ENSENADA, 19 FEB 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ordenanza nº **4672/24,** sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, Reunión Nº5, Período XXVII, de fecha 16 de febrero de 2024,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ENSENADA, en uso de sus atribuciones conferidas por el articulo 108° inciso 2° de la Ley Orgánica de las Municipalidades,

DECRETA

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza n° **4672/24**, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, Reunión Nº5, Período XXVII, de fecha 16 de febrero de 2024, aprobando el **nuevo Texto Modificatorio Integral de la Ordenanza Fiscal e Impositiva**, que tendrá vigencia para su aplicación por la Administración Municipal de Ensenada desde el 1° de marzo del año 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, el que como Anexo I se acompaña y se considera parte integrante de la presente.- Expte. D-1/24 (4033-112.267/24).-

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, Regístrese y Publíquese.-

DECRETO nº 141/24

Dra. María Alejandra Sabio
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Ensenada

MARIO SECCO
Intendente
Municipalidad de Ensenada

Honorable Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto nº 141/24
Publicada en fecha 19 FEB 2024

Ensenada, 16 de febrero de 2024.-
Expte. D-1/24 (4033-112267/24).-

VISTO:

Que, la Ordenanza Fiscal e Impositiva es el instrumento normativo de competencia municipal en donde se concentran los hechos imponibles y tributos a los que se encuentran alcanzados los distintos contribuyentes que habitan y/o realizan actividades industriales, comerciales o de servicio, en el ejido territorial de un distrito; y

CONSIDERANDO:

Que, tal cual lo expresado en el visto dicho ordenamiento tributario municipal es de competencia comunal en virtud de lo establecido en los artículos 106°, 226°, 227° y 228° de la Ley Orgánica de las Municipalidades; y

Que, asimismo, constituye un elemento dinámico que requiere su actualización periódica, en virtud de encuadrar las distintas realidades y/o situaciones económicas que se van originando con el transcurso del tiempo; y

Que, el presente constituye un elemento normativo esencial para el desarrollo de la actividad económica del municipio, así como para su correcta interpretación, tanto por parte de los contribuyentes alcanzados, como por las distintas áreas municipales en su aplicación; y

Que, la situación de inestabilidad económica que nos encontramos transitando desde hace ya un tiempo, han repercutido nuevamente de manera negativa en el funcionamiento económico financiero de la Municipalidad, en virtud a que se han registrado importantes aumentos en los precios de los insumos de uso cotidiano, deteriorando abruptamente los ingresos y como consecuencia de ello poniendo en riesgo, si esta situación perdura en ejercicio, la prestación básica de los servicios a la comunidad y el funcionamiento de la administración municipal; y

Que, constituye un objetivo esencial del Departamento Ejecutivo dar continuidad a la correcta prestación de los servicios municipales, tal cual lo sucedido hasta el presente, garantizando el funcionamiento de la administración municipal, las prestaciones primarias y los salarios de los trabajadores, promoviendo un incremento de los valores que tributan los contribuyentes, en concepto de tasas y contribuciones por las distintas actividades económicas, que

colaboren en la recomposición de las finanzas municipales para el próximo ejercicio económico; y

Que, sobre la normativa en consideración se ha dispuesto la emisión de un texto ordenado integral modificatoria de la que fuera aprobada mediante la Ordenanza N° 4657/23, con el establecimiento de los nuevos valores impositivos, que tendrá vigencia desde Marzo 2024, y al cual se encontraran sujetos los contribuyentes y actividades económicas desarrolladas en el partido; y

Que, en tal sentido, se hace preciso elevar a la consideración del Honorable Cuerpo Deliberativo Comunal, el nuevo proyecto de la Ordenanza Fiscal e Impositiva, el cual abarca desde el 1° de marzo al 31 de Diciembre de 2024, a los fines que, a través de su tratamiento, posibilite el otorgamiento de herramientas que permitan el cumplimiento de sus prestaciones básicas a la comunidad, y como enunciáramos en párrafos anteriores, ordene el esquema tributario aportando a la claridad e interpretación de la normativa;

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ENSENADA**, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Apruébese el **nuevo texto modificatorio integral de la Ordenanza Fiscal e Impositiva**, que tendrá vigencia para su aplicación por la Administración Municipal de Ensenada desde el 1° de Marzo del año 2024 hasta el día 31 de Diciembre de 2024, el que como **Anexo I** se acompaña y se considera parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Regístrese, Publíquese y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ENSENADA, A LOS 16 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024.-

ORDENANZA N°4672/24.-

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE ★ MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA ★ ENSENADA

ROSSANA B. VELLANICH
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ensenada

LUIS ALBERTO BLASETTI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ensenada

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° 4033-112267/24

141/24

ANEXO I

FOJA 3

MUNICIPALIDAD DE ENSENADA

ORDENANZA FISCAL E IMPOSITIVA

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2024

ENERO de 2024

ORDENANZA FISCAL

SECCIÓN PRIMERA

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 1º. Las tasas, derechos y demás obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de la Ensenada, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas Especiales sancionadas según las facultades que confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 2º. Es hecho imponible, todo hecho, acto, servicio, operación o situación de la vida económica que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadradas en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan esta Ordenanza Fiscal. la Ordenanza Impositiva Anual y las Ordenanzas Especiales.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas jurídicas con que exterioricen.

ARTICULO 3º. Son Tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas como retribución de servicios públicos o administrativos prestados a las mismas.

ARTICULO 4º. Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales, están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o que posean a título de dueños.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN

ARTICULO 5º. Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, pero en ningún caso se establecerán, tasas, derechos y contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación impositiva, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 6º. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado que se exterioricen.

ARTICULO 7º. Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales podrá recurrirse a las normas, conceptos o términos de las leyes impositivas análogas y subsidiariamente a las normas, conceptos o términos del derecho común.

MUNICIPALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FOJA
4

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO 8º. Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución de las Tasas, Derechos y Contribuciones y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, corresponderá al Departamento Ejecutivo de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Los funcionarios y empleados públicos intervinientes son responsables por los perjuicios que por su culpa o negligencia se acuse a la recaudación en la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

ARTICULO 9º. Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sociedades, asociaciones, entidades o empresas con personería jurídica o sin ella, estatales, privadas o mixtas y las sucesiones indivisas que realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponibles por esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanza Especiales, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad de la Ensenada.

ARTICULO 10º. Los Contribuyentes están obligados a pagar las prestaciones a que estuvieren sometidos, personalmente o por intermedio de sus representantes legales o sucesores, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes que constituyen el objeto de hechos o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, responden solidaria e ilimitadamente con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas

ARTICULO 11º. Están obligados asimismo al pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes, y las que participan por sus funciones públicas por su oficio o profesión, en la formulación de los actos u operaciones que se consideran imponibles, especialmente:

a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.

c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades similares.

d) Los mandatarios con facultades de recibir dinero.

e) Los agentes de retención y/o percepción.

f) Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyan el objeto de servicios retribuibles o beneficios por obras que originen contribuciones.

g) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.

Los responsables indicados en los incisos anteriores, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones adeudadas, salvo que demuestren en forma fehaciente que el mismo lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren y ocasionaren el incumplimiento total o parcial de la obligación impositiva del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 12º. Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizable o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas son solidariamente obligadas al pago de la totalidad del tributo correspondiente.

ARTICULO 13°. Los hechos y actos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la Municipalidad también, a cualquier persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación jurídica o económica cuando de la naturaleza de esa vinculación resulta que ambas personas o entidades constituyen un sólo conjunto económico

En tal caso ambas personas o entidades serán considerados contribuyentes codeudores de las obligaciones, en forma solidaria, incluso respecto de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos.

ARTICULO 14°. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos imponibles, estos se considerarán encuadrados en la forma, estructuras o figuras que le correspondan, conforme al derecho privado y a la real y efectiva intención de los contribuyentes, con prescindencia de la forma, estructura o figuras escogidas por éstos.

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 15°. A los efectos de sus obligaciones fiscales ante la Municipalidad, el domicilio de los contribuyentes y demás responsables será el lugar donde se halla el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, o el lugar en que se encuentre los bienes afectados por la misma, todo ello a elección de la Comuna.

ARTICULO 16°. El domicilio será consignado en las declaraciones juradas. Todo cambio del mismo debe ser comunicado dentro de los treinta (30) días de efectuado, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan por infracción a ese deber, se considerará subsistente para todos los efectos administrativos el último domicilio mientras no se haya comunicado ningún cambio.

ARTICULO 17°. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de la Ensenada y no tenga en el mismo representante, o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará domicilio fiscal el lugar del territorio de la Comuna en que el contribuyente tenga sus inmuebles o sus negocios o ejerza explotación o actividad o subsidiariamente, el lugar de su ultima residencia en el Partido.

En los casos que determine el Departamento Ejecutivo, se podrá requerir al contribuyente la constitución de un domicilio especial en el radio del Partido de la Ensenada.

ARTICULO 18°. En el domicilio fiscal serán válidos todas las citaciones, notificaciones, emplazamientos, intimaciones, etcétera, que se realicen al contribuyente, aunque éste no viva en él y hasta tanto no constituya uno nuevo.

ARTICULO 19°. Para acreditar las citaciones o intimaciones que se realicen, las mismas podrán efectuarse en forma personal, por carta documento, por telegrama colacionado o por cédula, a elección de la Comuna en cada caso. Si no pudieran practicarse de la forma antedicha, se efectuarán por medio de edictos publicados por tres (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES

ARTICULO 20°. Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal establezca, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de Tasas, Derechos y Contribuciones. Se establecen como obligaciones del contribuyente a título enumerativo:

a) Presentar declaración de los hechos imponibles atribuidos a ella por las normas de la Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanzas Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los 30 (treinta) días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.

c) Conservar por el término de 10 (diez) años y presentar ante cualquier requerimiento de la Municipalidad, todos los documentos y libros que de algún modo refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

d) Contestar cualquier pedido de informes y declaraciones con respecto a sus declaraciones juradas en general, a las situaciones y operaciones que a juicio de la Municipalidad puedan constituir hechos imponibles.

e) Permitir a los agentes verificadores que actúen aplicando métodos tales como:

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
5

1) Determinación de punto fijo.
2) Toma de inventario,
3) Verificación de pago,
4) Examen de documentación respaldatoria manual o computarizada, etc.

f) Facilitar en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de fiscalización, verificación y determinación tributaria.

ARTICULO 21°. Los contribuyentes y demás responsables de las Tasas, Derechos y Contribuciones, incluyendo a los que se hallen exentos de pago, están obligados a inscribirse en los registros especiales de cada Tasa, Derecho y Contribución que al efecto habiliten las oficinas correspondientes del Departamento Ejecutivo. Los contribuyentes obligados por normas de fondo a registrar sus operaciones mediante Libros y/o Registros, deberán remitir periódicamente, y en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, el Balance o Estado de Situación Patrimonial.

ARTICULO 22°. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, todo contribuyente de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria está obligado a poseer un libro rubricado por la Municipalidad. En el mismo se registrarán todas las actuaciones que se realicen por cualquier concepto y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad a los efectos de las anotaciones pertinentes.

ARTICULO 23°. El Departamento Ejecutivo podrá imponer con carácter general a determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de llevar uno o más libros, en que se asentarán las operaciones y los actos relevantes de la determinación de sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 24°. La Municipalidad podrá requerir de terceros y éstos tienen obligaciones de suministrar los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, con excepción de las normas que rigen el secreto profesional, hayan debido conocer y constituyen o modifiquen hechos imponibles, según las normas de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva Anual y/u Ordenanzas Especiales.

ARTICULO 25°. Los intervinientes (escribanos, abogados, rematadores, contadores, etc.) en las operaciones de transferencias de bienes, empresas o negocios, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales del trámite y/o pendientes quedando obligados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a tales efectos. En el caso de procederse a la retención, los mismos deberán depositar dichos fondos en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

ARTICULO 26°. Antes de iniciarse cualquier actividad comercial, industrial o profesionales que requiera autorización municipal, deberá ser comunicada a la Comuna, constatada la omisión de tal requisito, se liquidarán los gravámenes correspondientes y sin perjuicio de decretarse la clausura de la actividad comercial, industrial y/o servicio, o la paralización de las obras en cuestión.

ARTICULO 27°. Los contribuyentes responden por todos los tributos municipales, de cada ejercicio fiscal, hasta la fecha en que hayan comunicado formalmente el cese de su actividad comercial o industrial, o cualquier otro acto o hecho imponible contemplado por esta Ordenanza u otras Ordenanzas municipales.

TITULO VII

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 28°.

1) El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la autoridad de aplicación tendrá a su cargo todas las funciones referentes a la determinación, recaudación, fiscalización, devolución de tasas, derechos y demás contribuciones, como así también la aplicación de sanciones de acuerdo a lo dispuesto por esta Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Impositiva, Ordenanzas Especiales, la Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades otorgadas por las normas legales provinciales y nacionales.

2) La autoridad de aplicación de los tributos reglados en la presente Ordenanza es la Subsecretaría de Recaudación y los Organismos Administrativos que posean la facultad de provocar la recaudación de tasas, derechos y demás contribuciones y aplicar sanciones en sus respectivas áreas. La Autoridad de Aplicación dictará los actos de su competencia bajo la forma de Resoluciones, Disposiciones o Circulares.

3) Las funciones acordadas a la autoridad de aplicación lo serán sin perjuicio de las facultades de avocación que pueda ejercer el Departamento Ejecutivo Municipal, por si o a través de sus Secretarías, de conformidad con las reglas de la Ordenanza General 267.

ARTICULO 29°. Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, el Departamento Ejecutivo podrá, en cualquier momento, realizar los siguientes actos:

a) Citar a los contribuyentes a comparecer antes las oficinas municipales a fin de ratificar o rectificar declaraciones juradas.

b) Exigir de los contribuyentes o responsables la exhibición de los libros y comprobantes y/o constancias de pago de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles.

c) Requerir informes y comunicaciones escritas y/o verbales.

d) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.

e) Citar a comparecer a las oficinas que correspondan a los contribuyentes y/o responsables.

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y/u orden de allanamiento de la autoridad pertinente para llevar a cabo las inspecciones y el registro de los locales, establecimientos, objetos y/o libros de los contribuyentes o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los conocimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación en los procedimientos por infracciones a las Ordenanzas Impositivas.

ARTICULO 30°. Cuando la determinación de las obligaciones se efectúe sobre la base de las declaraciones juradas de los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, éstas se ajustarán a las siguientes normas:

a) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.
b) Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos y Contribuciones que de ello resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la municipalidad
c) Las declaraciones juradas estarán sujetas a verificación y/o fiscalización administrativa posterior y hacen responsables a los mismos del pago de la suma que resulte declarada, cuyo monto no podrán reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación de la misma. Cuando la determinación se practique sobre una base distinta de la contenida en la declaración jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, podrá ajustarse el mismo, aún en caso de haberse emitido certificado de deuda.
d) Cuando el Contribuyente y/o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por equivocada aplicación de las normas, se determinará de oficio la obligación sobre base cierta o presunta.

DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA

ARTICULO 31°. La autoridad de aplicación determinará de oficio el monto del tributo municipal que corresponda cuando:

a) El contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad o error en los datos o errónea interpretación de las normas fiscales aplicables.
b) Cuando la documentación presentada por el contribuyente a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.

ARTICULO 32°. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta y sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder al contribuyente o responsable, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.

ARTICULO 33°. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el Contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los datos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, o cuando esta u otra Ordenanza establezcan fehacientemente los hechos y circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

MUNICIPALIDAD DE LA ... FOJA 6

Cuando el Municipio proceda a realizar algún tipo de impugnación sobre los datos aportados por el Contribuyente o responsable, se deberá otorgar vista por el término de cinco (5) días hábiles, plazo en el cual se deberá acompañar toda la documentación necesaria para la correcta determinación de la obligación.

Ante la inexistencia de elementos probatorios o, en el caso de no aportase la documentación a la que se hace referencia, la Municipalidad determinará la obligación fiscal sobre base presunta. Esta base se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hecho imponible, permitan determinar en el caso particular la existencia y medidas de los mismos.

La determinación administrativa presunta del gravamen quedará firme después de los cinco (5) días hábiles de notificada al Contribuyente.

ARTICULO 34°. De toda presentación mediante la cual el contribuyente impugnare una determinación tributaria se dará intervención a los organismos técnicos competentes para la substanciación de la presentación del contribuyente, la que será resuelta por el Departamento Ejecutivo.

Todo aspecto procedimental no previsto en la presente, será resuelto de acuerdo a las estipulaciones contenidas en la Ordenanza General Nº 267.

Facultase al Departamento Ejecutivo a ajustar en cada caso a la centena inmediata anterior cuando resulten liquidaciones de tributos menores o iguales a cincuenta centavos y a la centena inmediata posterior cuando las fracciones sean superiores al monto consignado.

También queda facultado para liquidar deudas de tributos vencidos, proporcionales a los valores actuales, a fin de obtener racionalidad en el cálculo.

ARTICULO 35°. Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, u otros tributos municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.
b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.
c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etc.
d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.
e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.
f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.
g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.
h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.
i) Los seguros contratados.
j) Los sueldos abonados y los gastos generales.
k) Los alquileres pagados.
l) Los depósitos bancarios y de cooperativas.

Asimismo, todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros contribuyentes o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el municipio, y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.

ARTICULO 36°. En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para la determinación de las Tasas, podrá utilizarse como elementos de cálculo:

1) Los metros cuadrados construidos surgidos de:

a) Declaraciones juradas presentadas.
b) Relevamientos fotogramétricos en la zona.
c) Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización.
d) Carpetas o planos de obra presentados ante la municipalidad.
e) Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estaduales superiores.

2) Categorías de las construcciones y destinos.
3) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto del justiprecio.
4) Información proveniente de empresas de servicios públicos.

En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas, conforme a las siguientes pautas:

a) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Asimismo, deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación, a los mismos efectos previstos en el presente artículo. Para establecer la fecha en que se debió darse de alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1 de enero del año más antiguo no prescripto.

b) Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados, por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C, de acuerdo al destino de la accesión, valor al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto en el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere.
En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor del metro cuadrado del Tipo C de la tabla correspondiente, valor en el que se presumirán incluidas las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.

A los efectos previstos en los subincisos a) y b), y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras, se produjo en la fecha indicada por la Subsecretaría de Recaudaciones.

ARTICULO 37°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas complementarias, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de los mismos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.

TITULO VIII

DEL PAGO

ARTICULO 38°. El pago de las tasas, derechos, contribuciones y otros tributos y las penalidades que correspondan, se hará efectivo en la oportunidad y en los plazos que se establezcan en esta Ordenanza, sus modificatorias, Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales

El Departamento Ejecutivo queda facultado para:

a) Ampliar los plazos de vencimiento.

b) Cuando razones de orden administrativo y/o económico así lo aconsejaren, podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta. En ningún caso, el total a percibir en conceptos de anticipos, podrá superar el valor emitido por el mismo tributo en el periodo fiscal anterior.

ARTICULO 39°. El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación podrá otorgar facilidades para el pago de las deudas derivadas de Tasas, Derechos, Contribuciones, recargos o multas correspondientes al ejercicio en curso y ejercicio anteriores, determinando el monto actualizado de la deuda según el artículo 44 de la presente Ordenanza Fiscal, luego de lo cual podrá acordarse el abono en cuotas mensuales y consecutivas, sujetándose el plan acordado al interés que fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 40°. El no cumplimiento en término del pago de dos cuotas consecutivas, o tres alternadas, transforma automáticamente en exigible el total de la deuda, más la actualización y/o intereses y otros accesorios que se fijen en esta Ordenanza Fiscal o en normativa específica.

ARTICULO 41°. La Cancelación de las obligaciones fiscales podrá producirse por la dación en pago por parte del contribuyente de bienes inmuebles registrables en favor de la Administración Municipal.

MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
FOJA 4

Dicho medio de cancelación de las obligaciones queda supeditado a la aprobación del Departamento Ejecutivo, el que podrá optar entre dicha modalidad o la persecución del cobro por sumas dinerarias.

Para la cancelación prevista en esta norma se tendrá en cuenta la valuación fiscal que emita la Autoridad Provincial competente, actualizada al momento de aceptación de la dación en pago por el departamento ejecutivo.

Todas las erogaciones que implique la materialización del modo de extinción de las obligaciones fiscales previsto en este artículo correrán por parte del contribuyente.

Para todo recurso de repetición administrativo o judicial, es requisito indispensable que el pago del tributo repetido o reclamado haya sido abonado bajo protesto o reserva de repetición.

TITULO IX

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 42°. El procedimiento a emplear por la Autoridad de Aplicación para percibir un crédito fiscal será el siguiente:

1) En el caso de que el contribuyente se presentase espontáneamente sin haber incurrido en las infracciones citadas en el artículo 44 de la presente se procederá a determinar la deuda de acuerdo al artículo 33.

2) En el caso de que el contribuyente se presentase tras haber incurrido en algunas de las infracciones previstas en el presente, se procederá a determinar el tributo que corresponda, al que se liquidará en forma automática las multas e intereses previstos en el artículo 44 incisos a),b),d), y f) de la presente norma.

3) En el caso de que el contribuyente fuere detectado por inspección o emplazamiento de la Autoridad de Aplicación, sin previa presentación espontánea de aquel ante la autoridad competente, corresponderá la determinación de la deuda con más la liquidación automática de las sanciones previstas en los incisos a),b),c),d) y f) del artículo 44 de la Ordenanza Fiscal.

4) Las acciones descriptas en los apartados anteriores que correspondan a la Autoridad de Aplicación serán cumplidas observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Ordenanza General Nº 267.-

ARTICULO 43°. Una vez que se hayan cumplido los procedimientos previstos en los artículos 34 y 42 de la presente, habiendo quedado firmes las determinaciones consecuentes, sin que medie pago por parte del Contribuyente, se procederá a la intimación en carácter de ULTIMO AVISO de la deuda en cuestión, para que en el término de cinco (5) días regularice su situación fiscal.

Si el contribuyente emplazado en la forma prevista en el párrafo inmediato anterior, incumpliere, la Autoridad de Aplicación procederá a labrar y rubricar el título ejecutivo de rigor, el que deberá ser remitido a la Contaduría Municipal para su certificación dentro de los tres días hábiles de haberse cumplido con el plazo en cuestión.

El Contador Municipal deberá cumplir con la certificación establecida en el artículo 35 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones sobre la Administración dentro de los tres días hábiles de recibido el título ejecutivo debiendo girarlo a la Asesoría Letrada Municipal para la iniciación del Apremio judicial correspondiente. La promoción de la acción judicial deberá ocurrir dentro de los diez días hábiles de recepcionado el certificado de deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para dictar normas reglamentarias o aclaratorias relativas al procedimiento tributario municipal.

TITULO X

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 44°. Los contribuyentes y responsables que no cumplan en debido tiempo y forma con las obligaciones tributarias emergentes de la presente Ordenanza Fiscal y de la Impositiva Anual, sufrirán sus débitos la liquidación de los importes correspondientes a los siguientes conceptos:

a) **Actualización:** en los casos de débitos correspondientes a vencimientos anteriores al 1ro. de abril del año 1991, se aplicará al monto histórico una actualización monetaria empleando como índice de repotenciación el fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) relativo al incremento de Precios al Consumidor (IPC).
Esta previsión es en un todo de acuerdo a lo normado por la Ley 23928 de Convertibilidad del signo monetario, e impera en tanto y en cuanto se mantenga la vigencia de dicha norma legal, quedando el Departamento Ejecutivo *FACULTADO*

para establecer índices de mantenimiento del valor real del débito fiscal mediante reglamentación en caso de derogación expresa o tácita de dicha legislación de orden público.

b) **Intereses resarcitorio.** La falta total o parcial de ingreso temporáneo de los tributos municipales alcanzados por la presente norma y sus accesorios (multas, adicionales, etc.) devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna y siempre que el contribuyente se presente voluntariamente a cancelar la obligación que corresponda, un interés resarcitorio acumulativo, mensual y directo, equivalente hasta la tasa que fija el Banco de la Provincia de Bs. Aires para prestamos comerciales. El mismo podrá prorratearse en forma diaria a fin de disponer vencimientos suplementarios en la emisión de tributos.-

c) **Multas por omisión:** Serán aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurran las situaciones de fraude. Las multas de este tipo serán graduadas por la Autoridad de Aplicación entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del monto liquidado según las pautas de los incisos a) y b) de este artículo.

d) **Multas por defraudación:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre una (1) y diez (10) veces el monto total del tributo, liquidado según las pautas de los incisos a) y b) de este artículo. Esto, sin perjuicio alguno de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo hecho por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deberán ser sancionados con multas por defraudación las siguientes: declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas y/o manifestaciones inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

e) **Multas por infracciones a los deberes formales:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si misma una omisión de gravámenes. El monto será graduado por la Autoridad de Aplicación entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo básico mínimo del agrupamiento administrativo de la Administración Pública Municipal. Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia a las citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

f) **Clausura preventiva:** Ante la negativa del contribuyente o responsable a presentar toda la documentación necesaria para determinar fehacientemente la base imponible y el monto del tributo a ingresar habiendo mediado previa iniciación a su presentación a la clausura preventiva de los locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de la policía municipal y por un plazo no mayor a 72 horas, a los efectos de proceder a la verificación , determinación y fiscalización de los tributos municipales, cuando no se hubiera presentado la declaración o existan indicios de que la declaración resulte inexacta. La medida será mediante resolución de la Autoridad de Aplicación en la que se dispondrá los días en que deberá cumplirse, adaptando los recursos y seguridades del caso.

ARTICULO 45°. Las multas que la Autoridad de Aplicación establezca en cumplimiento al régimen fijado en el artículo 44 deberán ser canceladas íntegramente dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la pertinente resolución.

ARTICULO 46°. Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades y Reglamento de Contabilidad vigente.

ARTICULO 47°. La obligación de pagar actualizaciones, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 48°. Las actualizaciones, intereses o multas no abonadas en término serán consideradas como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones de este título.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
8

ARTICULO 49°. El Departamento Ejecutivo podrá otorgar a los agentes municipales que determine mediante reglamentación, y bajo las modalidades que la misma establezca, una bonificación pecuniaria equivalente a la suma de pesos emergentes de la aplicación de los coeficientes porcentuales que se fijen sobre los incrementos reales y netos que se registren en la recaudación de los distintos recursos previstos en esta Ordenanza Fiscal, sobre iguales periodos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. No se tendrá en cuenta a los fines de la liquidación de tal bonificación los incrementos exclusivamente generados por aumentos de tributos establecidos por Ordenanzas Fiscales.

ARTICULO 50°. Las declaraciones juradas, manifestaciones y demás informaciones que los contribuyentes deban presentar a la Municipalidad, cuando ésta así lo exija son secretas.

ARTICULO 51°. Delégase al Departamento Ejecutivo la fijación de las valuaciones y alicuotas de las grandes empresas, de la Tasa por Servicios Generales y por Inspección de Seguridad e Higiene, teniendo como ponderadores los balances o declaraciones de bienes de las mismas. Asimismo, podrá fijar los parámetros de liquidación del resto de los contribuyentes, de acuerdo a lo fijado en la Ordenanza Impositiva. El Departamento Ejecutivo tendrá que verificar que cualquier modificación que realice haciendo uso de la presente delegación, no podrá liquidar en ningún caso un monto inferior al que se hubiere liquidado utilizando la valuación, alicuota, y/o parámetros anteriores a la presente modificación.

ARTICULO 52°. Los informes mencionados serán utilizados exclusivamente para los fines con que fueron requeridos a los contribuyentes.

ARTICULO 53°. El secreto establecido en la presente Ordenanza Fiscal y demás ordenanzas impositivas, no alcanzan a los siguientes casos:

a) En procesos criminales por delitos comunes, cuando las manifestaciones de que es depositaria la Comuna, se hallen directamente vinculadas con los hechos que se investigan.

b) Cuando los informes los solicita el mismo interesado, en los juicios en que la parte contraria es el Fisco Nacional o Provincial siempre que dichos informes no revelen datos referentes a terceros.

c) Cuando exista defraudación al Fisco Nacional o Provincial.

d) Cuando se ordenare la publicación de listado de infractores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

ARTICULO 54°. Los funcionarios y empleados municipales están obligados a guardar secreto de todo aquello que llegue a su conocimiento en ocasión del desempeño de sus funciones especificas, salvo a sus superiores jerárquicos. Los cargos de Director o Superiores, se encuentran relevados de la citada obligación.

ARTICULO 55°. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores traerá aparejada la sanción que el Código Penal establece para el funcionario público que divulgue actuaciones o procedimientos que por ley deben quedar secretos.

ARTÍCULO 56°. Solicitase en el Departamento Ejecutivo la instrumentación de un sistema de áreas comerciales para aplicar a los tributos relacionados con el comercio y la Industria, tales como Derechos por Habilitación, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho por Publicidad y Propaganda y por Ocupación de Espacios Públicos. Una vez realizada la misma, atendiendo los principios de equidad y capacidad contributiva, deberá ser notificada al Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 57°. Los términos señalados en esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Anual u Ordenanzas Especiales, o lo que surjan de intervenciones practicadas, salvo disposición especial en contrario, se computarán por días corridos. Los términos procesales, por días hábiles administrativos, conforme lo establece la Ordenanza General N° 267.

ARTICULO 58°. Los términos de la presente Ordenanza son perentorios, pero el Departamento Ejecutivo por disposición fundada y a instancia del contribuyente los podrá ampliar si lo estimare conveniente.

ARTICULO 59°. El cobro judicial de Tasas, Derechos, Contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremios vigente. Una vez iniciado el juicio de apremio el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con mas los accesorias que correspondan.

ARTICULO 60°. Todo contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que se encontrare alcanzado por la descripción de Grandes Contribuyentes y/o medianos Contribuyentes según lo preceptuado en los incisos a) y b) del artículo 93) de la Sección Segunda, Parte Especial, Titulo VI de la presente Ordenanza Fiscal, cuando tramiten cualquier tipo de certificación inherente a la misma por ante la Administración Municipal, deberán acreditar el libre deuda de tasas Municipales, las que deberán encontrarse al día con sus pagos.

SECCIÓN SEGUNDA

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Del hecho imponible

ARTICULO 61°. Por la prestación de los servicios de recolección de residuos convencionales y no convencionales domésticos de tipo y volumen común y extraordinarios, de poda de especies en la vía publica, retiro de podas domiciliarías, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, higienización, barrido, riego, conservación y ornato de las calles, plazas, monumentos, parques y paseos públicos, demarcación y señalización de la vía publica, limpieza, desmalezamiento, apertura y mantenimiento de redes de desagues pluviales, forestación y conservación del arbolado público, instalación y preservación de refugios peatonales, y demás servicios sanitarios, sociales y de esparcimiento, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual para todo inmueble ubicado en jurisdicción del Partido de la Ensenada, con excepción de aquellos pertenecientes al fisco Nacional, Provincial o Municipal, mientras no tengan un destino específico.

Contribuyentes y responsables

ARTICULO 62°. Son contribuyentes de la Tasa establecida en este titulo:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a titulo de dueño solidariamente con los titulares del dominio.
d) Los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financien construcciones, que revistan el carácter de tenedores precarios.
e) Las empresas prestatarias de servicios públicos que se encuentren ocupando un inmueble sujeto a régimen gratuito de servidumbres.
f) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
g) Los ocupantes de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Toda vez que, convencionalmente se estableciera que el responsable del pago de la presente tasa resultare una persona distinta de las enunciadas precedentemente, el cobro de la misma podrá ser perseguido contra cualquiera de ellas en forma indistinta, ya sea conjunta o separadamente.

Los contribuyentes indicados en el presente artículo están obligados a cerciorarse de que el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble gravado. Transcurridos seis (6) meses de haberse hecho efectivo el pago del importe respectivo, no se dará curso a reclamo alguno, salvo por errores imputables a la Municipalidad.

ARTICULO 63°. A los fines de la aplicación del presente tributo clasificase a los contribuyentes alcanzados en las siguientes categorías:

1. GRANDES y MEDIANOS CONTRIBUYENTES Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ALCANZADOS POR LA LEY N° 12.573, sus modificatorias y concordantes.

Serán liquidadas según los servicios prestados de acuerdo a la siguiente clasificación:

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
9

a) Empresas con revalúo municipal.

b) Empresas con revalúo provincial.actualizado.-

A los efectos de la determinación de la Tasa, se tomarán en consideración la clasificación según se tratara de valuación fiscal vigente establecida por la Provincia de Buenos Aires, o bien sobre la valuación fiscal municipal, la que se hubiera usado a los fines de determinar la misma, según servicios prestados y zona en que la misma se encuentre radicada .A los fines antes dispuestos será tomada la zonificación desagregada en el artículo 64°) de la presente.

2. CONTRIBUYENTES COMUNES

De la base imponible

ARTICULO 64°. A los efectos de la determinación de la Tasa, se tomarán en consideración la categorización prevista en la Parte Impositiva de la presente Ordenanza, la que fijará el monto a abonar dependiendo de las características constructivas del inmueble, escala de categorización de la tabla en virtud de la valuación fiscal vigente establecida por la Provincia de Buenos Aires, calculada a partir de los formularios de avalúo inmobiliario vigentes previstos en la Ley 10.707, y sus normas complementarias y reglamentarias, o bien sobre la valuación fiscal municipal en curso, la que fuera mayor, y según la frecuencia en la prestación de los servicios, fijando adicionales según la zona en que se encuentren encuadrados.

De la zonificación y el Pago.

Establézcase las zonas del Partido en el que se prestan todos o algunos de los siguientes servicios. La descripción de los servicios descriptos en las zonas que a continuación se detallan son meramente enunciativos y no taxativos.

ZONAS	SERVICIOS PRESTADOS
I	Servicio de Alumbrado publico mediante columna de iluminación. Servicio de Recolección de Residuos Habituales o convencionales. Servicio de recolección de residuos no habituales o no convencionales. Servicio de retiro de podas domiciliarias. Servicio de retiro de escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular. Servicios de Higienización de la vía publica. Servicio de barrido de la vía publica. Servicio de mejoramiento y/o mantenimiento de la red vial. Servicio de desmalezamiento de conductos pluviales a cielo abierto. Servicio de apertura y mantenimiento de conductos. Servicio de Poda de especies en la vía pública. Servicio de mantenimiento de compuertas y sala de bombeo. Servicio de plantación y mantenimiento de arbolado publico. Servicio de riego de arbolado publico. Servicio de mantenimiento, conservación y ornato de plazas, monumentos, parques y paseos públicos. Servicio de desobstructuración de conductos en vía publica. Servicio de demarcación y señalización de la vía publica. Servicio de instalación y mantenimiento de refugios peatonales. Servicios de atención medica en unidades asistenciales. Servicio de monitoreo mediante cámaras de seguridad en la via publica. Servicio de emergencias en la vía publica – servicio 107. Servicios de atención e internación hospitalaria y de rehabilitación en el Hospital Municipal de Punta Lara. Zona residencial exclusiva. Zona Recreativa.
II	Servicio de Alumbrado publico mediante columna de iluminación. Servicio de Recolección de Residuos Habituales o convencionales. Servicio de recolección de residuos no habituales o no convencionales. Servicio de retiro de escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular. Servicio de riego en calles de calcáreo o tierra en la vía publica. Servicio de desmalezamiento de conductos pluviales a cielo abierto. Servicio de apertura y mantenimiento de conductos. Servicio de Poda de especies en la vía pública. Servicio de mantenimiento de compuertas y sala de bombeo. Servicio de plantación y mantenimiento de arbolado publico. Servicios de atención medica en unidades asistenciales. Servicio de monitoreo mediante cámaras de seguridad en la vía publica. Servicio de emergencias en la vía publica – servicio 107. Servicios de atención e internación hospitalaria y de rehabilitación en el Hospital Municipal de Punta Lara.

Consideraciones generales

ARTICULO 65°. La tasa se abonará tomando en consideración las unidades construidas o en construcción, en forma individual.

ARTICULO 66°. Los inmuebles integrados por mas de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas que puedan funcionar en forma independiente, abonaran la tasa por unidad, aun en los casos en que no estén subdivididos.

ARTICULO 67°. En los supuestos de unificación de unidades funcionales con unidades complementarias, sujetas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá estarse a lo siguiente:

a) En los casos de inmuebles con plano para someterse al régimen de la Ley 13.512, de Propiedad horizontal, aprobado por la Autoridad de Aplicación catastral a nivel provincial, y en tanto no se hubieran efectuado transmisiones de dominio, podrá realizarse la unificación de las unidades, previa solicitud por escrito del propietario, adjuntando Certificado de Libre Deuda municipal de las unidades a unificar.

b) En los casos de inmuebles ya sometidos al régimen de la Ley 13.512, de Propiedad Horizontal, cuando medie transmisión de dominio inscripta en el registro de la Propiedad, las unidades afectadas se unificarán de oficio.

La base imponible en ambos casos será la resultante de sumar los valores de las unidades unificadas y la unificación tendrá vigencia a partir de la fecha del acto traslativo de dominio.

ARTICULO 68°. La determinación de la valuación fiscal se efectuará mediante la presentación de una Declaración Jurada por parte de los sujetos obligatorios, a través de los formularios de Revaluó Inmobiliario N° 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 911, 915 y 916, o aquellos que se encontraren vigentes al momento del calculo que deba efectuarse según la Ley de Catastro Provincial 10.707 y sus normas complementarias y reglamentarias.
Dicha declaración jurada deberá ser presentada ante la Subdirección de Catastro en forma, modo y condiciones que se establezca, debidamente intervenida y registrada por la Autoridad de Aplicación provincial en materia catastral.

La Subsecretaría de Recaudaciones será el organismo competente en todo lo referente a la determinación de la valuación, quién además fijará el valor de la tierra en aquellos casos en los que el mismo no exista. Dichos valores resultaran proporcionalmente semejantes a los valores de los terrenos circundantes.

La Autoridad de Aplicación, asimismo, podrá actualizar sus registros valuatorios a través del intercambio de información con organismos provinciales, en los términos y plazos que se acuerden al efecto.

ARTICULO 69°. La valuación fiscal podrá ser revisada por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las normas de la Ley 10.707, en especial, en los siguientes casos.

a) Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, edificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.
b) Cuando se compruebe error u omisión.
c) Por presentación de planos aprobados para someter el inmueble al Régimen de Propiedad Horizontal.
d) Cuando se trate de inmuebles integrados por mas de una unidad de vivienda y/o locales de negocio y/u oficinas

ARTICULO 70°. Cuando la determinación de la valuación fiscal se hubiera practicado, total o parcialmente, conforme el procedimiento de determinación de oficio previsto en el item **DETERMINACION DE OFICIO SOBRE BASE CIERTA O PRESUNTA** artículo 31, siguientes y concordantes del TITULO VII de la PARTE GENERAL de la presente Ordenanza Fiscal, la Autoridad Catastral Municipal no expedirá ninguna certificación referida al inmueble en cuestión, hasta tanto el propietario, poseedor o responsable de dicho bien presente las pertinentes declaraciones juradas de avaluó.

ARTICULO 71°. La nueva valuación fiscal determinada, regirá de acuerdo a lo siguiente:

a) Revisión efectuada de conformidad con las normas de la Ley de Catastro Provincial: a partir de la fecha del acto administrativo de determinación.
b) **Modificación parcelaria:** a partir de la fecha de aprobación de los planos por la Dirección de Geodesia, o de la causa que lo produzca. En los casos de reunión de parcelas, a partir de la fecha que establezca la disposición municipal correspondiente.
c) **Construcción, ampliación, reedificación, refracción o cualquier otra clase de transformación del edificio:** desde que se hallare en condiciones de ser habilitados o aplicado al fin previsto.
d) **Demoliciones:** a partir de que las mismas han sido efectuadas.

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
10

e) **En los casos de inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal:** la base imponible correspondiente a cada unidad funcional o unidad complementaria regirá desde la fecha de aprobación del plano, o a partir de que las mismas se hallaren en condiciones de ser habilitadas o aplicadas al fin previsto, la que fuere anterior.

f) Error u omisión: desde la fecha en que se determine en las actuaciones respectivas.

g) Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal, serán consideradas desde su detección, sin que ello implique para la municipalidad la obligación de conocer la vialidad de la autorización de subsistencia de tales mejoras, o las radicaciones, habilitaciones, permisos y/o autorizaciones de usos comerciales y/o industriales en los respectivos inmuebles, ni que el propietario pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTICULO 72°. A solicitud del propietario se procederá a reunir dos o mas parcelas en una, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las parcelas a reunir sean del mismo o de los mismos titulares de dominio.

b) Que existan sobre la totalidad de las parcelas construcciones que confien una unidad comercial, industrial, deportiva, de vivienda u oficina.

c) Que las construcciones mencionadas cuenten con la correspondiente actuación de los organismos municipales competentes.

d) A tal efecto se exigirá para la iniciación del tramite.

1) Certificación de Reunión Parcelaria extendida por la Autoridad de aplicación Provincial en materia Catastral.

2) Plano de Obra Municipal.

3) Certificación de Libre Deuda de las parcelas a unificar.

La base imponible de la Tasa que deba abonar la parcela creada por este régimen, será la resultante de sumar las bases imponibles de las parcelas de origen, y la unificación resultante tendrá vigencia a partir de la fecha que establezca la disposición respectiva. Serán unificados de oficio cuando razones debidamente fundadas lo aconsejen, aquellos inmuebles de propiedad del Fisco Nacional, Provincial o Municipal e Instituciones comprendidas en la Ley de Entidades de Bien Publico, cuando las características de las construcciones asentadas en dos o mas lotes dificulten la determinación de la base imponible por el lote y por el destino de dicha construcción, constituya una unidad homogénea

Se unificarán también de oficio aquellas parcelas, que por sus dimensiones no configuren una unidad económica, a la o las parcelas cuyo plano de mesura indique su posesión. También serán unificadas de oficio aquellas parcelas internas que por hechos existentes se hallan unificadas en el Catastro de la Provincia.

ARTICULO 73°. La liquidación de la tasa estará supeditada a posteriores verificaciones, siendo el contribuyente responsable por los montos liquidados en menos, con más los accesorios que correspondan, cuando la diferencia sea consecuencia del suministro de datos falsos o características no comunicadas en tiempo y forma.

ARTICULO 74°. Aquellos interesados que manifestaron por ante la Autoridad de Aplicación de la presente, su intención de cancelar la tasa de los Servicios Generales y/o la Tasa de Alumbrado Público, sean o no del pertinente Ejercicio, correspondiente a predios cuyo titular sea un tercero, deberá satisfacer los siguientes recaudos:

a) Presentación de información sumaria que acredite una ocupación del predio no inferior a dos años.

b) Rúbrica de declaración jurada mediante la cual el interesado deje constancia de que la pertinente ocupación resulta pacífica, continua, sin ocupación de terceros, y aceptación de las condiciones de pago fijadas en la presente norma.

c) Factura de cualquiera de los servicios públicos paga, correspondiente al inmueble en cuestión.

La cancelación total o parcial de los tributos arriba mencionados en modo alguno importa el reconocimiento de derecho a favor del interesado que abona aquellos créditos fiscales, ni desconocimiento de los derechos del titular originario del predio, sus eventuales usufructuarios y/u otros poseedores a titulo de dueño.

De la petición del interesado ocupante deberá anoticiarse al titular registral del inmueble en su domicilio fiscal.

El Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación procederá a reglamentar este precepto.

ARTICULO 75°. Los escribanos públicos que intervengan en operaciones con relación a inmuebles deberán verificar el fiel cumplimiento de la presente Tasa, solicitando los respectivos informes al Municipio y procediendo a la retención de la deuda

que pudiera gravar el bien objeto del contrato, con más sus recargos, intereses y multas depositando los importes pertinentes dentro de los diez (10) días de su percepción. El incumplimiento de esta disposición los hará responsables en forma solidaria con el contribuyente.

ARTICULO 76°. La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles con edificación o sin ella, ubicados en la zona del partido, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección aún cuando los inmuebles estén ubicados sobre caminos de jurisdicción extraña a la municipal.

La prestación del servicio y la exigibilidad del cobro de la tasa comprende además la aplicación del principio establecido en el artículo 228 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 77°. A los efectos del pago, el Departamento Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación de la presente procederá a la determinación de las zonas que, ajustadas a la categorización prevista en la Parte Impositiva de la presente Ordenanza, se encuentran alcanzadas por la frecuencia e intensidad de los servicios comprendidos por la presente tasa.

TITULO II

DE LA TASA DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 78°. Los contribuyentes incluidos en la clasificación enunciada en las categorías 1 y 2 del Artículo 63 de la presente quedan obligados al pago del Servicio de Seguridad y Seguridad contra incendios, cuyo monto está determinado en la Ordenanza Impositiva y será igual para todas las parcelas del Partido de la Ensenada.

TITULO III

DE LA TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 79°. Por la prestación del servicio de iluminación común o especial en la vía y espacios públicos, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor por mercurio, de sodio y/o led; así como por el mantenimiento y/o ampliación del parque lumínico y semáforos vehiculares y peatonales, se percibirá la tasa prevista en el presente Título, cuyos importes resultantes serán abonados en forma mensual por los contribuyentes alcanzados.
En el caso de alumbrado, el servicio se considerará existente alrededor de cada foco de luz, hasta un radio no mayor de 100 metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

ARTICULO 80°. Declarase a la Municipalidad de Ensenada adherida al régimen establecido por la Ley 10740, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1650/94, y facultase al Departamento Ejecutivo a firmar el convenio respectivo con el prestador del servicio de energía eléctrica en el Partido de Ensenada, acordando todos los aspectos necesarios para permitir la implementación del sistema instituido por dicha norma. En tal caso la percepción del presente tributo estará a cargo del Ente prestador del dicho servicio.

ARTICULO 81°. El importe correspondiente a la Tasa, que fuere percibido por la distribuidora de energía eléctrica como consecuencia del Convenio en el marco de la Ley 10740, será determinado en la Parte Impositiva de la presente Ordenanza. Para el caso que el Departamento Ejecutivo decidiera no convenir el cobro de la presente Tasa en el marco de lo dispuesto por la Ley 10740 y la Ordenanza Nº 1650/94, deberá incorporar los valores que a tales fines se fije en la Parte Impositiva, en la liquidación mensual respectiva de la Tasa de Servicios Generales a los contribuyentes del distrito, bajo la denominación de "TASA DE ALUMBRADO PUBLICO".

TITULO IV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Del hecho imponible

ARTICULO 82°. Comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal y la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros procedimientos de higiene y también los servicios especiales de desinfección de inmuebles, vehículos, desagote de pozos y otros de característica similares, como así también la extracción, traslado, depósito y/o tratamiento de residuos patogénicos y/o tóxicos.-

Contribuyentes y responsables

ARTICULO 83°. Serán responsable del pago de los servicios:

MUNICIPALIDAD DE ENSENADA FOJA 11

- Las personas enumeradas como contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales si una vez intimados a efectuar la limpieza en un plazo no mayor de quince (15) días, no la realizaran dentro de ese término. En este último caso, el Municipio podrá realizarla con cargo a los mismos, sin perjuicio de las sanciones y recargos que pueden corresponder.

ARTICULO 84°. Tratándose de residuos y otros elementos a extraer de establecimientos particulares, se utilizará como base para el cobro, el m3, el peso y/o por contribuyente que se preste el servicio. En cuanto a la limpieza de predios, se utilizará la superficie de los mismos.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar sus alcances y crear el REGISTRO DE EMPRESAS que, como consecuencia de los dispuesto en la Ley 11.347, sus modificatorias y normas concordantes, extraigan, trasladen, depositen, realicen tratamiento o cualquier otra actividad con residuos patogénicos y/o peligrosos, así como a establecer el importe del tributo que deberán abonar tales firmas por la registración y habilitación de unidades con que presten el servicio y/o por usurario efectivo receptor del servicio.-

TITULO V

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Del hecho imponible.

ARTICULO 85°. Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, trailers, establecimientos u oficinas, destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales, aún cuando no se trate de servicios públicos.

ARTICULO 86°. Establécese en uso del poder de policía municipal la obligatoriedad de habilitar toda instalación, edificio, o actividad, remunerativa o no, con o sin fines de lucro, en cualquier mueble o inmueble que se realice, tribute o no la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

Contribuyentes y responsables.

ARTICULO 87°. Serán contribuyentes de la tasa, todos aquellos que soliciten el servicio a los fines de obtener el certificado de habilitación, o bien fueran intimados con tal finalidad por el área competente de la Municipalidad de Ensenada.

Base imponible

ARTICULO 88°. Será el valor actualizado del Activo Fijo, formando parte los bienes afectados a la actividad, excluidos inmuebles y rodados, no comprendiendo la exclusión a los inmuebles por accesión.

ARTICULO 89°.- La tasa será abonada en las siguientes oportunidades:

a) Por única vez al solicitarse la habilitación.

b) Cuando se produzcan ampliaciones, se considerará exclusivamente el valor de las mismas, respetando el importe mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual.

c) Cuando haya cambio total o anexión de rubros Y TRANSFERENCIA O CAMBIO DE TITULARIDAD.

d) El traslado fuera del edificio donde se encontraba el local objeto de la habilitación primitiva, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago de la tasa correspondiente.

e) Cuando se produzcan transferencias, cambios de titularidad, fusiones, absorciones y todo tipo de alteración que implique modificación en el control accionario, societario o de otro tipo, de las empresas cuyos establecimientos hubieran sido o debieron haber sido habilitados con anterioridad.
El comprador o adquirente del control de la empresa será solidariamente responsable del pago del tributo mencionado, juntamente con el contribuyente que transfiere.

Del carácter de la habilitación

ARTICULO 90°. Las habilitaciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgó o produzca el cese o traslado de las actividades a otro local o establecimiento o cuando por

razones de orden público determine que el lugar en que se halle el establecimiento no pueden existir los de la clase y/o categoría del habilitado.

El carácter permanente de la habilitación cesa cuando se verifica la mora en el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, por más de dos bimestres, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a dar de baja la habilitación y proceder a la clausura del comercio o industria. Asimismo y cuando se dieran los supuestos de los incisos c) y/o e) del artículo 89), y como consecuencia de las mismas se acreditare la existencia de un nuevo titular y/o modificación del control accionario mayoritario de la firma, mediante algunos de los procesos dispuestos en la Ley General de Sociedades Comerciales Nº 19.550, se deberán abonar los valores así indicados en la Parte Impositiva y cumplimentar los requisitos que a tales fines se dispongan en las normativas municipales vigentes.

De la habilitación provisoria

ARTICULO 91º. Cuando existan razones que a criterio del Departamento Ejecutivo sean consideradas como válidas, podrán otorgarse habilitaciones provisorias por un plazo máximo de tres meses prorrogables, en caso de continuar las circunstancias que le dieren fundamento por un lapso igual. Por cada período mensual o bimestral, según la categoría de contribuyentes que los mismos funcionaren bajo una habilitación provisoria por causa imputable al mismo, el monto de tributo a abonar en concepto de Tasa retributiva de los Servicios de Inspección, Seguridad e Higiene, se incrementará en un veinte por ciento (20%).

El Departamento Ejecutivo podrá realizar las gestiones tendientes a la habilitación de comercios por ante instituciones intermedias con domicilio en el Partido, sin exclusividad y sin perjuicio del ejercicio del poder de policía municipal.

TITULO VI

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Del hecho imponible

ARTICULO 92º.- Por los servicios de zonificación, localización e inspección destinados a preservar la seguridad, las adecuadas condiciones laborales, productivas y sociales, salubridad e higiene en comercios, industrias, puertos, establecimientos de comercio exterior e interior, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie, en toda actividad comercial, industrial, de servicios asimilables a tales, de locaciones de bienes, de locaciones de obras y servicios, esparcimiento, servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autarquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto, sociedades cooperativas que realicen actividades económicas en la jurisdicción municipal, que se desarrollen en forma total o parcial en locales, establecimientos, oficinas, unidades habitacionales y/o cualquier otro lugar, se encuentre o no dentro del partido de Ensenada, aunque el titular del mismo por sus fines fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuere ejercida en espacios físicos habilitados por terceros, y/o toda actividad de carácter oneroso, lucrativas o no, que se ejerza en jurisdicción del municipio, realizada en espacio público o privado, se encuentren habilitados o no, se abonarán en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva, en el modo, forma y plazo reglamentario allí estipulado. El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para determinar en forma individual, grupal o genérica aquellos contribuyentes individuales , o categorías de los mismos, que por su modalidad operacional desarrollen actividades en jurisdicción del municipio sin tener local o representación legal para su habilitación comercial, en atención a la habitualidad con la que se ejerzan tales actividades, cuando los destinatarios y/beneficiarios de las mismas se encuentren radicados en el Partido de Ensenada.

Categoría de Contribuyentes.

ARTICULO 93º. Para la formación de la base imponible de este tributo se tendrá en cuenta las pautas normativas contenidas en los artículos del presente título, así como mediante la reglamentación que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo, si este la considerar necesaria, clasificándose a los contribuyentes alcanzados por este tributo en las siguientes categorías:

a) Grandes Contribuyentes Se consideran grandes contribuyentes a aquellos que:

- Tengan más de 400 empleados en actividad, o
- Cuenten con más de 50 hectáreas de superficie, o
- Facturen más de $ 1.000.000.000 (un mil millones) anualmente en forma individual o por grupo económico

MUNICIPALIDAD DE ENSENADA
FOJA 12

b) Medianos Contribuyentes.

Se consideran tales aquellos responsables que desplieguen actividades industriales, comerciales o de servicios en los rubros mencionados en tal categoría de la Ordenanza Impositiva. Tributarán acorde a un monto mínimo mensual inherente a su actividad, y si lo supera, la Base Imponible estará constituida por los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, o bien, por cantidad de usuarios beneficiarios del servicio, o bien, por el monto declarado por la actividad contratada para la obra o servicio, según se indique para cada categoría en la Parte Impositiva de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

b.1.) Actividades o servicios desarrollados dentro de superficies de otras empresas:.Aquellos contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de superficies de otras empresas, tributarán la tasa del presente por una alícuota sobre la base del cálculo de los Ingresos Brutos en concepto de ventas, comisiones, intereses, servicios, etc., correspondientes a los períodos respectivos. Dicho porcentaje será fijado por la autoridad de aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 13º del Capítulo VI – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - de la Parte Impositiva de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva. Las firmas comprendidas en esta situación podrán habilitar un punto de venta dentro del ejido del partido de Ensenada. En caso que dicho punto de venta no fuera fijado por el contribuyente comprendido por la misma, la autoridad de aplicación podrá determinar de oficio el mismo fijándolo en la dirección del establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se halla detectado la actividad económica desarrollada por el sujeto.

b.2.) Empresas de Servicios Públicos:. Las compañías o empresas prestadoras de servicios, aun cuando estos sean públicos, constituidas como sociedades estatales, mixtas o privadas, aun no teniendo locales comerciales o instalaciones abiertas o cerradas que permitan el acceso y permanencia de personas en general (clientes, concurrentes, público, etc.), y presten servicios en el distrito, tributarán la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene, en virtud a la modalidad que para cada una de ellas se encuentra desagregada en el rubro pertinente del nomenclador de rubros establecido en el Artículo 13º del Capítulo VI – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene – de la parte impositiva de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva.

c) Contribuyentes comunes.

Se considerarán como tales a aquellos establecimientos comerciales o de servicios que desplieguen los rubros mencionados en tal categoría en el nomenclador de rubros de la Ordenanza Impositiva, así como los establecimientos comerciales y/o cadena de distribución no alcanzados por lo dispuesto por la Ley 12.573, modificatorias y concordantes, su decreto reglamentario y modificatorios.

d) Agentes de información: Se consideran tales a los contribuyentes que faciliten sus instalaciones a terceros para el desarrollo de actividades gravadas por el presente tributo municipal, en los términos fijados por el artículo 100º de la Parte Fiscal de la presente ordenanza. -

Los Contribuyentes alcanzados por esta figura son los descriptos en el artículo 93 º, inciso a), b), b.1.) y b.2.) de la Parte Fiscal de la presente ordenanza. -

e) Proveedores de la Municipalidad de Ensenada.: Se consideran a aquellos proveedores a la Municipalidad de Ensenada de bienes y/o servicios. El pago de la Tasa se llevará a cabo por medio de una retención en el porcentaje que corresponda a la categoría del proveedor de bienes y/o servicios. Quienes sean contribuyentes inscriptos en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, informarán de las retenciones efectuadas, al momento de presentar la correspondiente Declaración de Ingresos anual.

De la Base Imponible

a) Grandes Contribuyentes

ARTICULO 94º: Para los contribuyentes comprendidos en la categoría, salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada. Dichos ingresos deberán imputarse al período fiscal en que se devenguen.

Se considera Ingreso Bruto al valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas.

Los contribuyentes alcanzados deberán liquidar el tributo mediante la presentación de Declaración Jurada, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, debiéndose consignar en ellas los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, debiendo necesariamente contener un detalle preciso de todas las actividades y servicios gravados y/o de las operaciones realizadas, indicando el valor bruto o monto total, el que se constituirá como la base imponible para el cálculo de la presente Tasa.

ARTICULO 95°: A los efectos de la determinación del tributo se deberán tomar el total de los ingresos gravados del mes, teniendo presente los parámetros indicados en el artículo anterior, y se los multiplicará por la alícuota así dispuesta en la Parte Impositiva, obteniendo de esta forma el importe a abonar según ingresos, por el concepto de la presente tasa, y que deberá tributar por el período liquidado mensual a la Municipalidad de Ensenada.

ARTICULO 96°: Una vez ingresado el importe según las previsiones de los artículos anteriores, la autoridad de aplicación podrá proceder a realizar las tareas de fiscalización y control a los fines de analizar la procedencia de los recursos y cotejar la correcta liquidación de la tasa por cada contribuyente, pudiendo utilizar para ello los datos proporcionados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y/o , en uso de sus facultades de fiscalización, toda la documentación que se le solicite al contribuyente para proceder a la verificación de la correcta liquidación del tributo.

Dicha actividad de contralor conllevará la tarea de cotejar que ninguno de los contribuyentes tribute por la presente tasa, importes inferiores a los valores mínimos que se establezcan en la parte impositiva, debiendo procederse de la forma siguiente:

- Al valor resultante que surja de la ecuación del artículo 95°) se lo deberá comparar con el importe resultante de multiplicar la cantidad de hectáreas ocupadas por el contribuyente por el monto por hectárea determinado en la parte impositiva de la presente. El importe que resultare mayor entre el importe a pagar según ingresos y el importe a pagar resultante de los valores mínimos por hectárea, será el importe de la Tasa determinada a abonar por el contribuyente. En caso de que la Autoridad de Aplicación observarse diferencias a favor del fisco municipal este deberá proceder a la liquidación de los importes correspondientes al contribuyente de que se trate.

Artículo 97° : Para el establecimiento de los valores mínimos a abonar por los contribuyentes comprendidos en la presente Tasa deberá tenerse presente la superficie de suelo empleada para el asiento y desarrollo de la actividad industrial mediante construcciones, edificaciones y obras, sean ellas civiles, industriales o de cualquier otra naturaleza, en el ámbito territorial del Partido de la Ensenada, entendiéndose por obra civil toda realización donde se manifieste la acción concreta del hombre. A título enunciativo, y sin perjuicio de la reglamentación pertinente, se hallan comprendidos en el concepto normativo desplegado en el párrafo anterior los galpones, obrador, playas de estacionamiento, sectores de parquización, caminos internos, etc. cuyo desagregado por hectárea y valores mínimos se encuentran expresados en la parte impositiva de la presente Ordenanza.

b) Contribuyentes Medianos y Comunes

ARTICULO 98°. Para la determinación de la tasa a los contribuyentes comprendidos en la categoría, salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos en concepto de ventas, comisiones, intereses, servicios, etc., devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, cuyos porcentuales se determinan, según la actividad de que se trate, en el nomenclador del artículo 13° del Capítulo VI – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - de la Parte Impositiva de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva.

ARTICULO 99°. La alícuota que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva, se aplicará sobre la base de ingreso determinada, debiendo el contribuyente ingresar el tributo, de acuerdo a la actividad económica desarrollada, en la forma, modo y plazos que así establezca el Departamento Ejecutivo y el nomenclador de actividades económicas.

Respecto del procedimiento para el ingreso y cálculo del monto de la Tasa a tributar por el contribuyente, con el condicionamiento al que se hace referencia en el párrafo anterior, se deberá proceder de igual forma a lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la presente, tomando como valores mínimos, los así indicados en cada categoría del nomenclador de

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
13

actividades incorporadas en el Artículo 13° del Capitulo VI – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene – de la parte impositiva de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva. El importe que resultare mayor entre el importe a pagar según ingresos y el importe del valor mínimo, será el monto final de la Tasa a abonar por el contribuyente.

En caso de tratarse de empresas cuya base imponible esté constituida por el número de beneficiarios de dichos servicios, tributarán según la cantidad de beneficiarios de dichos servicios que declare, o bien por el mínimo de la actividad, debiendo computarse el que arroje el importe más alto.

DISPOSICIONES COMUNES

Declaración Jurada

ARTICULO 100°. La Autoridad de Aplicación reglamentará el procedimiento con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas. Las empresas radicadas en el Partido y que permitan, faciliten o de alguna manera conozcan el desarrollo de actividades sujetas a gravamen dentro de los predios en los que desarrollan actividad, se encuentren habilitados o no, deberán informarlo en las DD JJ..

ARTICULO 101: Cuando el contribuyente desarrolle sus actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, este deberá declarar ingresos según la metodología establecida en las normas del Convenio Multilateral, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal. Respecto de la determinación del coeficiente y monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o mas jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Ensenada, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires, y sobre esta base imponible se aplicará la alícuota correspondiente establecida en el nomenclador de actividades económicas de la Parte Impositiva de la presente, obteniendo así el valor por ventas a ingresar por este tributo.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos, en dos o mas jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, en mas de un Municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los Municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por la autoridad de aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible a la Provincia de Buenos Aires

Asimismo, para los casos que corresponda, el importe mínimo a cancelar por los comunes y medianos contribuyentes del presente tributo municipal, estará dada por los siguientes extremos, el que resultare mayor a:
Una suma mensual por personal ocupado, sean titulares y/o dependientes y el anticipo mínimo mensual, que determinara en su plexo normativo, en ambos casos, la Ordenanza Impositiva vigente.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 102°. Son contribuyentes de la presente Tasa las personas físicas, jurídicas, y demás entes que realicen las actividades alcanzadas por este Capítulo, independientemente de su domicilio.

La Autoridad de Aplicación podrá designar a los sujetos mencionados en el párrafo inmediato anterior como agentes de percepción o retención de tributos correspondientes a otros sujetos imponibles que se encuentren relacionados comercial, productiva y/o económicamente, en la forma y condiciones que la misma Autoridad de Aplicación establezca, operando esta percepciones o retenciones como pago a cuenta de la tasa que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas. -

ARTICULO 103. La determinación del tributo, su liquidación y consecuente cancelación se hará sobre la base de una declaración jurada en la que constará un preciso detalle de todas y cada una de las situaciones que exhiba el contribuyente, aptas para configurar la base imponible reglada en el presente capítulo.

En caso de iniciación de actividades deberá abonarse la tasa mínima que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, ajustándose si fuere menester en el período de pago subsiguiente.

Cuando la Administración, a pedido del contribuyente, declare la actividad del mismo de naturaleza estacional, aquel no abonará la Tasa en cuestión durante el período en el cual impere la misma.

Para obtener la baja de la actividad comercial el contribuyente deberá declarar bajo juramento la finalización de su desenvolvimiento, quedando sujeto dicho trámite a la reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo.

DEBER DE REGISTRACION

ARTICULO 104°. Toda actividad industrial, comercial o de servicios, que se desarrolla dentro de la jurisdicción de este Municipio, deberá estar inscripta en el Registro Especial, habilitado a tal efecto.

ARTICULO 105°. El cese de actividades deberá ser precedido del pago de la Tasa en el término de quince (15) días de efectuado el mismo, aún cuando el plazo general no hubiera vencido, igual disposición regirá en los casos de traslados de actividades y cambios de ramos.

ARTICULO 106°. En los casos de transferencias, cuando el comprador no prosiguiera en igual actividad que el vendedor se aplicará el artículo anterior; en el supuesto contrario se considerará que el adquirente continúa con la actividad de su antecesor y lo sucede en sus obligaciones.

ARTICULO 107°. En los casos de transferencias, cuando el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor, respecto del primero se encuadrará su situación como actividad nueva y respecto del segundo la del cese.

ARTICULO 108°. En los casos de transferencias, el adquirente y el transmitente deberán efectuar la presentación conjunta ante la Municipalidad del Certificado de "libre deuda", o acreditar hallarse acogido al régimen de facilidades de pago.

TITULO VII

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 109°. El derecho establecido en este título alcanza a toda clase de publicidad, propaganda o anuncios escritos o gráficos, realizados en la vía pública, que persigan fines lucrativos o comerciales, inclusive los correspondientes a remates, venta o compra de inmuebles, muebles y loteos. Como así también la efectuada en medios de transporte, y en las vidrieras o frentes de locales.

El derecho se fijará, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, superficie y texto del anuncio y otras características de la propaganda, siendo condición indispensable para la iniciación de cualquier propaganda el pago de la Tasa por anticipado.

ARTICULO 110°. No se encontrarán alcanzados por el presente derecho:

a) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consta el nombre y especialidad del profesional con título universitario, hasta 0,50 m2

b) La publicidad con fines comunitarios, no comerciales, que realicen instituciones benéficas, culturales, políticas, deportivas y gremiales, que se hallen reconocidas como tales.

c) Los letreros indicadores de turnos de Farmacias, siempre que no excedan el metro cuadrado y no contengan publicidad.

d) Los avisos exigidos por disposiciones vigentes y los que indiquen advertencias de interés público.

e) Los avisos exigidos por disposiciones vigentes y los que indiquen advertencias de interés público

ARTICULO 111°. Quedan alcanzados por este Título todos los actos publicitarios manifestados por cualquier medio idóneo para ser percibidos por el público en general en el Partido de la Ensenada.

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
14

ARTICULO 112°. El permiso de instalación de los anuncios luminosos será otorgado previa inspección e informe técnico de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 113°. Los letreros o avisos que tengan dos caras o frentes, abonarán por cada cara o frente, liquidándose en consecuencia, como dos carteles de una sola faz.

Se considera "cartel luminoso o iluminado" a todo aquel que para su mejor visualización haga uso de fuentes lumínicas y por "Simple", aquel que no las utiliza.-

ARTICULO 114°. Toda publicidad o propaganda efectuada en forma de pantalla, carteles, afiches, volantes, boletines, deberá exhibir en el ángulo inferior derecho el sello municipal y la fecha de vencimiento del permiso otorgado. En los casos de volantes se autorizará con una muestra de dos (2) ejemplares, una para el contribuyente y la otra para la Municipalidad.

De los Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 115°. Son contribuyentes los permisionarios, concesionarios, beneficiarios, avisadores, y las empresas que publiciten en comercios locales, en la vía pública, en forma fija o ambulatoria, o cualquier otra modalidad.

ARTICULO 116°. El propietario o responsable de todo letrero o elemento de propaganda, colocado sin haber obtenido la autorización del Departamento Ejecutivo, y abonado los derechos pertinentes, será objeto de una penalidad equivalente a cinco sueldos Administrativos Municipales Clase IV.

ARTICULO 117°. En el caso de que el propietario o responsable no diera cumplimiento a la disposición anterior, a pesar de las penalidades impuestas, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar el secuestro del elemento publicitario y su traslado al corralón municipal. De no presentarse el propietario y/o responsable de los elementos secuestrados, la Municipalidad dentro de los treinta días de su retiro, podrá ordenar su destrucción, venta o arrendamiento.

Igual tratamiento dispondrá de los que no hubieran abonado durante el transcurso de dos años consecutivos los derechos que les correspondieren; en el caso de utilizar paredes, o frente de comercios e industrias con ese fin, se ordenará tachar el anuncio fijado. Cuando se ordenase la eliminación del elemento publicitario por falta de pago, se determinarán las sumas adeudadas hasta esa fecha, siendo condición para su habilitación la cancelación de ellas.

En ambos supuestos, los elementos retirados solamente se restituirán si se abonare la deuda correspondiente, además de los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTICULO 118°. La Municipalidad podrá exigir a los solicitantes que hubieran obtenido el permiso correspondiente que tomen los recaudos necesarios a fin de evitar perjuicios a terceros. La falta de acatamiento que en este sentido se formule dará origen a la aplicación de las normas dispuestas en el artículo anterior.

Del pago de la Tasa

ARTICULO 119°. En caso de que no esté previsto en forma especial en el Capítulo respectivo de la Ordenanza Anual Impositiva, el período por el cual se perciban los derechos, se entenderá que éstos son bimestrales. El pago se efectuará mediante la presentación de la declaración jurada del responsable.

De la base imponible

ARTICULO 120°. Salvo cuando en forma expresa se establezca de otra forma en la Ordenanza Anual Impositiva, la base imponible para la determinación de la alícuota será la de metros cuadrados cubiertos.

TITULO VIII

DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Del hecho imponible

ARTICULO 121°. Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante o mediante puestos fijos o removibles en la vía pública o lugares públicos, abonará un gravamen en la forma que establece la presente Ordenanza.

No corresponde, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comercios o industrias cualquiera sea su radicación.

De los contribuyentes y responsables

ARTICULO 122°. Las tasas deberán abonarlas las personas que soliciten el ejercicio de la actividad objeto de este Título y podrá fijarse "por día", "por mes", "por bimestre" o "por año".

Del pago de la Tasa

ARTICULO 123°. Los gravámenes establecidos en la Ordenanza Anual Impositiva, deberán ser satisfechos dentro de los diez (10) días de cada mes para los inscriptos. Al otorgarse el permiso se abonará la tasa correspondiente al mes en que tal hecho ocurre, computándose el mismo como mes entero.

En todos los casos los derechos deberán abonarse antes de empezar la actividad.

ARTICULO 124°. El Departamento Ejecutivo está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes del Partido conforme la categoría, localidad o producto a vender.

TITULO IX

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Del hecho imponible

ARTICULO 125°. Las empresas y/o personas físicas que ingresen productos alimenticios al Partido, deberán registrarse en el Departamento de Veterinaria y Bromatología. Para cumplimentar este trámite deberán presentar la razón social de la empresa o firma, vehículos con los que introducirá la mercadería con su habilitación correspondiente, declarar a que comercios abastecerá, certificación sanitaria de la misma y cualquier otro dato de interés para el control sanitario, debiendo renovar este registro, anualmente.

Contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 126°. Serán considerados obligados a los fines de lo dispuesto en el artículo 125° de la presente tanto los requirentes del servicio, propietarios, introductores o distribuidores de los productos que se controlen o inspeccionen y solidariamente responsables con estos los remitentes, transportistas y comerciantes.

La responsabilidad de los comerciantes emerge desde el momento de la recepción, por su parte, de los productos objeto de inspección veterinaria, circunstancia en lo que deberán los comerciantes requerir la pertinente constancia de certificación de cumplimiento de la registración por ante el Departamento de Veterinaria y Bromatología Municipal, bajo apercibimiento de aplicación de una multa equivalente a dos sueldos mínimos de la Administración Municipal Clase Administrativo IV.

La comercialización de productos comprendidos en este Título, sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionados y/o controlados por la Autoridad Sanitaria competente, de conformidad con lo que establece esta Ordenanza, dará lugar al secuestro y/o decomiso de los productos, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones que se hubiera incurrido pudieran corresponder.

Aquellos contribuyentes que adquieran mercaderías en infracción a las disposiciones vigentes de inspección y contralor veterinario, serán solidariamente responsables con sus proveedores.

El Departamento Ejecutivo podrá instrumentar un sistema de fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, mediante el sistema de garitas a instalarse en el ejido municipal.

Del pago de la Tasa.

ARTICULO 127°. En virtud a lo dispuesto por la Ordenanza N° 3625/08, de adhesión a la Ley 13.850, los valores que corresponda a la presente tasa se considerarán comprendidas por las transferencias que como consecuencia del **Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales** disponga la Provincia de Buenos Aires a tales fines.

TITULO X

DERECHOS DE OFICINA

Del hecho imponible

ARTICULO 128°. Toda actuación ante las dependencias municipales estará sujeta al pago de la tasa que establezca la Ordenanza Anual Impositiva, la que deberá ser satisfecha simultáneamente con la presentación de la solicitud o gestión. El desistimiento en cualquier estado de trámite o la resolución denegatoria de la solicitud, no dará lugar a la devolución de las sumas pagadas por los derechos del presente Título, ni relevará del pago de las fojas pendientes de reposición.

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
15

ARTICULO 129º. No corresponderá el pago de estos derechos en los siguientes casos:

a) Solicitudes de eximición de tributos, siempre que las mismas prosperen.

b) Reclamos o presentaciones de proveedores o contratistas que tengan relación con permiso de obra en ejecución.

c) Las relacionadas con procedimiento licitatorios.

d) Las solicitudes vinculadas con la obtención de beneficiarios de la seguridad social.

e) Reclamos de carácter laboral que hiciesen los empleados del Municipio.

f) Los oficios judiciales, cuando gocen del beneficio de litigar sin gastos (debiendo ello constar en el cuerpo del oficio), los oficios administrativos cuando fueren diligenciados por funcionarios públicos.

g) Los pedidos de subsidios o subvenciones.

h) Presentaciones de agentes o funcionarios públicos en general.

i) En los casos en los que el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Ensenada falle favorablemente hacia el contribuyente receptor de una multa o sanción.

ARTICULO 130. Las dependencias municipales que recepcionen solicitudes de servicios, trámites y/o reclamos darán curso a las mismas contra la presentación de constancia de pago - o eximición de pago si correspondiere -, relativas al cumplimiento del pago de los Derechos de Oficina.

TITULO XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Del hecho imponible

ARTICULO 131º. El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos de delineación, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser certificados catastrales, finales de Obras, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda, etc. aunque se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el Servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

ARTICULO 132º. Los derechos de construcción se liquidarán en forma provisoria a la presentación de los planos, debiendo realizarse su pago conjuntamente con la iniciación del expediente, dicha liquidación será ratificada previo a su aprobación, sin perjuicio del cobro de las diferencias que pudieran surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras y previo otorgamiento del Certificado final de obra. Cualquier incremento de superficies y/o destino será liquidado de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Anual Impositiva en el momento de la rectificación.

En los casos de obras sin permiso de construcción extendido por el área pertinente municipal, cuando se pretenda el empadronamiento de las mismas, se aplicarán los Derechos de Construcción vigentes al momento de la presentación del responsable, incrementados en los porcentajes que a tal efecto se fijen en la Parte Impositiva.

DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 133º. Son contribuyentes de la presente tasa, los propietarios de los inmuebles y poseedores a título de dueño en forma solidaria.

Base imponible

ARTICULO 134º. Está dado por el valor de la obra determinada según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la legislación vigente), estableciéndose los valores métricos en la Ordenanza Anual Impositiva.

Este valor será ajustado por coeficientes de corrección de acuerdo a la zona y superficie en la que se encuentre la obra en cuestión, aplicándose luego la alícuota que se establezca en la Ordenanza Anual Impositiva.

Tratándose de empresas encuadradas en el inciso a) del artículo 93) de la parte Fiscal de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente, para la construcción de Plantas Procesadoras de Productos, el valor se tomará de los ítems que a continuación se enumeran:

1) Ingeniería, que comprende la ingeniería básica y la gestión de compras.
2) Construcción y montaje.
3) Desmonte, excavaciones, demoliciones, construcción, fundiciones, montajes mecánicos, eléctricos y electrónicos;
4) Materiales. Incluye su suministro.
5) Equipos varios;
6) Tanques;
7) Servicios auxiliares tales como: sistemas de conducción y/o alimentación de fluidos y materia prima, descarga de productos y desperdicios;
8) Obra civil complementaria entre las que se incluyen: pisos, caminos, rampas, muros.
9) Mano de obra indirecta e instalaciones de obra.

El derecho en todos los casos se deberá liquidar y pagar previamente a la iniciación de los trabajos establecidos en el artículo anterior.

Para casos especiales en que no se pueda determinar el valor, se establecerá directamente por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad con informe fundado en la valuación determinada.

TITULO XII

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

Hecho imponible

ARTICULO 135°. Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorgan a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

Base imponible

ARTICULO 136°. En la zona balnearia de Punta Lara.

a.- Por ingreso a campamentos Municipales con o sin derechos a la utilización de todos o algunos de los servicios que en ellos se brinden,

- Por persona.
- Por auto.
- Por carpa.
- Por lancha o similar
- Por rodante o trailer,

TITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Del hecho imponible

ARTICULO 137°. El hecho imponible comprende:

a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por particulares, compañías o empresas de obras y/o de servicios públicos y/o sus contratados, con cables, cañerías, cámaras y postes.

b) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con o sin instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, por particulares, compañías o empresas de obras y/o de servicios públicos y/o sus contratistas.

MUNICIPALIDAD DE ... FOJA 16

c) La ocupación y/o uso de las superficies con kiosco o instalaciones análogas, ferias, puestos y cajones.

d) La ocupación y/o uso del espacio destinado al estacionamiento de vehículos en las zonas que autorice y determine el Departamento Ejecutivo, incluida la zona balnearia de Punta Lara, durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo.

e) Por la ocupación y uso del espacio público mediante la utilización de mesas y/o sillas destinadas a la actividad comercial.

f) La ocupación en virtud de obra que implique roturas o cualquier otro tipo de daño en la vía pública.

Del pago de la tasa

ARTICULO 138°. Los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva serán cancelados en forma mensual o anual, según corresponda. Los usos eventuales del dominio público serán retribuidos con anterioridad al otorgamiento del permiso correspondiente. En aquellos supuestos en los que el uso del dominio público se materialice sin permiso previo, el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias del caso, procederá a determinar de oficio el tributo de rigor, para su cumplimiento por parte del usuario infractor.

De los contribuyentes y responsables

ARTICULO 139°. Serán solidariamente responsables del pago de este derecho, los titulares de la explotación, comercial, industrial o de servicios de que se trate, los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, usuarios, mandatarios y depositarios incluidas las empresas de prestación de servicios públicos y/o sus contratistas y las empresas de construcción de obras públicas y/o sus contratistas.

ARTÍCULO 140 °. Previo al uso de ocupación y realización de obras, deberá solicitarse el correspondiente permiso del Departamento Ejecutivo, quien podrá autorizarlo o denegarlo al solicitante, de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

TITULO XIV

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA.

Hecho imponible

ARTICULO 141°. La explotación o extracción del suelo o subsuelo que se concreten exclusivamente en jurisdicción Municipal, abonará el canon que resulta de la aplicación de la Ordenanza Anual Impositiva y a las Leyes 8.837, 9.558 y 9.666

De los contribuyentes y responsables

ARTICULO 142°. Son contribuyentes los titulares de las explotaciones o extracciones.

Base imponible

ARTICULO 143°. Está constituida por el metro cúbico extraído.

TITULO XV

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS

Hecho imponible

ARTICULO 144°. Por la realización de eventos deportivos, profesionales o no, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Anual Impositiva

De los contribuyentes y responsables

ARTICULO 145°. Son contribuyentes:

Para los espectáculos en que se cobra entrada, los espectadores y como agente de retención los empresarios y organizadores, que deberán responder al pago solidariamente con los primeros.

De la inscripción y del pago

ARTICULO 146°. No se permitirá el funcionamiento de ningún espectáculo sin que se haya efectuado previamente un depósito de garantía que se graduará entre uno (1) y tres (3) sueldos mínimos correspondientes al agrupamiento de la Administración Pública Municipal, según la importancia del espectáculo para responder al pago de derechos, multas y penalidades en que se incurra. Previo a la notificación del acto administrativo de autorización deberá acreditarse el cumplimiento del pago del Depósito en garantía.

ARTICULO 147°. El pago del gravamen deberá ser depositado por los responsables en su carácter de agentes de retención en la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de cinco (5) días de realizado el espectáculo.

ARTICULO 148°. No se podrán expender las entradas para los espectáculos sin visación previa por parte de la Municipalidad, debiendo efectuarse su expendio por riguroso orden correlativo de numeración dentro de cada categoría. El incumplimiento de cualquiera de los deberes establecidos en el presente título tornará viable la clausura del espectáculo que se trate.

A tal efecto, los responsables remitirán periódicamente las entradas que estimen necesarias, las que serán devuelta previa formulación del cargo por la cantidad de entradas visadas.

ARTICULO 149°. En los casos de espectáculos por los que no debe pagarse el gravamen por ser totalmente gratuitos, el responsable dará a conocer a la Municipalidad esa circunstancia, con una antelación no menor de tres días.

ARTICULO 150°. En caso de cesión gratuita u onerosa a terceros de las salas de espectáculos, los cedentes deberán entregar las entradas visadas por la Municipalidad y quedarán solidariamente responsables con el cesionario o locatario por la retención del gravamen, considerándolo a todos los efectos como si la venta de las entradas se hubiera efectuado directamente por el responsable inscripto.

ARTICULO 151°. Si las salas de espectáculos fueran clausuradas o transferidas, los responsables comunicarán dentro de los quince (15) días esta circunstancia a la Autoridad de Aplicación, devolviendo en el primer caso la totalidad de las entradas visadas que tuvieran en existencia el día del cese de las actividades, entregándoselas a su sucesor en el supuesto de transferencias.

ARTICULO 152°. Las instituciones otorgarán a sus asociados y a todos aquellos que no abonen entrada para concurrir a cualquiera de los espectáculos públicos por ellos organizados, un comprobante por cada espectáculo previamente visado por la Administración, que justifique haber pagado el importe que fije el presente Título.

TITULO XVI

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 153°. A los efectos de la presente serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen

ARTICULO 154°. A los efectos de la presente serán considerados motovehículos los siguientes vehículos: ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor.

ARTICULO 155°. El Departamento Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores y/o motovehículos en la definición establecida en los artículos anteriores.

Del hecho imponible

ARTICULO 156°. Por los vehículos automotores o motovehículos radicados en el Partido de la Ensenada que utilice la vía pública, no comprendidos en las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires respecto del Impuesto a los Automotores, o el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que se establezcan en la Ordenanza Anual Impositiva.

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJAS
17

De la base imponible

ARTÍCULO 157°. Las patentes de rodados se harán efectivas tomando como base imponible los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y de Cerditos Prendarios, para los automotores, o bien, según la cilindrada y año de antigüedad para los motovehículos,. o bien, de acuerdo a lo que determine la Autoridad de Aplicación.

De los contribuyentes y responsables

ARTICULO 158°. Son contribuyentes del presente gravamen los propietarios de los rodados comprendidos en el artículo anterior y sus poseedores en forma solidaria.

ARTÍCULO 159°. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia de venta formulada ante la autoridad de aplicación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia:

a) No registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios;
b) Haber formulado la denuncia de venta ante el registro seccional respectivo;
c) Identificar fehacientemente, con carácter de declaración jurada, al adquiriente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la autoridad de aplicación.

La falsedad de la Declaración Jurada a que se refiere el punto c), y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al poseedor, la denuncia impositiva de venta no tendrá efectos mientras el denunciante no subsane tal defecto.

Del pago y de la inscripción

ARTICULO 160°. El pago del presente gravamen deberá ser efectuado en forma trimestral, en las fechas establecidas en el calendario fiscal municipal, debiendo tenerse presente las situaciones siguientes:

- **Para los vehículos nuevos**, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de la primera venta, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad.
- En los casos de **vehículos provenientes de otras jurisdicciones,** cualquiera fuere la fecha de su radicación en el Municipio, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación.
- En los casos de **baja por cambio de radicación** corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha, y la parte proporcional del anticipo o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja..
- Cuando se **solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme**, corresponderá el pago de los anticipos y/o cuotas vencidos con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional del anticipo y/o cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

ARTICULO 161°. Los contribuyentes alcanzados por este tributo deberán manifestar por ante la Administración Municipal toda alteración dominial que sufra el mismo.

TITULO XVII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Del hecho imponible

ARTICULO 162°. Por los servicios de visado y expediciones de guías y certificados en operaciones de semovientes o cueros, los permisos de marcar, señalar, permiso de remisión a feria, como también la toma de razón de sus transferencias, inscripción de boleto de marca y señal, nuevas o renovadas, duplicaciones, rectificaciones, cambios, adquisiciones, así como por el servicio de expedición y/o registración del documento único equino, se abonarán las tasas que establezca la Ordenanza Anual Impositiva.

Base imponible

ARTICULO 163°. La base imponible será

a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar o reducir o marca líquida, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.

b) Guías y certificados de cuero: por cuero.

c) Inscripción de boleto de marca y señal (nuevos o renovados) toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adiciones: Tasa Fija.

De los contribuyentes

ARTICULO 164°. Son contribuyentes de la tasa:

a) Certificados: vendedor.

b) Guías: remitentes.

c) Permiso de remisión para feria: propietario

d) Permiso para marcar y señalar: propietario.

e) Guías para faena: solicitante

f) Guía de cuero: titular.

g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones: titular.

Otras consideraciones

ARTICULO 165°. En los casos de reducción a marca por acopiadores o criadores, cuando posean marca de venta el duplicado del permiso de reducción a marca deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTICULO 166°. La Municipalidad efectuará las retenciones correspondientes en los casos de venta particular donde exista la presunción de no intervención de agentes de retención.

En los casos de venta de hacienda entre particulares con destino a otro Partido (certificado guía) con intervención de firmas rematadoras y a fin de que la mencionada firma actúe como un ente de retención, se efectuará una remisión a la firma rematadora correspondiente, firmada por el propietario de la hacienda y se extenderá la guía a nombre de la firma martillera con destino al nuevo propietario. Quedará archivada en la Municipalidad el duplicado de la guía y la remisión mencionada.

ARTICULO 167°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda transacción que se efectuare con ganado o cuero quedará sujeto a la extracción o archivo de los documentos correspondientes. La guías solo tendrán validez por el término de treinta (30) días contados desde la fecha de emisión, la que puede ser renovada por única vez.

ARTICULO 168°. Todo boleto de marca a nombre de sociedades o co-titulares, deberá archivarse conjuntamente con el poder respectivo (recíproco o especial).

ARTICULO 169°. Para efectuar todo traslado de hacienda dentro de los límites del Partido, deberá acreditarse su propiedad mediante boleto de marca o señal y/o certificado de adquisición.

ARTICULO 170°. Se podrá hacer uso de la "marca de venta", sin perjuicio de la marca que acredite la propiedad del ganado. Se aclara que no significa contramarcar, ni anular la marca de propiedad (Ley 9544/80 y Decreto 896/80).

ARTICULO 171°. La Municipalidad no expedirá certificados o guías para el traslado de animales bovinos, ovinos, equinos o porcinos, sin previa presentación del Certificado de Sanidad expedido por SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Animal); como asimismo exigirá la aplicación de la Resolución 812/79 (Anemia Infecciosa Equina).

ARTICULO 172°. Los responsables, toda vez que deban realizar operaciones gravadas en el presente título, deberán presentar el permiso de marcación o señalado dentro de los términos establecidos en el artículo 148°, Ley 10.081 (Código Rural). Marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis (6) meses de edad.

MUNICIPALIDAD LA ENSENADA FOJA 18

En toda guía otorgada por esta Municipalidad, deberá constar que se haya cumplimentado con el correspondiente permiso de marcación.

ARTICULO 173°. Para todos aquellos casos que se presentaren y no estuvieren expresamente previstos en los artículos anteriores, rigen las disposiciones de la Ley 10.081 (Código Rural) y su reglamentación y la Ley de Faltas Agrarias 8.795.

ARTICULO 174°. Establécese en sesenta (60) días el plazo para archivar las guías procedentes de otros partidos.

TÍTULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

PARTE I

PATENTE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 175°. Por el otorgamiento de permisos para instalar juegos y diversiones permitidos se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

De los contribuyentes y responsables.

ARTICULO 176°. Las personas, entidades o empresas que posea, realicen y/u organicen juegos, diversiones, espectáculos circenses, parques de diversiones, calesitas, etc.

ARTICULO 177°. Queda prohibida la instalación y funcionamiento de juegos y diversiones permitidos, cualquiera sea su naturaleza, sin la previa autorización de la Municipalidad y previo pago de los derechos respectivos.

Del pago.

ARTICULO 178°. Los derechos a que se refiere el artículo 175° de la presente ordenanza, serán satisfechos en la forma y plazo que al efecto determine el Departamento Ejecutivo.

PARTE II

DERECHOS POR OCUPACIÓN PRECARIA DE INMUEBLES MUNICIPALES. CANON POR OCUPACIÓN.

Del hecho imponible.

ARTICULO 179°. Por la ocupación precaria de inmuebles municipales se abonará el canon que establece la Ordenanza Anual Impositiva, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1) Zona de Ribera Decreto 5674/68

2) Predios Ley 9533.

3) Predios Ley 9433: comprende a los predios ubicados en la franja delimitada por el camino Almirante Brown, vías del ferrocarril, Arroyos La Guardia y El Zanjón; incluye además la parcela denominada catastralmente como Circunscripción IV, Sección S, Fracción IV, Parcela 8a, dividida en las zonas que se detallan:

    a) Ocupación permanente tipo A: incluye las ocupaciones de carácter permanente en la franja comprendida entre el Arroyo El Zanjón, Campamento de Vialidad, vías del ferrocarril, camino Almirante Brown y la parcela nomenclada como Circunscripción IV - Sección S - Fracción IV - Parcela 8a.

    b) Ocupación permanente tipo B: incluye las ocupaciones de carácter permanente en la franja comprendida entre el Campamento de Vialidad, Arroyo La Guardia, vías del ferrocarril y camino Almirante Brown.

    c) Ocupación fin de semana: incluye las ocupaciones con carácter de fin de semana desde el Arroyo El Zanjón, Arroyo La Guardia, vías del ferrocarril y camino Almirante Brown, así como el sector delimitado por la margen el Arroyo Doña Flora, la calle Bossinga, el Limite del Predio que integra el Museo Fuerte Barragán y el espejo

de agua del Rio Santiago. Inclúyase en este segmento a las viviendas que se encuentran localizadas en la Isla Santiago y no conformen unidad de vivienda permanente.

4) Predios Licitados.

PARTE III

DERECHOS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS.

Del hecho imponible.

ARTICULO 180°. Por los servicios que preste el Municipio a los automotores a fin de su habilitación, transferencia, mejora o inspección como taxis, remisses, transporte de personas, sean o no escolares y fleteros en general, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Parte Impositiva de la presente.

PARTE IV

DERECHO POR TRAMITE DE ANÁLISIS. DECRETO PROVINCIAL 3055/77

ARTICULO 181°. Por el diligenciamiento de trámites de análisis Decreto 3055/77 se abonarán los importes que al efecto se establezca.

PARTE V

DERECHO DE USO DE FONDEADERO

Del hecho imponible.

ARTICULO 182°. Por la utilización de particulares o entidades oficiales y privadas, de los cursos navegables, arroyos, canales, dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad a las condiciones establecidas en el presente Título, se abonarán los derechos que para cada caso se especifiquen.

De los contribuyentes y responsables.

ARTICULO 183°. Son contribuyentes:

a) De los fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: los propietarios.

b) De los fondeaderos fijos colectivos acordados para un conjunto de embarcaciones o flotantes: clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercios en general.

c) De los fondeaderos accidentales para un conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno de reparación, traslado o complementación de operaciones: astilleros, talleres, asociaciones o empresas.

d) De los fondeaderos para estacionamiento de lanchas que sirvan al tránsito de pasajeros: las empresas de navegación o asociaciones de lanchas.

e) De los fondeaderos privados: los interesados.

f) Los ribereños: se entiende por ribereño a quien fuera propietario o acreditase relación jurídica respecto de inmuebles que sean continentes o tengan por límite el curso de agua. El ribereño tiene derecho a un espejo de agua frente a la propiedad adecuada a sus embarcaciones, así como preferencia en la asignación del lugar si se construyeran nuevos fondeaderos en los términos del inciso a) del presente artículo.

Del pago y la base imponible.

ARTICULO 184°. A los efectos del pago, el monto mensual a abonar se determinará de la siguiente manera:

a) Para los casos del artículo anterior, inciso a), el metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima.

MUNICIPALIDAD DE LA ... FOJA 19

b) Para los incisos b), c) y d) del artículo precedente, por metro lineal de costa.

c) Para los del inciso e) del artículo 183), la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo a los metros lineales de costa del curso navegable a que accede, inutilizada por las obras realizadas.

d) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en el inciso a) del artículo 183, se podrá también percibir un monto fijo del primer usuario como derecho de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha de pago sin que ello altere los caracteres del permiso del artículo.

Otras consideraciones

ARTICULO 185º. Cuando dos (2) o más interesados soliciten permiso de ocupación para un mismo lugar, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades;

1) Propietarios ribereños en los términos del artículo 183 inciso f).

2) El de mayor antigüedad inmediata en el uso del fondeadero.

3) El que presente mejor aprovechamiento de la superficie de ocupación.

4) El que se presente primero.

5) Por sorteo en igualdad de condiciones.

ARTICULO 186º. Los permisos son intransferibles: tienen carácter precario y caducan por resolución del municipio, sin derecho de indemnización en los siguientes casos:

a) Abandono del fondeadero

b) Falta de pago.

c) A solicitud de los beneficiarios indicados en el artículo 183 inciso f), teniendo el ocupante un (1) año para proceder a la entrega.

d) Razones de interés general, en especial nuevas obras de mayor aprovechamiento

e) Por renuncia del permisionario que hubiese cumplido con las obligaciones pecuniarias, previa entrega del fondeadero en forma en su caso.

f) Cambio del destino o incumplimiento de esta PARTE V del presente título.

ARTICULO 187º. En los casos de fondeaderos del artículo 183 inciso c) podrá revocarse la autorización de obra si se prueba incumplimiento de las reglamentaciones vigentes y/o términos de la autorización, previa intimación a su adecuación.

ARTICULO 188º. La Municipalidad procederá a determinar las zonas, otorgar permisos de uso y autorizar o efectuar construcciones de dársenas, canales, canaletas, obras complementarias y dragado de las superficies destinadas a fondeaderos, mediante la retribución pecuniaria que se establezca.

ARTICULO 189º. No se concederán permisos de fondeaderos en los siguientes casos:

a) Frente a muelles, embarcaciones y escaleras liberadas al servicio público.

b) Frente a las zonas libres y gratuitas que se concedieren mediante el permiso para sus embarcaderos, rampas, de vareadores y surtidores de propiedad privada, siempre que estas instalaciones hayan sido construidas con autorización competente.

c) En los espejos de agua que resulten de las construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas destinadas a fondeaderos. En este caso, los permisos individuales de fondeaderos serán otorgados directamente por dichos particulares.

ARTICULO 190°. Será norma aclaratoria de las disposiciones de esta PARTE V, el texto de la Ley 9.297.
Se deja establecido asimismo que los importes fijados en la Ordenanza Impositiva son mensuales, de acuerdo a los vencimientos que se determinen en el calendario fiscal municipal.

PARTE VI

DERECHO POR TRÁMITE DE REVISACIÓN MÉDICA PARA REGISTROS DE CONDUCIR Y TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 191°. Se abonará por la prestación de los Servicios de revisación médica para la expedición de registros de conducir la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, y por los servicios que se presten en los establecimientos asistenciales de la Municipalidad, se abonarán los importes que, al efecto, establezca el Nomenclador Nacional.

De los contribuyentes y responsables.

ARTICULO 192° . Se consideran contribuyentes de la Tasa por servicios asistenciales:
Las compañías de seguros, los empresarios que se constituyen en propios asegurados y las obras sociales cuyos asegurados, dependientes y beneficiarios y/o afiliados sean atendidos en hospitales o dependencias de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, en caso de accidentes o enfermedades profesionales que cuenten con seguros o existan disposiciones legales que obliguen a los empresarios a sufragar los gastos de atención médica.

De la oportunidad del pago:

ARTICULO 193°. La liquidación por los derechos y aranceles comprendidos en el presente, serán ingresados por la Tesorería Municipal, dentro del tercer (3er) día de operado el cese de la prestación del servicio y el obligado al pago deberá hacerla efectiva en el término de quince (15) días a partir de su notificación.-

PARTE VII

Derecho de Acarreo y Guarda de vehículos.

ARTICULO 194°. Por el acarreo y/ o guarda de vehículos que en el uso del poder de Policía de transito Municipal se dispongan en depósitos municipales.

PARTE VIII

TASA POR HABILITACION DE ANTENAS.

ARTICULO 195°.- Por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos mas dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles, y los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración de dichos emplazamientos se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la parte impositiva, de la Ordenanza Fiscal e Impositiva, reemplazando esta tasa los derechos de construcción, de oficina y todos aquellos que resultaren de aplicación con motivo del emplazamiento de estas estructuras.
Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles no generarán el pago de una nueva tasa a excepción de los derechos de construcción de aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentra emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, una vez abonada la tasa dispuesta en este artículo.
Las empresas prestatarias de los servicios de telecomunicaciones móviles distintas a la titular de la estructura soporte de antenas y/o equipos complementarios que se sirvan de aquella, sin importar la cantidad de elementos que emplacen en la misma, estarán obligados, al igual que el titular de la estructura, al pago de la tasa establecida en el primer párrafo del presente por hacer uso de la misma.
De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones, de radio, televisión e Internet por cable y satelital.
Idéntico criterio se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistentes en radio bases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinadas a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicio.

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
20

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

ARTICULO 196º. Son responsables al pago el titular de las estructuras soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios y los terceros prestadores distintos de titular de la estructura, que se sirvan de ella.

Quedan excluidos del pago de la tasa establecida en el artículo 195) todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios ya radicados en el Distrito, que hubieran abonado una tasa de habilitación, no así los terceros prestadores de servicios de telecomunicaciones móviles emplazados en la estructura soporte de antenas y/o sus equipos complementarios que se sirvan de la misma y no hubieran declarados su incorporación y no hubieran abonado tasas de habilitación .

En el caso de los "WICAPS" son responsables del pago de esta tasa toda persona física, jurídica, unión transitoria de Empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para si o terceros, soliciten el permiso de instalación o emplacen y/o coloquen las estructuras, dispositivos o sistemas en la vía publica que les haga asignable el hecho imponible.

Serán solidarios con el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten y apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "wicaps".

Aquellos cuyos permisos se encuentren en trámites deberán abonar la tasa establecida en el artículo 195.

Las empresas titulares de la estructura soporte de antenas y/o equipos complementarios están obligados a denunciar la incorporación en sus estructuras de terceros prestadores del servicio de telecomunicaciones móviles, su omisión será pasible de las sanciones establecidas en el Título X de la Sección Primera de la Parte Fiscal de la Ordenanza Fiscal e Impositiva. Dicha sanción será extensiva asimismo a los terceros prestatarios no titulares de la estructura.

DE LA OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTICULO 197º. La liquidación de la tasa establecida en este artículo deberá hacerse efectiva al momento de solicitar el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles.
En el caso de terceros prestadores de servicios de telecomunicaciones móviles, no titulares de la estructura soporte, se liquidará la tasa de ese pago al momento de solicitar la incorporación a la misma.

PARTE IX

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS.

ARTICULO 198º. Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de telecomunicaciones móviles, sus equipos complementarios y la incorporación de terceros prestadores que se sirvan de la misma, así como por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicaps o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública involucrando este concepto a las antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e Internet satelital, radio comunicaciones y sus estructuras soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza Regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, se abonarán mensualmente la tasa que al efecto se fijara en la Ordenanza Impositiva anual.

PARTE X

DE LA TASA POR SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTICULO 199º. Por los servicios de fiscalización y ejercicio del poder de policía destinados a preservar y promover las condiciones básicas para el despliegue de la actividad turística en el Partido de la Ensenada, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 200º. La base imponible de dicho tributo consiste en un porcentaje sobre cada entrada, derecho de estacionamiento o derecho de estadía que cada concesionario de unidades turísticas de Punta Lara perciba de los contribuyentes. Dicho concesionario actuará como agente de retención del tributo debiendo rendir cuentas de su acción mensualmente.

PARTE XI

DERECHO DE ACOMPAÑAMIENTO VEHÍCULOS DE GRAN PORTE.

ARTICULO 201°. Por los servicios extraordinarios del personal municipal requerido por particulares para prestación de acompañamiento de vehículos de gran porte, se abonará a la Municipalidad los importes que a continuación se establecen:

Por hora y por agente o funcionario que se disponga un importe equivalente al importe de la hora extra correspondiente a la categoría I del agrupamiento Inspector de 42 horas semanales, El valor de la hora extra se calculará según el día y horario en que la tarea se realice.

Cuando sea necesaria la utilización de uno o varios vehículos municipales, para el traslado de personal sin perjuicio del pago al chofer conductor, en la misma forma prevista anteriormente, se establecerá un adicional equivalente de hasta un 100% (ciento por ciento) sobre el importe total que corresponde abonar por los servicios señalados en el párrafo anterior. Este porcentaje se calculará según el recorrido que deba realizar el vehículo, correspondiendo el citado porcentaje a la cantidad de 10 kilómetros".

PARTE XI

DE LA TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL.

Hecho y base imponibles.

ARTICULO 202°. Por la prestación de servicios de conservación y reparación de calles o caminos rurales, se abonará la Tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. La base imponible estará dada exclusivamente por la superficie de los inmuebles calculados por hectárea.

ARTICULO 203°. Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio.

PARTE XII

CONTRIBUCIÓN DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 204°.- Los agentes de la actividad eléctrica así definidos en el Artículo 7°, inciso c) de la Ley 11769, en consonancia con lo así dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 15037, que cuenten con puntos de suministro a usuarios radicados en el Partido de Ensenada, serán los sujetos comprendidos por el presente hecho imponible, debiendo abonar mensualmente los valores así establecidos en la Parte Impositiva de la Ordenanza Fiscal e Impositiva, la que tributarán conforme las operaciones de venta con usuarios o consumidores finales de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica a los usuarios del Partido -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

La Municipalidad podrá convenir con los agentes comprendidos por la presente que, al momento de la rendición de la presente contribución, se pudiere compensar la diferencia entre el importe de la contribución y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la respectiva municipalidad.

Quedarán excluidas de la presente contribución aquellas tasas, derechos o contribuciones de carácter municipal, así establecidas por las normativas vigentes, que constituyan contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad, las que serán percibidas conforme se establezca en la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva.

PARTE XIII

CONTRIBUCION POR COMPRA MAYORISTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTÍCULO 205°.- Por la compra de energía eléctrica efectuada por empresas de éste Partido considerados como grandes usuarios (GU), que por sus características de consumo celebren contratos de compra-venta de energía y potencia eléctrica

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 21

en el Mercado Mayorista (MEM) con los generadores y/o distribuidores se abonarán las contribuciones determinadas en el presente Título, conforme los importes que se establece en la Ordenanza Impositiva.

Los agentes de la actividad eléctrica así definidos en el Artículo 7°, inciso c) de la Ley 11769, que cuenten con puntos de suministro en el Partido de Ensenada a los usuarios detallados en el párrafo anterior, y facilitaren, a título gratuito u oneroso, mediante la utilización de cables, cañerías, cámaras u otras instalaciones o tendidos de su dominio, actuarán como agentes de información, percepción y rendición de la presente contribución la que liquidarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario.

PARTE XIV

DERECHO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES EN VIA PÚBLICA DE PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 206°.- Cuando las compañías o empresas prestadoras de servicios públicos, constituidas como sociedades estatales, mixtas o privadas, y la prestación de sus servicios, alcanzados por regulaciones de carácter nacional o provincial, y como consecuencia de ello, se encontraren eximidos del pago de los tributos correspondientes a la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie para el tendido de sus cables, cañerías, cámaras y/o postes, y se verificare que en alguna de tales instalaciones se permitiere, a título gratuito u oneroso, su utilización por parte terceros, las empresas de servicios que lo facilitaren tributarán el importe que a tales fines se fije en la Parte Impositiva de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

A los fines antes dispuestos se entiende que los actos dispositivos que otorgaran la concesión para la prestación de sus servicios a los usuarios, y las exenciones a los citados derechos de ocupación y/o uso de los espacios públicos, lo son únicamente para el servicio que fuera concesionado inherente a su prestación a los usuarios, cualquier extensión de autorización que se le brinde a terceros de tales instalaciones, exceden el marco de la eximición de la que gozan y se interpreta que deben abonarse los importes que como tal, se encuentran gravados en el presente, entendiendo que tal autorización se constituye en un hecho imponible que no puede ser considerado en la exención que se dispusiera en la concesión del servicio para su prestación a los usuarios.

TITULO XVII

RÉGIMEN GENERAL DE EXENCIONES -

ARTÍCULO 207°. Quedan eximidos del pago de la Tasa de Servicios Generales, de la Tasa de Alumbrado Público, de las contribuciones por Seguridad Contra Incendios, los contribuyentes Jubilados y Pensionados de los Sistemas de Previsión Social, Provincial, Nacional o Municipal, cuya situación económico - social reúna los siguientes requisitos:

1- Que sean titulares de dominio (excluidos los nudos propietarios), poseedores a título de dueño del inmueble por el cual solicitan la exención, estando destinado el mismo a vivienda propia exclusivamente.

2- No ser titulares de dominio de otro inmueble, como así tampoco su cónyuge.

3- Que el ingreso del grupo familiar conviviente no supere la siguiente escala:

- *Hasta $ 190.000-* — *100 % de eximición*
- *Desde $ 190.001.- hasta $ 240.000* — *75 % de eximición*
- *Desde $ 240.001.- hasta $ 290.000* — *50 % de eximición*
- *Desde $ 290.001 - hasta $ 340.000* — *25 % de eximición*
- *Más de $ 340.001 - hasta $ 390.000* — *20 % de eximición*

El beneficio no alcanzará a los períodos, cuotas o anticipos del ejercicio por el cual solicita la eximición que se encontraren cancelados, por cuanto no corresponderá respecto de los mismos, repetición, devolución o reintegro alguno.

Aquellos titulares de dominio que cuyo ingreso por grupo familiar conviviente supere el máximo de la escala detallada, podrán con carácter excepcional, peticionar su incorporación al beneficio, debiendo acreditar sus circunstancias con documentación que así lo demuestre, quedando facultada la Secretaría de Hacienda a su otorgamiento, con un máximo del 20 % de eximición del tributo.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a actualizar, mediante acto administrativo, los valores establecidos en la presente escala, de acuerdo a los aumentos que para las jubilaciones y pensiones establezca el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de las disposiciones que regulan la movilidad de las jubilaciones y pensiones, y en la medida que estas se produzcan.

4 - Quedan incluidos en el beneficio otorgado por el presente artículo, comprendiendo su alcance a los Derechos por Canon por ocupación (ocupación precaria de inmuebles municipales), a los pensionados por vejez, invalidez y madres solas con hijos menores, usufructuarios de la Ley Nº 10.205 (de pensiones graciables) y beneficiarios de Planes Sociales, tanto Nacionales como Provinciales, que se hallen en la situación establecida en el presente artículo.-

5 - Que cada solicitante complete los datos de la encuesta socioeconómica que al efecto realizará la Secretaría de Desarrollo Social y que revestirá el carácter de Declaración Jurada.-

6- En caso de detectarse omisiones y/o falsedades en las Declaraciones Juradas, serán de aplicación las sanciones establecidas en el Título X de la Sección Primera de la Parte Fiscal de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.

Autorizase al Departamento Ejecutivo, acordar anualmente con los contribuyentes de las Tasas señaladas que por razones particulares no puedan afrontar los pagos, un convenio por el cual el Municipio le conceda una espera para el pago. Como contraprestación el beneficiario renunciará a la prescripción liberatoria y se obligará a cancelar dicha deuda en caso de transmisión del dominio, sea por actos "inter vivos" o "mortis causae". El beneficio se perderá al cesar las causas que lo originen. De igual manera se autoriza al Departamento Ejecutivo a que realice cancelaciones de deuda por compensación de acreencias de acuerdo a la legislación provincial vigente. -

ARTICULO 208º. Aquellos contribuyentes que no se encuentren comprendidos en el régimen anterior y cuya situación por sus características socioeconómicas determinadas por la secretaria de Desarrollo Social revista los caracteres de indigencia serán eximidos total o parcialmente del pago de los tributos mencionados en el artículo anterior.

Podrán beneficiarse en los mismos términos aquellos contribuyentes cuya particular situación económica, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se hallen imposibilitados de afrontar aquellas obligaciones tributarias.

ARTICULO 209º. Quedan eximidos de la **Tasa por Servicios Generales, de la Tasa por Alumbrado y de la Contribución por Servicios de Seguridad Contra Incendios** Previo convenio con el D.E.; los inmuebles de propiedad de **la Iglesia Católica y demás cultos religiosos**, afectados al culto, reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, incluyéndose como tales los anexos o sectores independiente y claramente diferenciados en los que funcionan en forma gratuita: Escuelas, Hospitales y Hogares o Asilos pertenecientes a los mismos.-

ARTICULO 210º. Quedan eximidos de la **Tasa de Servicios Generales, Tasa por Alumbrado y de la contribución por Servicios de Seguridad Contra Incendios**, previo convenio con el Departamento Ejecutivo, los inmuebles en donde funcionen las sedes centrales de los **Partidos Políticos** que previo reconocimiento de la justicia electoral para actuar como tal desarrollen actividades políticas en el Distrito.

ARTICULO 211º. Exímase de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los Derechos de Construcción o Uso de Espacios Públicos a las **Instituciones benéficas o culturales, a las Entidades Religiosas** legalmente reconocidas, a las **Entidades Deportivas** en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales y a las entidades mutualistas. Para que procedan las exenciones previstas, las entidades benéficas deberán estar registradas en la Comuna conforme lo reglamenta la Ordenanza Nº 379/66, las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar de conformidad con las normas de la Ley 20.321 y las Entidades Religiosas y Deportivas deberán estar inscriptas como tales. Las entidades de bien público reconocidas por la Administración Municipal quedan exceptuadas del pago de la Tasa por Servicios Generales durante el periodo en que persista tal reconocimiento de acuerdo con lo normado en la Ordenanza 379/66.

Es ineludible para acceder a las exenciones referidas precedentemente:

1) Para los Derechos de Construcción y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, que la construcción o los espacios, según corresponda, se destinen a los fines específicos de la entidad.

MUNICIPAL... DE LA ENSENADA
FOJA
22

2) Para los Derechos de Espectáculos Públicos, que el espectáculo tenga como finalidad propender a la cultura, educación o recreación y sea efectuado sin fines comerciales.

ARTICULO 212°. Exímase de los Derechos de Construcción a la Construcción de **viviendas de tipo económico** que tengan por objeto constituir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario, y que no supere los sesenta (60) metros cuadrados de superficie cubierta. A efectos de la aplicación de la exención se entenderá por vivienda de tipo económico a las construcciones encuadradas dentro de las categorías "D" y "E" de las normas provinciales sobre revalúo, debiendo los beneficiarios comprendidos en la presente exención presentar una Declaración Jurada que demuestre que reúne los requisitos exigidos por la presente. Así mismo serán objeto de la exención de Derechos de Construcción, aquellos que se encuadren en la Ordenanza 888/82.

ARTICULO 213°. Exímase de los Derechos de Oficina, Derechos de Construcción, Derecho de Publicidad y Propaganda, Derechos de Espectáculos Públicos y de las Tasas por Habilitación de Comercios e Industrias y por Inspección de Seguridad e Higiene a los **Establecimientos Educacionales no Oficiales reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación o de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.-**

ARTICULO 214°. Exímase de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a las actividades comerciales desarrolladas por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro y cuyos servicios sean prestados únicamente a sus asociados.

ARTICULO 215°. Exímase a personas con **capacidades diferentes**, o familiar directo, que tuviera a cargo a discapacitado, certificado por la Agencia Nacional de Discapacidad y/o el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, con domicilio real en el Partido:

a) del pago de los **Derechos de Oficina, Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Tasas por Habilitación de Comercio**, que ejerzan el comercio como actividad única y que sea su exclusivo sustento. El Departamento Ejecutivo reglamentará la aplicación de la presente eximición.
b) en un 100 %, del pago del **Impuesto Automotor municipalizado**.
c) en un 100 %, del pago de la **Tasa de Servicios Generales, de la Tasa por Alumbrado Público y Tasa por Servicios de Seguridad Contra Incendios.**
d) en un 100 % del pago del **Canon por ocupación** de bienes fiscales.

ARTICULO 216°. Quedan eximidos los **Veteranos de la Guerra de Malvinas** residentes en el Distrito, sus sucesores universales en caso de fallecimiento, de por vida, de la totalidad de Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales a las que pudieren estar obligados, por la vivienda familiar y de ocupación permanente.

ARTICULO 217°. Todas las eximiciones que se efectúen de la Tasa por Servicios Generales deben entenderse por el término de un (1) ejercicio. Quedan exceptuados de dicha duración los beneficiarios de seguridad social que a la fecha de promulgación de la presente adeudaren períodos de dicha tasa mientras se encuentren en condiciones de eximirse, aún cuando no hubiera presentado la respectiva declaración jurada.-

ARTICULO 218°. Exímase de todo tipo de gravamen la instalación de puestos determinados por la Ordenanza N ° 1.615/93.-

ARTICULO 219°. Todo contribuyente común de la Tasa de Servicios Generales y de la Patente de Rodados que hubiese cancelado el importe de dicha tasa en el año calendario anterior en tiempo y forma, gozará en el período anual siguiente, de una bonificación equivalente al 10% de lo que deba abonar por dicho concepto.-

ARTICULO 220°. Implementase los descuentos que seguidamente se establecen para los contribuyentes comunes:

Tasa de Servicios Generales

- De un 10 % adicional para aquellos contribuyentes que abonen su cuota mensual en termino.
- De un 15% por pago anticipado del saldo semestral, el que podrá realizarlo hasta el día de vencimiento de la primera y/o séptima cuota del año calendario.

- De un 20% por pago anticipado anual, el que podrá realizarlo hasta el día de vencimiento de la primera cuota del año calendario.

Patente de Rodados.

- De un 20% por pago anticipado del saldo anual, el que podrá realizarlo hasta el día de vencimiento de la primera cuota del año calendario.

Tasa por Mantenimiento de Cementerio Parque Municipal

- De un 20% por pago anticipado del saldo anual, el que podrá realizarlo hasta el día de vencimiento de la primera cuota del año calendario.

Bajo ninguna circunstancia se aplicará algunos de estos beneficios por el pago de cuotas vencidas.

ARTICULO 221°. Exímase a los establecimientos farmacéuticos del pago por ocupación del espacio público normado en el Artículo 33) de la Parte Impositiva de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, destinado al espacio semicubierto de protección a los clientes en días de atención de turno.

ARTICULO 222°.- Se encuentran eximidos del pago de la tasa por concesión de uso y/o arrendamiento en campo de sepultura los siguientes casos:

a) Cuando el fallecido resulte ser jubilado o pensionado de los sistemas de previsión social nacional o provincial y perciba la jubilación mínima, entendiéndose por tal la que fijen los mencionados sistemas. Para tener derecho a esta eximición, los familiares y/o responsables a cargo del óbito deberán presentar el último recibo de haberes.
b) Cuando el fallecido resulte ser discapacitado. Para tener derecho a esta eximición los familiares y/o responsables a cargo del óbito deberán presentar Certificado Único de Discapacidad en vigencia extendido por la Agencia Nacional de Discapacidad o por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

c) Cuando el fallecido resulte ser ex combatiente de la guerra de Malvinas. Para tener derecho a esta eximición los familiares y/o responsables a cargo del óbito deberán presentar constancia extendida por las Fuerzas Armadas.

Se encuentran eximidos del pago de la tasa por concesión de uso y/o arrendamiento en campo de sepultura y de la tasa por servicio de inhumación en campo de sepultura los siguientes casos:

d) Cuando los ingresos de los familiares convivientes (hijos, padres y/o cónyuges) del fallecido no superen la línea de indigencia establecida por el INDEC.

Esta eximición no regirá cuando el fallecido contare con obra social.

Se encuentran eximidos del pago de la tasa por concesión de uso y/o arrendamiento en campo de sepultura, de la tasa por servicio de inhumación en campo de sepultura y de la tasa por mantenimiento el siguiente caso:

e) Cuando el fallecido se encuentre denominado como NN y no contare con responsables, por ser en este caso el Cementerio Parque Municipal el responsable de la concesión.

La forma de tramitar estas eximiciones será establecida por Resolución de la Secretaría de Gobierno, quedando a criterio de la misma determinar si se encuentran reunidas las condiciones para su otorgamiento.

De igual manera se procederá para determinar si corresponde el otorgamiento de una ayuda social para los gastos de sepelio.

El beneficio de la eximición para los contribuyentes que se encuentren comprendidos en algunos de los incisos anteriormente detallados, recaerá para el/los responsables a cargo del óbito.-

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
23

ARTICULO 223°.- Exímase de la Tasa de servicios de Alumbrado Público a aquellos contribuyentes obligados al pago de la misma que como consecuencia de las normativas vigentes acrediten ante las empresas prestatarias del servicio de energía Eléctrica y estas así lo dispongan, estar incorporado al régimen de la Tarifa Social para la tarifa eléctrica, en cumplimiento de los requisitos que las normativas vigentes establezcan.

TITULO XIX

REGIMEN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Del hecho imponible

ARTICULO 224°. Los servicios que preste la Municipalidad como intermediaria o como organizadora, referidos a la Cultura y el Deporte siempre y cuando estos revistan el carácter de espectáculos públicos, con erogación de caudales presupuestados, destinados al pago de artistas y/o deportistas.-

De los contribuyentes

ARTICULO 225°. Son contribuyentes de la tasa, aquellas personas físicas con domicilio en el distrito, o de otro, que voluntariamente asistan a Espectáculos Públicos Encuadrados en el artículo 224), como derecho a presencia en los mismos, exceptuándose a jubilados, pensionados y discapacitados que acrediten debidamente la condición de tal.-

Del pago y la base imponible

ARTICULO 226°. A los efectos del pago, el monto a abonar por cada uno de los espectáculos se determinará de la siguiente manera:

a) Personas Mayores de 18 años.
b) Personas Menores de 18 años

TITULO XX

TASA POR EXPLOTACION DE VIAS DE ACCESO RAPIDO (AUTOPISTAS)

ARTÍCULO 227 ° : Las empresas concesionarias de vías de acceso rápido (autopistas) que atraviesen el partido, serán contribuyentes de esta Tasa única, comprensiva de los servicios brindados por seguridad, salubridad e higiene y mantenimiento de vías de acceso a la autopista.

ARTICULO 228 °: La base imponible estará constituida por la cantidad de vehículos que traspasen las cabinas de Hudson. Las firmas comprendidas por lo dispuesto en el artículo anterior deberán presentar una Declaración Jurada mensual indicando la cantidad de vehículos por los cuales se abona la tasa. La forma de liquidación de la presente será establecida en la Parte Impositiva.

TITULO XXI

EXPLOTACION DE ACTIVIDADES PORTUARIAS

Hecho Imponible:

ARTICULO 229°. Por prestaciones de servicios que efectúe la Municipalidad de Ensenada, originadas en el funcionamiento de las actividades portuarias.

Prestaciones Comprendidas:

ARTICULO 230°. Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior comprenden:

a - Servicio de Alumbrado Especial y Público.
b - Recolección de residuos.
c - Riego, conservación y ornato de calles internas y mantenimiento de vías de acceso y sus espacios adyacentes.

d - Habilitación de comercios e industrias ubicados dentro del predio portuario.
e - Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
f - Uso de fondeadero.

Contribuyentes:

ARTICULO 231°. Son contribuyentes de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan a su cargo la explotación de la actividad portuaria en cualquiera de sus formas contractuales.

Forma de Pago:

ARTICULO 232°. La forma y los términos de pago de esta contribución serán establecidos por la Ordenanza Impositiva Anual. –

Declaración Jurada:

ARTICULO 233°. Los contribuyentes de esta Tasa presentarán, según corresponda, en forma mensual, antes de la liquidación de la misma la pertinente Declaración Jurada de movimiento de embarcaciones y monto facturado en su orbita.

TITULO XXII

DERECHOS DE CEMENTERIO

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 234°.- El hecho imponible se encuentra constituido por las prestaciones de servicios y concesiones de uso que se efectúen en el Cementerio Parque Municipal Ciudad de Ensenada, que se detallarán en el artículo siguiente.

ARTICULO 235°.- Las prestaciones que se realizarán en el Cementerio Parque Municipal, que estarán sujetas a los valores que a tales fines se establezca en la Parte Impositiva son los que a continuación se detallan:

A) EN CAMPO DE SEPULTURA

A 1.- Concesión de uso y/o arrendamiento para inhumación en campo de sepultura, por el término de cinco años.

A 2.- Servicio de inhumación en campo de sepultura, que comprende: entrega y colocación de placa en relieve, chapa identificatoria y florero.

B) EN NICHOS

B. 1. - Concesión de uso y/o arrendamiento para tumulación en nicho.

B.1.1. Por el término de diez años.

B 1. 2. Por el término de cincuenta años

B.1.3. Servicio de tumulación en nicho, que comprende: entrega y colocación de tapa de nicho, chapa identificatoria y florero.

B. 2.- Concesión de uso y/o arrendamiento para tumulación en nicho de restos urna.

B.2.1. Por el término de diez años.

B 2. 2. Por el término de cincuenta años

B.2.3. Servicio de ingreso en nicho de restos urna, que comprende: entrega y colocación de tapa de nicho, chapa identificatoria y florero.

C) OSARIO GENERAL.

C.1. Servicio de ingreso, que comprende: entrega de saco de restos y colocación de chapa identificatoria del saco.

MUNICIPALIDAD DE LA RINCONADA
FOJA 24

C.2. Colocación de chapa identificatoria externa en el muro perimetral del Osario General, en caso que así lo solicitaren los deudos.

D) JARDIN DE CENIZAS – CINERARIO

D.1. Por ingreso al Jardín de Cenizas.

E) Por servicio de mantenimiento de sepulturas, nichos, nichos de restos urnas.

F) Servicio de entrega y colocación de portarretrato.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 236°.- Está constituida por el tipo de prestación de las enumeradas en el artículo anterior que requieran sus deudos, más aquellas que por su condición de cementerio parque correspondan prestar a la administración, encuadrándose en estas el mantenimiento del predio, la forestación y el paisajismo, servicio de vigilancia, entrega de elementos según la prestación solicitada.

DE LOS RESPONSABLES DEL PAGO.-

ARTICULO 237°.- Serán responsables del pago aquellos que concertaren las concesiones de los servicios que presta el Cementerio y/o quienes lo soliciten.

FORMA DE PAGO.

ARTICULO 238°.- El pago de las concesiones de uso y/o arrendamiento serán abonadas al contado o en hasta cuatro cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

ARTICULO 239°.- El pago de los restantes servicios no enumerados en el artículo precedente deberán ser abonados al contado en un solo pago.
El pago del servicio de mantenimiento se abonará de manera mensual, pudiéndose abonar por adelantado.

TÍTULO XXIII

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 240°.- Por las solicitudes provisorias o definitivas de permisos de obras a realizarse en la vía pública con el objeto de reparar, modificar o instalar redes que mejoren y/o amplíen la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos en los espacios del dominio público y/o privado del Municipio, como así también para verificar las condiciones de seguridad del tránsito peatonal y vehicular durante la realización de las obras a las que se refiere el presente, y por la fiscalización de la calidad final de la misma, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 241°. La base imponible estará dada por el monto del contrato de la obra, que será informado mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cómputo y presupuesto del proyecto a ejecutarse, la cual se confeccionará en carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 242°. Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrá carácter condicional y los pagos que se realicen en virtud de las mismas serán considerados pagos a cuenta, y estarán sujetos a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra.

ARTÍCULO 243°. Los Derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Parte Impositiva de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva establezca, o que en su defecto especifique la Autoridad de Aplicación. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesaria, el monto abonado será reconocido al momento de formalizar la misma, debiendo liquidarse las diferencias que en consecuencia resulten, conforme los valores vigentes.

ARTÍCULO 244°. Serán responsables del pago las personas físicas o jurídicas que ejecuten las obras y los directores de las mismas.

ARTÍCULO 245°. En los casos de obras sin permiso previo o falta pago de la presente tasa al momento de ejecución, el valor de la tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más los intereses que corresponden desde el inicio de la obra, si la detección se produjese por denuncia espontánea del contribuyente, en tanto que si las mismas son detectadas a partir de acciones de oficio por parte del Municipio, el gravamen se incrementarán en un cien por ciento (100%) más los intereses correspondientes desde el inicio de la obra, sin perjuicio de las sanciones por incumplimientos previstas en la Parte General de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 246°. La autoridad de aplicación podrá, a pedido del contribuyente, generar facilidades de pago en hasta seis (6) cuotas con los intereses que a su efecto establezca, con el fin de garantizar el pago y facilitar la concreción de la obra.

ARTICULO 247°. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido debiendo abonarse o regularizarse el tributo correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de las declaraciones juradas respectivas hasta dicha fecha.
Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas si correspondiere.

Cr. ROCIO BASSO
Secretaria de Hacienda Int.
Municipalidad de Ensenada

BLASETTI LUIS ALBERTO
INTENDENTE INTERINO
MUNICIPALIDAD DE ENSENADA

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 4033....N2 267/24

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 25

ORDENANZA IMPOSITIVA

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 1º. Por la tasa de Servicios Generales se abonará una tasa dividida en doce (12) cuotas cuyos vencimientos serán determinados por el Departamento Ejecutivo.
Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a formular mensualmente la Tasa de Servicios Generales para todas o algunas de las categorías de contribuyentes establecidas en este Título.

ARTICULO 2º. De acuerdo a lo especificado en la Ordenanza Fiscal el cobro se realizará de conformidad con las especificaciones que a continuación se enumeran:

1.- GRANDES y MEDIANOS CONTRIBUYENTES y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ALCANZADOS POR LA LEY Nº 12.573, sus modificatorias y concordantes.

En los casos de Empresas que cuenten con revalúos realizados por el Departamento Ejecutivo, la alícuota a aplicar será del 5.034,71 %0 (Cinco mil treinta y cuatro con setenta y uno por mil), en los casos que se liquide sobre revalúos provinciales será del 10.420,34 %0 (Diez mil cuatrocientos veinte con treinta y cuatro por mil), en ambos casos el mínimo será de $ 668.732 (Seiscientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y dos).

El valor a liquidar por la presente a los sujetos comprendidos surgirá de la ecuación que seguidamente se enumera: Valuación Básica (VB) multiplicado por el Coeficiente de Actualización (CA) del Artículo 53º, y luego por la Alícuota (A) del párrafo anterior, valor que dividido por la cantidad de meses del año dará como resultado el valor de la cuota mensual a liquidar por la Tasa.

2. - CONTRIBUYENTES COMUNES -

Disponese, a los efectos de pago de la Tasa por Servicios Generales, las escalas y sus importes mínimos, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

CATEGORIA POR VALUACION FISCAL		INMUEBLE BALDIO	COEFICIENTE DE EXCEDENTE SOBRE LIMITE MINIMO	INMUEBLE EDIFICADO	COEFICIENTE DE EXCEDENTE SOBRE LIMITE MINIMO
1	0 A 291.865	$ 6.866,28	0,004213	$ 6.381,15	0,004213
2	291.866 A 505.498	$ 8.096,05	0,009005	$ 7.610,94	0,009018
3	505.499 A 865.802	$ 10.019,97	0,006284	$ 9.537,61	0,006295
4	865.803 A 1.458.002	$ 12.284,15	0,004637	$ 11.805,88	0,004637
5	1.458.003 A 2.392.096	$ 15.030,64	0,007650	$ 14.555,37	0,007643
6	2.392.097 A 3.768.849	$ 22.177,04	0,007279	$ 21.691,91	0,007279
7	3.768.850 A 5.568.899	$ 32.199,73	0,0076289	$ 31.714,63	0,007629
8	5.568.900 A 7.408.716	$ 45.932,25	0,009328	$ 45.447,20	0,0093319
9	7.408.717 A 8.216.250	$ 63.094,51	0,025506	$ 62.616,24	0,025508
10	MAS DE 8.216.251	$ 83.691,69	0,00434	$ 83.215,10	0,00434

A los valores mínimos que surgen de la presente tabla para cada categoría por valuación fiscal, sea tanto para inmueble Baldío o Inmueble Edificado, y cuando la valuación fiscal exceda el mínimo de cada escala se deberá aplicar el coeficiente de corrección porcentual definido en la tabla como coeficiente de excedente sobre Límite Mínimo.

Asimismo cuando los inmuebles así clasificados en la tabla de Categorías según valuación Fiscal se encuentren comprendidos en la definición de zona I según la descripción del artículo 64) de la Parte Fiscal, se le deberá adicionar a los valores que surjan por aplicación del cuadro de la tabla anterior, para todas las categorías de clasificación según valuación fiscal, un adicional denominado Mantenimiento de Servicios Públicos, cuyo valor fijo será de Pesos Un mil ciento veinte ($ 1.730) mensuales.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 3°. Se establece el pago a todos los contribuyentes de la tasa de Servicios Generales de las sumas mencionadas a continuación:

- Por Seguridad contra incendios $ 230 (pesos doscientos treinta).

Los importes enunciados precedentemente, se incluirán en la liquidación respectiva de la Tasa de Servicios Generales y serán calculados y abonados en forma mensual.

CAPITULO III

DE LA TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 4°. Por dicho tributo, que podrá ser percibido de conformidad con la Ley N° 10.740, los contribuyentes alcanzados por esa tasa abonarán un importe de **$ 2990** (pesos dos mil novecientos noventa) en forma mensual. La Autoridad de Aplicación fijará las zonas del Partido beneficiarias de dicho servicio de alumbrado Público para la determinación.

ARTICULO 5°. A los efectos de implementar los recibos de cobros la liquidación de la Tasa y el recargo establecido para los pagos de fuera de término, fíjase como recargo para cada cuota hasta la tasa de interés establecidas por el inciso **b)** del artículo 44 de la Ordenanza Fiscal que corresponda al mes de la emisión, proporcional a los días que separan el primer vencimiento del segundo y/o los que se establezcan. Vencido el segundo vencimiento el recargo podrá efectuarse por mes vencido.

ARTICULO 6°. A los fines de posibilitar el cobro de la presente Tasa a aquellos usuarios que, encontrándose comprendidos como sujetos de pago de la misma, como consecuencia de la gestión de cobro que se percibiera en el marco de lo dispuesto por la Ley 10.740, no fuere posible por parte de la citada de efectuar le gestión de cobro pertinente. Autorízase en tal caso a que el valor que arroje la misma, sea incorporado en la emisión de la Tasa de Servicios Generales, bajo la identificación de "Tasa por Alumbrado Público", con más el detalle del período sobre el cual se reclama el pago.

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 7°. Por los servicios comprendidos en el artículo 82) del TITULO IV de la Sección Segunda Parte Especial de la Ordenanza Fiscal se pagarán las Tasas establecidas a continuación:

1) Por la limpieza del predio se abonará:

a) Por medios manuales hasta 100m2	$ 27.460
b) Por m2 excedente	$ 270
c) Por medios mecánicos hasta 500m2	$ 68.610
Por m2 excedente	$ 6.830

2) Por cada extracción en domicilio de animales muertos se abonará:

a) Por cada animal mayor	$ 9.620
b) Por cada animal menor	$ 2.710

3) Desinfección de vehículos:

a) Taxis y remisses, por vehículo y cuatrimestralmente	$ 8.210

MUNICIPALIDAD DE ENSENADA FOJA 26

b) Transportes escolares, ambulancias, minibús / combi y otros bimestralmente $ 4.820

c) Ómnibus, colectivos y demás vehículos destinados al transporte de personas por vía terrestre o fluvial, de líneas regulares o no, y que tengan su punto de partida y/o destino en el Partido, bimestralmente y por unidad. $ 6.150

d) Camionetas, furgón o demás vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias distribución y venta $ 4.060

4) Desinfección, espolvoreado de locales, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos

a) Casa Particular $ 2.030

Por cada metro cuadrado excedente $ 180

5) Desratización:

a) Casa habitación $ 1.620

b) Comercios $ 2.710

c) Depósitos, hasta 200 mt.2 $ 2.710

d) Por cada metro excedente $ 270

6) Por los servicios de control de residuos patogénicos,

0.1 Consultorios, por bimestre $ 1.370

0.2 Sanatorios, por bimestre y por cama $ 1.370

0.3 Veterinarias, por bimestre $ 3.410

0.4 Farmacias, por bimestre $ 2.710

0.5 Laboratorios de Análisis Clínicos, por bimestre $ 3.530

0.6 Centros de investigación, por bimestre $ 2.710

0.7 Establecimientos Asistenciales sin internación por bimestre y por consultorio $ 2.710

0.8 Centros de atención odontológica, por bimestre y por consultorio $ 2.710

Las prestaciones de los servicios contratados por el contribuyente podrán ser efectuadas por empresas privadas reconocidas por el municipio debiendo abonar en todos los casos el 20 % de las tasas establecidas anteriormente, 24 horas antes de prestar el servicio, en concepto de verificación y control. Será obligatorio cuando le sea requerido por la autoridad competente, conjuntamente con un certificado Higiénico -Sanitario, copia de la liquidación de aranceles abonada.

Los prestación de los servicios identificados en el item 6) del presente, y los valores que de el se desprenden, serán efectuados y abonados por las empresas que efectúen la efectiva prestación de los servicios de tratamiento, manipuleo, transporte y disposición final de residuos patogénicos a los sujetos comprendidos, y que como consecuencia de la Ley 13.347 y sus modificatorias, cuenten con centros de despachos, transferencias y/o disposición final de residuos patogénicos, encontrándose habilitados tanto sus plantas de tratamiento, como los medios de transportes por la autoridad provincial competente, y se hallan registrados en el Registro de Prestadores, que a tales fines habilite la Municipalidad de Ensenada como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 84º de la Parte Fiscal de la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva

CAPITULO V

DERECHO POR HABILITACIÓN O TRANSFERENCIA DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTICULO 8º. De acuerdo a los establecido en la Ordenanza Fiscal se abonará el equivalente al ocho por mil **(8%o)** sobre el activo fijo declarado en el último balance, certificado por el Consejo Provincial de Ciencias Económicas. Si el mismo se encontrare parcial o totalmente amortizado, la autoridad de aplicación lo determinará de oficio o con la asistencia de profesionales en la materia.

Dicha tasa no será inferior a $ 30.730.- (pesos treinta mil setecientos treinta) en caso de establecimientos comerciales y de $ 256.200.- (pesos doscientos cincuenta y seis mil doscientos) en caso de establecimientos industriales. Para cuando se otorgue habilitación provisoria se deberá integrar un 100 % de la tasa.

El traslado del comercio o industria se asimila a los efectos de la presente, como una nueva habilitación.

Para el supuesto contemplado en el inciso c) y e) del Artículo 89 de la Sección Segunda Parte Especial **de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del 6%0 (seis por mil) sobre el activo fijo.-**

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 9°. De acuerdo a lo establecido en el TITULO VI de la Sección Segunda Parte Especial **de la Ordenanza Fiscal,** fijase los montos de la Tasa en cuestión para las categorías siguientes:

A) GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTICULO 10° : Establézcase la alícuota del 1% (uno por ciento) para los contribuyentes alcanzados por el inciso a) del artículo 93) de la Parte Fiscal.

ARTICULO 11° : Establecese seguidamente el valor unitario de la hectárea, para la determinación de los importes mínimos que deberá tomar la autoridad de aplicación para el comparativo dispuesto en los artículos 96°) de la Parte Fiscal, respecto del monto final que deberá tributar el contribuyente

Superficie	Valor de la Hectárea
1 hectárea.	$ 2.181.353,75 la Ha (pesos 2 millones ciento ochenta y un mil, trescientos cincuenta y tres con 75/100)

A los fines de la determinación del importe mínimo que le corresponda tributar a cada contribuyente comprendido en la Tasa deberá proceder a multiplicar el valor unitario de la hectárea por la cantidad de hectáreas que ocupa el contribuyente el que deberá calcularse sobre la base de lo dispuesto en el Artículo 97°) de la Parte Fiscal.

Los importes emergentes de la aplicación de presente artículo se abonarán mensualmente según el calendario fiscal anual.

A1) EMPRESAS CONTRATISTAS DE OBRAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 12: Aquellas empresas con domicilio fiscal en otro distrito, que desarrollen actividades comerciales o de servicios, en el territorio de la ciudad de Ensenada y/o dentro de superficies de otras empresas, también tributarán la tasa del presente capítulo, la que se establece en un monto mínimo mensual inherente a su actividad, y si lo supera, abonará el **1%** (uno por ciento) del monto total del contrato de obra o servicios respectivos.

Las empresas y organismos gubernamentales radicados en Ensenada, que requieran obras y servicios de otras no radicadas en Ensenada, informarán de manera mensual la nómina de contratistas con los respectivos montos estipulados en los contratos correspondientes. Al efecto, deberán hacer constar en los respectivos contratos la obligación de abonar esta Tasa, e informar los datos de cada uno de los contratistas con las modalidades de cada uno. Esta Tasa es independiente de la que debieran tributar en su Distrito de origen.

Dicha tasa con su respectiva alícuota abarcara las obras públicas realizadas en el ejido municipal, constando explícitamente en el pliego de bases y condiciones para los Concursos de precios, Licitaciones Públicas y Privadas, de origen municipal, provincial y nacional. A tal efecto deberá estar incluido en el contrato de obra Pública firmado por la autoridad municipal y la empresa.

Los adjudicatarios de los Concursos de Precios, Licitaciones Públicas o Privadas, para la adquisición de bienes y servicios por parte de la Municipalidad de Ensenada abonara por este concepto el 0.5% del valor del contrato, los cuales sean cancelados por fondos de origen municipal, provincial o nacional.

B) CONTRIBUYENTES COMUNES Y MEDIANOS.

ARTICULO 13°.- A efectos de la correcta determinación del tributo a abonar por los contribuyentes de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, se deberá presentar la Declaración Jurada en forma mensual. Los ingresos declarados se tomarán como base imponible cierta, la cual será multiplicada por la alícuota determinada según su actividad/rubro, al resultado se le descontará el anticipo mínimo mensual, en caso de que este haya sido cancelado por el contribuyente. En ningún caso los contribuyentes abonarán importes mensuales inferiores a los que están detallados en el siguiente nomenclador.

Actividad Cod./Sub-Cód.	*Rubro*	*Alícuota por mil*	*Anticipo Mínimo $*
31.- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS			
31.000 01	*Frigoríficos*	*10*	*195.440*
31.000 02	*Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carne*	*10*	*195.440*

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 27

31.000	03	Envasado y conservación de frutas y legumbres	10 195.440
31.000	04	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados	10 195.440
31.000	05	Fabricación y refinerías de aceites y grasas comestibles y animales	10 195.440
31.000	06	Productos de la molinería	10 195.440
31.000	07	Fabricación de productos de panadería	10 77.930
31.000	08	Fabricación de golosinas y otras confituras	10 195.440
31.000	09	Elaboración de pastas secas y frescas	10 77.930
31.000	10	Higienización y tratamiento de la leche y elaboración de subproductos lácteos	10 195.440
31.000	11	Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva	10 195.440
31.000	12	Fábrica de helados	10 195.440
31.000	13	Mataderos	10 195.440
31.000	14	Preparación y conservación de carnes	10 195.440
31.000	20	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	10 195.440
31.000	21	Elaboración de alimentos preparados para animales	10 195.440
31.000	22	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	10 195.440
31.000	23	Industrias vitivinícolas	10 195.440
31.000	24	Bebidas malteadas y malta	10 195.440
31.000	25	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	10 124.200
31.000	26	Fábrica de soda	10 77.930
31.000	27	Industria del tabaco	10 195.440
31.000	28	Industrias manufact. de productos alimenticios, bebidas y tabacos no clasificados en otra parte	10 195.440
31.000.29		Fabrica de Cerveza Artesanal	10 77.930

32 - FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO

32.000	01	Hilado, tejidos y acabado de textiles, plastificación de telas, tintorería industrial	10 230.950
32.000	02	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir	10 230.950
32.000	03	Fábrica de tejidos de punto	10 230.950
32.000	04	Fábrica de tapices y alfombras	10 230.950
32.000	05	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado	10 230.950
32.000	10	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	10 230.950
32.000	11	Curtidurías y talleres de acabado	10 230.950
32.000	12	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y prendas de vestir.	10 230.950
32.000	13	Fabricación de calzado	10 230.950
32.000	14	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte	10 230.950

33 - INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA

33.000	01	Industria de la madera, productos de madera, corcho y aglomerados, excepto muebles.	10 230.950
33.000	02	Fabricación de escobas	10 230.950
33.000	03	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos	10 230.950
33.000	04	Industria de la madera y productos de madera no clasificados en otra parte	10 230.950

34 - FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES

34.000	01	Fabricación de papel y productos de papel y de cartón	10 230.950
34.000	02	Imprentas e industrias conexas	10 230.950
34.000	03	Editoriales	10 230.950

35 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO

35.000	01	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas	10 230.950
35.000	02	Fabricación de abonos y plaguicidas	10 230.950
35.000	03	Resinas sintéticas	10 230.950

35.000	10	Fabricación de productos plásticos, no clasificados en otra parte	10	230.950
35.000	11	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	10	230.950
35.000	12	Laboratorios de especialidades medicinales y farmacéuticas	10	230.950
35.000	13	Laboratorios de jabones, preparados de limpieza, lavandinas, detergentes, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador	10	230.950
35.000	14	Fabricación y/o refinerías de alcoholes	10	230.950
35.000	20	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	10	230.950
35.000	21	Refinerías de petróleo	10	230.950
35.000	22	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y carbón	10	230.950
35.000	23	Fabricación de productos de caucho	10	230.950
232.000:		Fabricación de productos de la refinación del petróleo	10	30.737.690
241.309:		Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético	10	34.162.960
241.100		Fabricación de plásticos en formas primarias con materiales de recupero y reciclado	5	935.200

36 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS, EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

36.000	01	Fabricación de objetos de loza, barro y porcelana	10	230.950
36.000	02	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	10	230.950
36.000	03	Fabricación de productos de arcilla para la construcción	10	230.950
36.000	04	Fabricación de cementos, cal y yeso	10	230.950
36.000	05	Fabricación de placas premoldeadas para la construcción	10	230.950
36.000	06	Fábrica de ladrillos	10	230.950
36.000	07	Fábrica de mosaicos	10	230.950
36.000	08	Marmolerías	10	230.950
36.000	09	Elaboración de Hormigón	10	230.950
36.000	15	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	10	230.950

37 - INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

37.000	01	Industrias básicas de hierro y el acero y su fundición	10	230.950
37.000	02	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición	10	230.950

38 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

38.000	01	Fabricación de armas, cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	10	230.950
38.000	02	Fabricación de muebles y accesorios, principalmente metálicos	10	230.950
38.000	03	Fabricación de productos metálicos estructurales	10	230.950
38.000	04	Herrería de obra	10	230.950
38.000	05	Tornería, fresado y matricería	10	38.540
38.000	06	Hojalatería	10	230.950
38.000	10	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos	10	230.950
38.000	11	Fabricación de motores y turbinas	10	230.950
38.000	12	Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería	10	230.950
38.000	13	Construcción de maquinarias o para trabajar los metales y la madera	10	230.950
38.000	14	Construcción de maquinarias y equipos para la industria exceptuando la maquinaria para trabajar metales y maderas	10	230.950
38.000	15	Construcción de máquinas para oficina, de cálculo y contabilidad	10	230.950
38.000	16	Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica	10	230.950
38.000	17	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos	10	230.950
38.000	18	Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones	10	230.950
38.000	19	Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso domestico	10	230.950
38.000	20	Fábrica de cerramientos	10	38.540
38.000	25	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte	10	230.950
38.000	26	Construcciones navales	10	230.950

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOLIO 28

38.000 27	Construcción de equipos ferroviarios	10	230.950
38.000 28	Fabricación de vehículos automotores	10	230.950
38.000 29	Fabricación de piezas de armado de automotores	10	230.950
38.000 30	Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales	10	230.950
38.000 31	Fabricación de aeronavales	10	230.950
38.000 32	Fabricación de acoplados	10	230.950
38.000 35	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte	10	230.950
38.000 40	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes	10	230.950
31.900 01	Fabricación de equipos eléctricos no clasificados en otra parte	10	38.540
		10	124.200

39 - OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

39.000 01	Fabricación y refinería de aceite y grasas vegetales y animales de uso industrial	10	230.950
39.000 02	Industria de la preparación de teñidos de pieles	10	230.950
39.000 03	Fabricación de hielo	10	77.930
39.000 16	Fabricación de joyas y artículos conexos	10	230.950
39.000 17	Fabricación de instrumentos de música	10	230.950
39.000 25	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	10	230.950
39.000 26	Industrialización de materia prima propiedad de terceros	10	230.950

40 - CONSTRUCCIÓN

40.000 01	Construcción reformas y/o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos y demás construcciones pesadas	10	295.970
40.000 02	Construcción general, reformas y reparaciones de edificios	10	295.970
40.000 03	Servicios para la construcción, tales como plomería, calefacción y refrigeración, colocación de ladrillos, mármoles, carpintería, de madera y de obra, carpintería metálica, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones y demoliciones	10	195.440
209 —	Prestador de Obra y/o Servicio sin domicilio en el partido	10	328.750
40.000 04	Montajes industriales	10	295.970

41 - FABRICACIÓN DE GASES.-

41.000 01	Fabricación de gases	10	295.970

50 - ELECTRICIDAD, GAS, TELÉFONO, TELEVISIÓN, AGUA, CLOACAS Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS.-

50.000. 01	Proveedores y/o distribuidores de energía eléctrica, $ 540 - por medidor instalado	20	2.979.790
50.000. 02	Proveedores y/o distribuidores de gas, $ 540 - por medidor instalado	20	2.979.790
50.000. 03	Prestador de servicios de telecomunicaciones fija,	20	821.880
50.000.04	Proveedores y/o distribuidores de agua potable y/o del servicio cloacal cuatro por ciento (4%) de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de los servicios.	40	2.979.790
50.000. 05	Prestador del Servicio de internet,	10	821.880
50.000. 06	Prestadores de servicios de recolección de residuos, $ 2.040 por tonelada de residuos depositada en el C.E.A.M.S.E.		2.979.790
50.000. 07	Prestador de Servicios de Emisiones de Señales Televisivas por Cable o Satélite.	10	821.880
50.000.08	Generación de Energía Eléctrica en cualquiera de sus formas	10	2.979.790
50.000.09	Captación, Depuración y Purificación de agua de fuentes superficiales y/o subterráneas	10	2.979.790
50.000.10	Captación de agua de fuentes superficiales y/o subterráneas	10	2.979.790
50.000.11	Generación, fabricación, fraccionamiento y/o distribución de gas licuado	10	2.979.790

61 - COMERCIO POR MAYOR

PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERA

61.100 01	Aves y huevos	10	105.020
61.100 02	Frutas y legumbres	10	105.020
61.100 03	Pescado fresco o congelado	10	105.020

61.100 04	Mariscos y otros productos marinos, excepto pescado	10	105.020
61.100 05	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería no clasificados en otra parte	10	105.020

ALIMENTOS Y BEBIDAS

61.200 01	Abastecedores y matarifes	10	105.020
61.200 02	Productos lácteos	10	105.020
61.200 03	Aceites comestibles	10	105.020
61.200 04	Productos de molinería. Harinas y féculas	10	105.020
61.200 05	Grasas comestibles	10	105.020
61.200 10	Comestibles no clasificados en otra parte	10	105.020
61.200 11	Bebidas espirituosas	10	105.020
61.200 12	Vinos	10	105.020
61.200 13	Bebidas malteadas y malta, bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	10	105.020
61.200 14	Golosinas	10	105.020
61.200 15	Distribuidor mayorista de productos alimenticios	10	105.020

VENTA MAYORISTA DE TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

61.201 01	Tabacos y cigarrillos	10	105.020
61.201 02	Cigarros	10	105.020

TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES

61.300 01	Hilados, tejidos de punto, artículos confeccionados de materias textiles, excepto prendas de Vestir. Mercerías	10	105.020
61.300 02	Tapicerías	10	105.020
61.300 03	Prendas de vestir, excepto calzado	10	105.020
61.300 04	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	10	105.020
61.300 05	Marroquinería y productos de cuero, excepto calzado	10	105.020
61.300 06	Calzado	10	105.020
61.300 07	Textiles, confecciones, cueros y pieles no clasificados en otra parte	10	105.020

ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN

61.400 01	Madera y productos de madera, excepto muebles	10	105.020
61.400 02	Muebles y accesorios, excepto metálicos	10	105.020
61.400 03	Papel y productos de papel y cartón	10	105.020
61.400 04	Artes gráficas	10	105.020

PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO

61.500 01	Sustancias químicas industriales	10	105.020
61.500 02	Materias plásticas, pinturas, lacas, etc.	10	105.020
61.500 03	Droguerías	10	105.020
61.500 04	Productos de caucho	10	105.020
61.500 05	Productos químicos derivados del petróleo	10	105.020

ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

61.600 01	Artículos de bazar, loza, porcelana, etc.	10	81.590
61.600 02	Cristalerías y vidrierías	10	81.590
61.600 03	Materiales de construcción	10	81.590
61.600 04	Muebles y accesorios metálicos	10	81.590
61.600 05	Artículos de ferretería, cuchillería y herramientas	10	81.590
61.600 06	Artículos y artefactos eléctricos y/o mecánicos de uso doméstico	10	81.590
61.600 07	Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	10	81.590
61.600 08	Artículos para el hogar y materiales de construcción no clasificados en otra parte	10	81.590

MUNICIPALIDAD BERISSO ENSENADA FOJA 29

61.600.09	Comercialización de materiales y herramientas para construcción en seco	10	81.590

METALES EXCLUYENDO MAQUINARIAS

61.700 01	Productos de hierro y acero	10	105.020
61.700 02	Productos de metales no ferrosos	10	105.020

VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS

61.800 01	Motores, maquinarias y equipos, máquinas y aparatos industriales eléctricos, con excepción de la maquinaria agrícola	10	105.020
61.800 02	Máquinas agrícolas, tractores y sus repuestos, nuevos y usados	10	105.020
61.800 03	Máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	10	105.020
61.800 04	Equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	10	105.020
61.800 05	Aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	10	105.020
61.800 06	Vehículos, maquinarias y aparatos no clasificados en otra parte	10	105.020

OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (excepto acopiadores de productos agropecuarios) Y LA COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS

61.900 01	Alimentos para animales, forrajes	10	105.020
61.900 02	Instrumentos musicales, discos, etc.	10	105.020
61.900 03	Perfumerías	10	105.020
61.900 04	Combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.	10	105.020
61.900 05	Armas, pólvora, explosivos, etc.	10	105.020
61.900 06	Repuestos y accesorios para vehículos automotores	10	105.020
61.900 07	Joyas, relojes y artículos conexos	10	105.020
61.900 08	Empresas areneras	10	250.860
61.900 09	Distribuidor mayorista productos no alimenticios	10	105.020
61.900 10	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	10	105.020
61.900 11	Venta y distribución de gases industriales	10	105.020
60.900. 12	Venta y distribución de productos eléctricos	10	105.020

ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

61.901 01	Cereales, oleaginosos y otros productos vegetales	10	105.020
61.901 02	Comercialización de frutos del país por cuenta propia	10	105.020
61.901 03	Acopiadores de productos agropecuarios	10	105.020

COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS (Sobre comisiones percibidas)

61.902 01	Venta de billetes de lotería	10	21.850
61.902 02	Juegos de azar autorizados	10	21.850
61.902 03	Carrera de caballos y agencias hípicas	10	48.300
61.902 04	Servicios relacionados con el juego de azar y apuestas	10	42.120

COOPERATIVAS O SECCIONES ESPECIFICADAS EN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTICULO 5° DE LA LEY 9667

61.903 01	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 5° de la Ley 9667	10	105.020

62 -COMERCIO POR MENOR

El comercio al minoreo deberá tributar la tasa de seguridad e higiene mediante un monto determinado vinculado directamente con la condición del monotributo en que el contribuyente se encuentre inscripto ante AFIP y detallado a continuación.

CATEGORIA MONOTRIBUTO	MONTO FIJO MENSUAL
A – B- C	$ 10.990
D - E	$ 12.230
F - G	$ 13.500
H	$ 15.450
I	$ 16.840
J	$ 18.690
K	$ 20.970

Aquellas actividades en que el contribuyente, en su condición de tal, se encontrare registrado ante la Agencia Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como responsable inscripto, tributará un monto mínimo si su DDJJ no supera el mismo en relación a su alicuota, de acuerdo al detalle por actividad que seguidamente se establece:

ALIMENTOS Y BEBIDAS

62.100	01 Carnicería unipersonal	7	25.680
62.100	02 Carnicería con mas de 2 empleados	7	42.030
62.100	03 Lecherías y productos lácteos	7	25.680
62.100	04 Pescaderías	7	25.680
62.100	05 Verdulerías y fruterías	7	25.680
62.100	06 Panaderías	7	51.670
62.100	07 Almacén de comestibles, despensas	7	25.680
62.100	08 Rotiserías y fiambrerías	7	25.680
62.100	09 Despacho de pan	7	13.560
62.100	10 Otros productos de panadería	7	25.680
62.100	11 Mercados y mercaditos	7	25.680
62.100	12 Golosinas	7	25.680
62.100	13 Verdulerías, fruterías y vendedores de pescado sin local habilitado	7	25.680
62.100	14 Supermercados	9	206.940
62.100	15 Vinerías	7	25.680
62.100	16 Aves y huevos	7	25.680
62.100	17 Artículos de repostería y cotillón	7	25.680
62.100	18 Venta de pastas	7	25.680
62.100	19 Autoservicios y proveedurías	8	81.590
62.100	20 Distribuidor minorista de productos alimenticios	7	25.680
62.100	21 Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	7	25.680

VENTA MINORISTA DE TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS

62.101	01 Tabaco y cigarrillos	7	25.680

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE Nº 4033-112 267/24

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 30

62.101	02	Cigarros	7	25.680

INDUMENTARIA

62.200	01	Productos textiles, artículos confeccionados con materiales textiles. Tiendas, mercerías y botonerías	7	25.680
62.200	02	Prendas de vestir. Boutique	7	25.680
62.200	03	Marroquinerías, productos de cuero, carteras	7	25.680
62.200	04	Zapaterías y zapatillerías	7	25.680
62.200	05	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	7	25.680
62.200	06	Ropa de bebés y niños	7	25.680
62.200	07	Artículos para bebes y niños etc.	7	51.670

ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

62.300	01	Mueblerías	7	51.670
62.300	02	Muebles, útiles y artículos usados	7	51.670
62.300	03	Casas de música, instrumentos musicales, discos, etc.	7	25.680
62.300	04	Artículos de goma y plástico	7	25.680
62.300	05	Bazares, loza, porcelana, vidrio	7	25.680
62.300	06	Artículos para el hogar, cristalería, cerámica, alfarería, antigüedades y cuadros	7	17.170
62.300	07	Artículos de limpieza	7	25.680
62.300	08	Artículos para el hogar no clasificados en otra parte	7	51.670
62.300	09	Venta y reparación de máquinas de coser	7	25.680

JUGUETERÍAS, PAPELERÍAS, LIBRERÍAS, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINAS Y ESCOLARES

62.400	01	Papelerías, librerías y cotillón. Jugueterías	7	25.680
62.400	02	Venta de libros	7	25.680
62.400	03	Máquinas para oficinas, cálculo y contabilidad	7	25.680
62.400	04	Diarios, periódicos y revistas	NO GRAVADO	
62.400	10	Artículos para oficinas y escolares no clasificados en otra parte	7	25.680

FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

62.500	01	Farmacias (excluida la venta de medicamentos)	7	25.680
62.500	02	Perfumerías	7	25.680
62.500	03	Artículos de tocador	7	25.680
62.500	05	Venta de pañales descartables	7	25.680

FERRETERÍAS

62.600	01	Ferreterías	7	67.750
62.600	02	Cerrajerías, venta y reparaciones	7	25.680
62.600.03		Burlonería	7	25.680
62.600.04		Ferretería Industrial	7	105.020
62.600.05		Pinturerías	7	105.020

VEHÍCULOS

62.700	01	Comercialización de automotores nuevos	7	105.020
62.700	02	Comercialización de automotores usados	7	105.020
62.700	03	Comercialización de automotores usados por concesionarios oficiales	7	105.020
62.700	04	Comercialización de motocicletas y vehículos similares	7	105.020
62.700	05	Comercialización de lanchas y embarcaciones	7	105.020

RAMOS GENERALES

62.800 01	Ramos generales	7	38.540

OTROS COMERCIOS NO CONTEMPLADOS EN OTRA PARTE (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)

62.900 00	Kiosco. Tabacos, cigarros y cigarrillos	7	25.680
62.900 01	Kiosco. Artículos varios, maxikiosco	7	25.680
62.900 02	Florerías	7	25.680
62.900 03	Sumillerías y forrajerías	7	25.680
62.900 04	Tapicería y decoración	7	25.680
62.900 05	Bolsas de arpillera, nuevas de yute	7	25.680
62.900 06	Santerías	7	25.680
62.900 07	Triciclos y bicicletas	7	25.680
62.900 08	Armas, pólvora, explosivos y artículos de caza y pesca	7	25.680
62.900 09	Artículos de deporte, camping, playas, etc.	7	25.680
62.900 10	Materiales de construcción	7	136.630
62.900 11	Implementos de granja y jardín	7	25.680
62.900 12	Veterinarias, abonos y plaguicida	7	25.680
62.900 13	Cristalerías y vidrierías	7	25.680
62.900 14	Gas envasado, combustibles líquidos y/o sólidos	7	136.630
62.900 15	Lubricantes	7	25.680
62.900 16	Carbonerías y otros combustibles	7	25.680
62.900 17	Neumáticos, cubiertas y cámaras	7	25.680
62.900 18	Repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y vehículos similares	7	25.680
62.900 20	Aparatos y artefactos eléctricos y/o mecánicos, maquinas y motores incluidos sus repuestos y accesorios excepto la maquinaria agrícola	7	25.680
62.900 21	Maquinaria agrícola, tractores, sus repuestos y accesorios, nuevos y usados	7	105.020
62.900 22	Equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	7	25.680
62.900 23	Ópticas y aparatos fotográficos	7	25.680
62.900 24	Joyerías y relojerías	7	25.680
62.900 25	Heladerías	7	25.680
62.900 26	Bombones y confituras. Artículos de repostería y galletitería	7	25.680
62.900 27	Distribuidor minorista productos no alimenticios	7	25.680
62.900 28	Confección de films, envases polietileno y plástico	7	25.680
62.900 29	Venta de sanitarios. Repuestos de gas, agua, zinc, etc.	7	25.680
62.900 30	Comercio minorista, no clasificado en otra parte	7	25.680
62.900 31	Repuestos y accesorios náuticos	7	25.680
62.900 32	Pañalera	7	25.680
62.900 33	Imprenta - Fabricación, reparación y venta de sellos	7	25.680
62.900 34	Venta de artículos de seguridad	7	25.680
62.900 35	Viveros, venta de plantas	7	25.680
62.900 36	Insumos para el agro (tomiquetes, alambres, rejas para arados, postes, etc.)	7	25.680
62.900 37	Bijouterie y regalos	7	25.680
62.900 38	Taller de armado de cuadros	7	25.680

63 -RESTAURANTES Y HOTELES

RESTAURANTES Y HOTELES - OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS (excepto boites, cabaret, café concert, dancing, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea la denominación).-

63.100 01	Restaurantes y recreos	7	51.670
63.100 02	Despachos de bebidas	7	51.670
63.100 03	Bares lácteos	7	51.670
63.100 04	Bares, cafeterías	7	51.670
63.100 05	Confiterías y establecimientos similares, sin espectáculos	7	51.670
63.100 06	Salones de té	7	51.670
63.100 07	Comidas para llevar. Pizzerías	7	51.670
63.100 08	Bufete interno	7	51.670

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
31

63.100 10	Establecimientos que expidan bebidas y comidas no clasificadas en otra parte	7	51.670

HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada)

63.200 01	Hoteles, residenciales, hospedajes, campamentos y otros lugares de alojamiento	9	90.590

HOTELES ALOJAMIENTO TRANSITORIOS, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA

63.201 01	Hoteles alojamiento y albergues por hora	9	90.590

71 - TRANSPORTE

TRANSPORTE TERRESTRE

71.100 01	Taxis y remisses		NO GRAVADO
71.100 02	Transporte de pasajeros $ 11.820 por cada vehículo cuya internación o guarda, temporaria o permanente, se verifique en cocheras abiertas o cerradas, locales o playas de estacionamiento, ubicadas en el ejido municipal del partido de Ensenada.-		
71.100 03	Transporte de pasajeros que brinden servicios y/o recorridos dentro del ejido municipal hasta 10 vehículos, superando este número el valor unitario $ 11.820 por cada unidad.	5	247.190
71.100 04	Transporte de carga	7	74.130
71.100 05	Transporte escolar		NO GRAVADO
71.100 06	Agencias de remisses (hasta 10 vehículos)	5	89.510
	(por vehículo adicional $ 3.510)		

TRANSPORTE POR AGUA

71.200 01	Transporte por agua	7	25.680

TRANSPORTE AÉREO

71.300 01	Transporte aéreo	7	105.020

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE (excepto agencias de turismo)

71.400 01	Lavado y engrase	7	25.680
71.400 02	Garajes y playas de estacionamiento. Cocheras hasta 5 cocheras	7	25.680
	por cada cochera adicional $ 460		
71.400 03	Hangares de aviones hasta 3 aviones	7	105.020
	por cada unidad adicional $ 3.510		
71.400 04	Guarderías náuticas hasta 50 embarcaciones	7	105.020
	por cada unidad adicional $ 460		
71.400 05	Talleres de reparaciones navales	7	105.020
71.400 06	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas, material ferroviario, aviones y Embarcaciones	7	105.020
71.400 07	Servicios relacionados con el transporte no clasificados en otra parte	7	25.680
71.400 08	Remolques de automotores	7	25.680
71.400 09	Gomerías, vulcanizado, recapado, etc.	7	25.680
71.400 10	Talleres mecánicos de electricidad chapa y pintura, etc. del automotor	7	25.680

AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO

71.401 01	Agencias de turismo	7	51.670
71.401 02	Empresas de turismo	7	51.670

72 - DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

72.000 01	Locales para acondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles propios o de Terceros	7	105.020
72.000.02	Adjudicatario y/o concesionario de predio en territorio aduanero especial así definidas por la Ley 5142, que preste servicios para actividades comerciales, de servicios o industriales	10	2.388.220

73 -COMUNICACIONES

73.000 01	Comunicaciones	7	25.680
73.000 02	Mensajerías, correos privados y locutorios	7	25.680
73.000 03	Medios de comunicación	7	25.680

82 -SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA - PRIVADA

82.100 01	Instrucción pública. Universidades, colegios, escuelas, jardines de infancia, etc	NO GRAVADO	
82.100 02	Otros establecimientos de instrucción pública	NO GRAVADO	
82.100 03	Instituto de capacitación y enseñanza privada	7	25.680

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS

82.200 01	Institutos de investigación y científicos	NO GRAVADO	

SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

82.300 01	Médicos	NO GRAVADO	
82.300 02	Odontólogos	NO GRAVADO	
82.300 03	Servicios médicos y odontológicos	NO GRAVADO	
82.300 04	Laboratorios de análisis clínicos	NO GRAVADO	
82.300 05	Clínicas y sanatorios	5	679.750
82.300 06	Hospitales	NO GRAVADO	
82.300 08	Oftalmólogos	NO GRAVADO	
82.300 09	Bioquímicos	NO GRAVADO	
82.300 10	Gabinete de enfermería	5	25.680
82.300 11	Otras profesiones liberales relacionadas con la medicina y la odontología	5	25.680
82.300 12	Laboratorios de análisis varios	5	25.680
82.300.13	Centro de Diagnostico por Imágenes	5	178.480

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

82.400 01	Guarderías para niños	7	25.680
82.400 02	Pensionado geriátrico	7	51.670
82.400 04	Obras sociales privadas	7	51.670
82.400 10	Servicios sociales no clasificados en otra parte.	7	51.670

ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES

82.500 01	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	NO GRAVADO	

OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS

82.900 01	Otros servicios sociales conexos	7	51.670

83 - SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN

83.100 01	Servicios de elaboración de datos y tabulación	7	77.930

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
32

SERVICIOS JURÍDICOS

83.200	01	Abogados y procuradores	NO GRAVADO
83.200	02	Escribanos	NO GRAVADO

SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y TENEDURÍA DE LIBROS

83.300	01	Contadores y profesionales de ciencias económicas	NO GRAVADO
83.300	02	Servicios de contabilidad auditoria y teneduría de libros	NO GRAVADO

ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS

83.400	01	Alquiler y arrendamiento de maquinarias y equipos	7	105.020
83.400	02	Alquiler de cámaras frías	7	165.600
83.400	03	Alquiler de equipos profesionales y científicos	7	105.020
83.400	04	Alquiler de bienes muebles	7	105.020

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada)

83.900	01	Ingenieros y agrimensores	NO GRAVADO	
83.900	02	Servicios de ingeniería y arquitectónicos	NO GRAVADO	
83.900	03	Profesionales no universitarios, maestros mayores de obra, constructores	NO GRAVADO	
83.900	04	Otras profesiones liberales	NO GRAVADO	
83.900	05	Profesiones liberales organizadas en forma de empresa	7	25.680
83.900	07	Secado, limpieza, etc. de cereales	7	25.680
83.900	08	Contratistas rurales (rotulación, siembras, fumigación, etc.)	7	25.680
83.900	09	Empresa de remolques marítimos	7	95.130
83.900	10	Servicios no clasificados en otra parte	7	206.940
83.900	11	Servicio de amarre de buques	7	136.630
83.900	12	Agencia marítima. Despachante de aduanas	7	313.420
83.900	13	Prestación de obra y/o servicio con o sin domicilio en el partido que ocupen 5 o más personas en establecimientos propios o no	10	313.420
83.900	14	Oficina comercial o técnica	7	38.540
83.900	15	Oficina de mantenimiento de servicios	7	38.540

AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, INCLUSO LAS DE PROPAGANDA TELEVISADA O FILMADA

83.901	01	Empresas de publicidad	7	38.540
83.901	02	Agencias de publicidad	7	38.540

84 - SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

84.100	01	Producción de películas cinematográficas	7	38.540
84.100	02	Exhibición de películas cinematográficas	7	38.540
84.100	03	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	7	38.540
84.100	04	Emisiones de radio, televisión. Música funcional. Circuitos cerrados y abiertos. Estaciones retransmisoras. Video - Cables.	7	38.540
84.100	05	Espectáculos teatrales	7	38.540

BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOTÁNICOS, ZOOLÓGICOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES

84.200	01	Autores, compositores, conjuntos orquestales y otros artistas independientes, no clasificados en otra parte	NO GRAVADO
84.200	02	Bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, museos y otros servicios culturales	NO GRAVADO

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSIÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (Excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubes y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)

84.900	01	Calesitas	NO GRAVADO	
84.900	02	Circos	NO GRAVADO	
84.900	03	Balnearios, piletas y natatorios	7	67.750
84.900	04	Juegos y entretenimientos electrónicos y/o mecánicos	7	67.750
84.900	07	Alquiler de canchas para práctica de deportes	7	67.750
84.900	10	Servicios de esparcimiento y diversión no clasificados en otra parte	7	67.750

BOITES, CABARETS, CAFÉS CONCERTS, DANCING, NIGHT CLUBES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA

84.901	01	Confiterías y establecimientos similares con espectáculo	7	167.550
84.901	02	Cabarets	7	167.550
84.901	03	Salones y pistas para bailes	7	167.550
84.901	04	Boites y confiterías bailables	7	167.550
84.901	05	Dancing, cafés concert, night clubes y establecimientos de análogas características cualquiera sea la denominación utilizada	7	167.550

85 - SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

SERVICIOS DE REPARACIONES

85.100	01	Talleres de calzado y otros artículos de cuero	7	25.680
85.100	02	Talleres de reparaciones de artefactos eléctricos y electrónicos	7	25.680
85.100	03	Talleres de reparaciones de motocicletas y vehículos a pedal	7	25.680
85.100	05	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calcular, contabilidad y equipos computadores	7	25.680
85.100	06	Talleres de fundición y herrería	7	25.680
85.100	07	Servicios de mantenimiento	7	25.680
85.100	08	Taller de carpintería	7	25.680
85.100	09	Taller de tornería	7	25.680
85.100	10	Otros servicios de reparaciones, no clasificados en otra parte	7	25.680
85.100.11		Servicios de mantenimiento de empresas hasta 2 empleados	10	77.930

SERVICIO DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEJIDOS

85.200	01	Tintorería y lavandería	7	25.680
85.200	02	Establecimientos de limpieza	7	25.680
85.200	03	Lavaderos automáticos	7	25.680

SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS (excepto toda actividad de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas)

85.300	01	Veterinarios	NO GRAVADO	
85.300	02	Gestores administrativos	7	25.680
85.300	03	Fotocopias y copias de planos	7	25.680
85.300	04	Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones	7	77.930
85.300	05	Servicios de veterinaria	7	25.680
85.300	06	Pedicuros	7	25.680
85.300	07	Servicios funerarios	7	77.930
85.300	08	Talabarterías	7	25.680
85.300	09	Colchoneros	7	25.680
85.300	10	Actividad artesanal ejercida en forma unipersonal con miembros de la familia como ayudante o con aprendiz	3	7.300
85.300	11	Peluquerías	7	25.680
85.300	12	Salones de belleza	7	25.680
85.300	13	Estudios fotográficos, incluida la fotografía comercial	7	25.680

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 33

91.004	01	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero por cuenta propia o a comisión	7	494.370

EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ORDENES DE COMPRA

91.005	01	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes de compra	7	494.370
91.005	02	Otros servicios financieros	7	494.370

COMPRA VENTA DE DIVISAS

91.006	01	Casas de cambio y operaciones con divisas (excluidos los Bancos)	7	494.370

92 - COMPAÑÍAS DE SEGUROS

92.000	01	Seguros	7	494.370

93 - LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES

93.000	01	Locación de bienes inmuebles	7	77.930

Fijase la alícuota general para aquellas actividades no enunciadas precedentemente en el 1% (uno por ciento) de la facturación mensual y el anticipo mínimo en $ 90.590 (pesos noventa mil quinientos noventa) mensuales. -

El importe a cancelar por los contribuyentes (con excepción de los denominados Grandes Contribuyentes), no podrán ser inferior a la suma mensual equivalente a 11.700 (pesos once mil setecientos) por persona ocupada, sean estos titulares y/o dependientes.

CAPITULO VII

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 14°. Por la publicidad en la vía pública, deberán tributar un importe mínimo anual, por metro cuadrado o fracción o año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores. Azoteas, Marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.	$ 1.550
b) Avisos simples (carteleras, carteles, toldos, paredes, etc.)	$ 2.600
c) Letreros salientes, marquesinas, toldos, etc., por faz.	$ 2.000
d) Avisos salientes por faz.	$ 3.550
e) Avisos en cabinas telefónicas y tótem.	$ 3.550
f) Avisos en salas de espectáculos	$ 1.310
g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos.	$ 1.550
h) Avisos en columnas o módulos.	$ 1.310
i) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.	$ 930
Hechos imponibles en otras magnitudes, por año o fracción:	
j). Murales, por cada 10 unidades de afiches	$ 930
k) Avisos proyectados, por unidad.	$ 7.360
l) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad.	$ 930
m) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades.	$ 7.360
n) Cruza calles, por unidad.	$ 1.550

85.300	14	Servicios de caballerizas y studs hasta 3 boxes por cada box adicional $ 200	7	25.680
85.300	15	Peluquerías atendidas en forma unipersonal	7	25.680
85.300	16	Fotógrafos	7	25.680
85.300	17	Baños Sauna, etc., masajes, gimnasio	7	38.540
85.300	18	Fumigaciones y desinfecciones	7	25.680
85.300	19	Academia de conductores	7	25.680
85.300	20	Servicios personales, no clasificados en otra parte	7	25.680
930910	--	Servicio para el mantenimiento físico y corporal	7	38.540

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS, TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS, ETC. EN FORMA PÚBLICA O PRIVADA, REPRESENTANTES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS Y TODO TIPO DE COMISIONES

85.301	01	Remates, colocación de dineros e hipotecas, consignaciones y toda actividad de intermediación.	7	74.130
85.301	02	Comisiones, ramo automotores	7	74.130
85.301	03	Martilleros, Administración de inmuebles, intermediación en negociación de inmuebles y loteo.	NO GRAVADO	
85.301	04	Toda actividad de intermediación percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos,de bienes muebles e inmuebles, en forma publica o privada, representantes para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y todo tipo de comisiones	7	74.130
501212	--	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	7	38.540
501292	--	Automotores usados - no clasificado en otra parte	7	38.540

---

91 - BANCOS

PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

91.001	01	Bancos	7	3.155.100
91.001	02	Instituciones financieras autorizadas por el B.C.R.A.	7	1.577.400
91.001	03	Agencias financieras	7	494.370
91.001	04	Prestamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por Bancos y otras instituciones financieras no clasificadas en otra parte	7	494.370

COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO

91.002	01	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	7	494.370
91.002	02	Sociedades de ahorro y préstamo para la compra de automotores	7	494.370
91.002	03	Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	7	494.370
91.002	04	Compañías de capitalización y ahorro	7	494.370

PRÉSTAMOS DE DINERO (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) Y DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, EXCLUIDAS LAS ACTIVIDADES REGIDAS POR LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS

91.003	01	Préstamos con garantía hipotecaria	7	494.370
91.003	02	Préstamos con o sin garantía prendaria	7	494.370
91.003	03	Descuentos de documentos de terceros no clasificado en otra parte	7	494.370

CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, ANUNCIEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO POR CUENTA PROPIA O A COMISIÓN

MUNICIPALIDAD DE ENSENADA FOJA 34

o) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por unidad. $ 7.360

p) Publicidad móvil, por mes o fracción $ 7.360

q) Publicidad móvil, por año. $ 13.170

r) Avisos en folletos de cine, teatros, etc., por cada 500 unidades. $ 1.310

s) Publicidad oral, por unidad y por día. $ 930

t) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción. $ 3.100

u) Volantes, cada 500 o fracción. $ 1.860

v) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro Cuadrado o fracción. $ 3.100

Cuando los anuncios precedentes citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras cuando el anunciante responsable tenga domicilio legal fuera del Partido de Ensenada. Caso contrario se considerará solamente una cara de la superficie del espacio utilizado.

Quedan eximidos de la presente tasa los comercios locales que exhiban propagando o publicidad propia, quedando excluidos de esta eximición cadenas de comercios de otro origen distrital a excepción de capitales locales.

CAPITULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTICULO 15º. Los derechos de venta ambulante a que se refiere el artículo 121), TITULO VIII, de la Sección Segunda Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se abonarán de acuerdo a los siguientes valores mensuales:

Rubro	Características	Pesos
A	Vendedores de productos a pie y/o bicicleta	$ 12.290
B	Venta de rifas en vía publica por serie	$ 12.290
C	Puesto fijo menos de 3 metros lineal	$ 27.180
D	Puesto fijo entre 3 y 6 metros lineal	$ 36.780
E	Puesto fijo mayor a 6 metros	$ 45.890
F	Trailer con un eje	$ 40.760
G	Trailer con dos ejes menos de 6 metros lineal	$ 61.800
H	Trailer con 2 o mas ejes con mas de 6 metros lineal	$ 74.000
I	Food trucks	$ 309.480
J	Otras formas de venta ambulante y/o fija, no detalladas en los ítems anteriores que posean permiso de temporada estival, por mes	$ 86.500

Cuando se trate de valores diarios y/o para determinados espectáculos, los puestos fijos y los denominados food trucks abonarán una tasa que podrá establecerse por día o por evento, la que será determinada por el Departamento Ejecutivo mediante las áreas competentes, teniendo en cuenta la importancia del evento y la concurrencia prevista al mismo, estableciéndose un mínimo de Pesos noventa y ocho mil ochocientos ($ 98.800)

Habilitación de Trailers y/o Food Trucks

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal se abonará el equivalente al diez por mil (10 %o) sobre el costo total de la unidad.

CAPITULO IX

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA Y CONTROL BROMATOLOGICO

ARTICULO 16°. Los valores a los que estarán sujetos las empresas y/o personas físicas que ingresen productos alimenticios al Partido se considerarán compensadas por las transferencias que a tales efectos efectúe la Provincia de Buenos Aires como consecuencia del **Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales**, dispuesta por la Ley 13.850.

CAPITULO X

DERECHO DE OFICINA

ARTICULO 17°. Fijase los siguientes importes:

a) Tasa General:

1. Hasta cinco (5) fojas	*2.710*
2. Por foja adicional o presentación posterior, por cada foja.	*190*
3. Por cada certificación en general de documentación municipal	*3.060*
4. Por cada pliego de bases y condiciones, se pagarán sobre el valor del presupuesto oficial, la Alicuota de 1 %0 con un mínimo de	*46.650*
5. Por cada certificado de libre deuda de tributos municipales	*2.710*
6. Por cada certificado de deuda, sobre inmuebles, para operaciones, contratos o cualquier otro Trámite	
Simple	*6.860*
Urgente (48 hs.)	*13.700*
7. Por extensión de copia certificada de Ordenanza (excepto la Fiscal e Impositiva) de hasta 5 fojas	*3.680*
8. Por foja adicional	*270*

b) Área de Hacienda

1.- Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual	*6.860*
2.- Por cada parcela en los planos que se presenten por subdivisión, se pagará:	
Hasta 1.000 m2.	*5.450*
De 1001 m2. Hasta 10 Has.	*10.230*
De mas de 10 Has.	*10.920*
3.- Por cada unidad funcional en los planos que se presenten bajo el régimen de propiedad horizontal:	*4.800*
4.- Por libre deuda automotores en el momento	*6.160*
5.- Por libre deuda automotores 48hs.	*2.710*
6.- Informe de deuda automotores en el momento.	*1.360*
7.- Por servicio de pago a proveedores en su domicilio legal (mensual)	*10.150*
8.- Certificado en general suministrado por el Municipio de otras reparticiones gubernamentales	*2.710*

c) Área de Gobierno

1.- Por cada solicitud de transferencia de rodado que no sea taxi o remis:	*27.660*
2.- Obtención de licencia de conductor original:	*14.780*
3.- Renovación de licencia de conducir:	
a) Cada 5 años	*9.030*
b) Cada 3 años	*6.230*
c) Cada 2 años	*5.610*
d) Cada 1 año	*3.330*

Quedan eximidos de todo derecho municipal los solicitantes, comprendidos en el inciso c), item 3, apartado d), a partir del 2do. Año que le correspondiere la renovación de la licencia de conducir. No se encontrarán alcanzados por la presente eximición aquellos solicitantes que se encuentren comprendidos en la categoría de licencia profesional.

4.- Cambios de domicilio, examen de aptitud física o cambio de categoría de licencia de conducir	*4.490*
5.- Duplicado de Licencia de Conducir	*2.210*
6.- Provisión de Libreta Sanitaria	*6.150*

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 35

7.- Renovación de Libreta Sanitaria	*4.440*
8.- Libre deuda	*2.710*
9.- Certificado de legalidad de licencia de conducir. Se deberá adicional al importe del libre deuda establecido en el punto anterior.	*3.390*
10.- Reemplazo de licencia de conducir	*2.460*

d) Área de Obras y Servicios Públicos

1.- Por cada solicitud de derechos de inscripción de Gestores:	*17.080*
2.- Por cada permiso de construcción:	*22.830*
3.- Por cada permiso de instalación eléctrica:	*22.830*
4.- Por cada copia de planos de obra existente en el archivo	
** Por módulo de 0,20 X 0,33 mts.*	*1.360*
** Mínimo*	*1.360*
5.- Por cada solicitud en general y número de puerta	*7.160*
6.- Por libre deuda (final de obra)	*22.830*
7.- Por libre deuda con informe de dominio	*22.830*
8.- Por certificación de final de obra y/o trámite de incorporación de obra total o parcial	*22.830*
9.- Por cada duplicado de permiso de construcción, permiso de instalación eléctrica y final de obra y/o Trámite de incorporación de obra total o parcial	*22.830*
10.- Por solicitud de inscripción o renovación de inscripción de profesional	*22.830*
11.-Por determinación de línea municipal	*22.830*
12.- Por cada copia de plano del partido y/o prototipo de vivienda	*15.150*
**Por módulo de 0,20 x 0,33*	*1.360*
13.- Por dibujo de plano en tela, dando cumplimiento a la Ordenanza Nº 1118/85	*4.060*
** Por módulo de 0,20 x 0,33 mts.*	*3.070*
14.- Por autorización y/o inspección de apertura y cierre de veredas y calzadas para todo tipo de servicios (Públicos y Privados)	*115.600*
** Por metro cuadrado:*	*13.710*
** Con un mínimo de:*	
15.- Adquisición de Libro de Habilitación, Inspección y Mantenimiento de Ascensores y Montacargas	

e) Area del Concejo Deliberante

1.- Por ejemplar de Diario de Sesiones:	*3.820*
2.- Suscripción anual del Diario de Sesiones:	*22.830*
3.- Por ejemplar de Reglamento Interno:	*3.820*
4.- Por copia auténtica de Ordenanza:	*14.490*
Más de 4 fojas y por cada hoja excedente:	*190*

CAPITULO XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 18º. A los efectos del pago de los derechos de construcción establecidos en el artículo 131) del TITULO XI de la Sección Segunda Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fija la alícuota del 1,8% sobre el valor de la obra para cualquier tipo de construcción.

Los distintos tipos de construcción que se emplean en la Escala a), corresponden a los determinados por la Ley Provincial 5.738 y 5.739, las que a estos fines se tiene por incorporada en la presente Ordenanza.

El valor de la obra será el que resulte de aplicar el valor básico fijado por metro cuadrado en la escala a), por los coeficientes correctores según zona de construcción y metros cuadrados de la misma, de la escala b).-

Escala a)

DESTINO	*TIPO (LEYES 5738/39)*	*VALOR BASICO SUPERFICIE CUBIERTA*	*VALOR BASICO SUPERFICIE SEMICUBIERTA*
VIVIENDA	*A*	*$ 133.500*	*$ 66.750*
	B	*$ 107.630*	*$ 53.870*
	C	*$ 86.500*	*$ 43.240*

	D	$ 62.550	$ 31.310
	E	$ 31.860	$ 15.920
COMERCIO	A	$ 82.130	$ 41.070
	B	$ 75.480	$ 37.740
	C	$ 59.160	$ 29.620
	D	$ 54.630	$ 27.180
INDUSTRIA	A	$ 116.200	$ 58.100
	B	$ 91.900	$ 45.950
	C	$ 93.380	$ 81.960
	D	$ 34.330	$ 17.200
SALA DE ESPETACULOS	A	$ 92.140	$ 45.290
	B	$ 68.060	$ 34.020
	C	$ 55.520	$ 27.770

Escala b) DESTINOS

ZONIFICACION	SUPERFICIE M2	VIVIENDA COEFICIENTE	COMERCIO INDUSTRIA COEFICIENTE	SALAS DE ESPETACULOS COEFICIENTE
ZONA 1	HASTA 100	1,00	1,50	
	MAS DE 100	1,30	1,80	
ZONA 2	HASTA 100	0,70	0,80	1,00
	MAS DE 100	0,90	1,00	1,00
ZONA 3	HASTA 100	0,50	0,50	0,80
	MAS DE 100	0,65	0,65	0,80

Las zonas 1, 2 y 3 serán delimitadas por la Secretaría de Obras Públicas.

c) Para los siguientes tipos de edificación se tendrán en cuenta, a los mismos efectos imponibles, los valores que se consignan, los que están dados en metros cuadrados de superficies:

1) Sótano con división interior por m2 $ 33.090
2) Sótano sin división interior por m2 $ 16.270
3) Balcón por m2. $ 53.050
4) Demolición de mampostería $ 10.340
5) Demolición de madera $ 6.260
6) Pileta de natación (m2 de espejo de agua)
   - Construidas en HA. con o sin revestimiento interior y/o vereda, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador $ 17.180
   - Las no comprendidas en el inciso anterior $ 11.060

A los valores obtenidos deberá aplicarse la escala b)

7) En los casos contemplados en el artículo 134), tercer párrafo del TITULO XI de la Sección Segunda Parte Especial de la Ordenanza Fiscal vigente se abonarán los derechos según el valor de la obra, aplicando la alícuota de 1,8 % (uno con ochenta céntimos por ciento).

Se deberá liquidar y pagar previamente a la iniciación de los trabajos como anticipo, según el presupuesto de obra y se ajustará definitivamente en el momento de la aprobación final.

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 36

En los casos de refacciones que no alteren la superficie cubierta realizada en viviendas, comercios o salas de espectáculos se procederá en la forma que se indica, tomando como montos de obras el presupuesto presentado por los interesados.

El valor de la obra será detallado por el contribuyente mediante declaración jurada que al efecto presentará. La misma podrá ser verificada de oficio por la Secretaría de Obras Públicas.

En todos los casos los valores deberán ser corregidos de acuerdo a los coeficientes fijados en la escala b).

8) **Consideraciones generales y comunes:**

a) Los Tipos B-C-D y E del Formulario 905 de Revalúo Inmobiliario se ajustarán a los valores de las categorías A-B-C y D, respectivamente.

b) Cuando la cantidad de ítems marcados en el formulario de Revalúo Inmobiliario sean los mismos en dos o mas categorías, la Autoridad de Aplicación, deberá tomar la categoría mas alta a los fines de la liquidación de los Derechos de Construcción.

ARTICULO 19º.- En los casos de obras sin permiso de construcción extendido por el área pertinente municipal, en los términos y condiciones fijadas por las Ordenanza Nº 3940 –Código de Construcciones- o la que en el futuro lo regulare, al momento de ser presentada a empadronar, serán de aplicación los Derechos de Construcción vigentes al momento de la presentación del responsable, con mas los incrementos porcentuales que para caso se establecen a continuación:

1) Para edificio categoría A : 400%.
2) Para edificio categoría B : 300%.
3) Para edificio categoría C : 150%.
4) Para edificio Categoría D : 50%.
5) Para Edificio Categoría E : 20%

Cuando se tratare de empadronamiento de viviendas únicas y permanentes los porcentuales a aplicar se reducirán en un Cincuenta por Ciento (50%).

Cuando la presentación para la regularización de la misma se produjese mediante presentación espontánea del contribuyente, los porcentuales antes enunciados se reducirán en los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de Industrias en un treinta por ciento (30%). y cuando se trate de viviendas o comercios, en un Cincuenta por ciento (50%).
2) Cuando se tratare de viviendas únicas y permanentes se le adicionará una reducción de hasta un cincuenta por ciento (50%) del que correspondiere a la categoría de obra a regularizar.

CAPITULO XII

DERECHO DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTICULO 20º. A los efectos de pago de los derechos del presente Capítulo fíjanse los siguientes importes:

1) En zonas balnearias de Punta Lara:
Ingreso a campamentos Municipales:

a) Auto, carpa y/o casa rodante y/o trailer hasta cuatro (4) personas por día	$ 11,20
b) Adicional por persona del grupo, a partir de la quinta por cada uno y por día	$ 2,70
c) Lanchas y/o similares por día	$ 2,70

CAPITULO XIII

DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO 21º.- De acuerdo a lo establecido en la Parte Fiscal a efectos del pago fíjanse los siguientes gravámenes:

f) Para las Empresas prestatarias del servicio telefónico, de suministro de energia eléctrica, de suministro de gas, de agua corriente, alumbrado particular, todo otro servicio público que requiera ocupación de la vía pública y/o espacio aéreo, suelos y subsuelos, se fijara mensualmente:

• Por cada poste	$ 240
• Por cada hectómetro de línea aérea	$ 830
• Por cada hectómetro de línea subterránea	$ 2.630
• Por cada hectómetro de cañería subterránea	$ 2.630
• Por cada hectómetro de cañería aérea	$ 2.630
• Por tanque, por metro cúbico	$ 240

ARTICULO 22°.- Cuando la ocupación se lleve a cabo en lugares de dominio municipal que figuren como reserva fiscal, reserva forestal, plazas o lugares públicos, estén o no librados al uso público:

• Por cada poste:	$ 430
• Por cada hectómetro de línea aérea	$ 2.410
• Por cada hectómetro de línea subterránea	$ 15.260
• Por cada hectómetro de cañería subterránea	$ 15.260
• Por cada hectómetro de cañería aérea	$ 15.260
• Por tanque, por metro cúbico	$ 570

ARTICULO 23°- Los contribuyentes alcanzados por la categoría de prestadores del Servicio de Emisión de señal televisiva por cable y/o antena comunitaria o emisión satelital, deberán presentar mensualmente una declaración jurada de la cantidad de postes y hectómetros de cable utilizados en el ejido municipal. De dicha DDJJ la empresa deberá abonar un mínimo mensual de $ 81.960 (pesos ochenta y un mil novecientos sesenta).

ARTICULO 24°.- Por la instalación en la vía pública del tendido de redes aéreas de luz, videocable, teléfono fibra óptica o similar, por única vez y previo a su colocación, se abonará:

a) por colocación de poste por unidad $ 25.600,-
b) por colocación de riendas del sostén de poste $ 30.730,-

ARTICULO 25°.- Por cada surtidor de venta de combustible instalado en la vía pública, por mes o fracción, se abonará $ 300

ARTICULO 26°.- Por kioscos y puestos, por mes $ 240

ARTÍCULO 27°.- Por la ocupación de la vía publica mediante andamios y depósitos de material en las veredas correspondientes a la construcción de obras y por el término que en cada caso determinará la oficina técnica de la Municipalidad, abonarán por metro cuadrado y por día:

• En zona pavimentada	$ 380
• En zona de tierra	$ 310
Diariamente, por ocupación extraordinaria de la vía publica	$ 5.300

ARTICULO 28° .- Contenedor por fracción o semana autorizado por el área municipal de obras públicas $ 8.180

ARTICULO 29°.- Por cada puesto de feria franca, por mes $ 490

ARTICULO 30°- Por exhibición de mercaderías en vereda, por mes y por m 2 o fracción $ 310

ARTICULO 31°.- Por ocupación y uso del estacionamiento en todo el Partido, y en la zona balnearia de Punta Lara (el que podrá ser licitado por el Departamento Ejecutivo) durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo, por vehículo y por día conforme a la siguiente escala:

• Para automóviles	$ 20
• Para vehículos de mayor porte	$ 3

ARTICULO 32°.- Por mesa de bares, confiterías, pizzerías, heladería o afines por mes o fracción diaria $ 230

FOLIO 37

- por silla $ 310
- por banco $ 460
- por sombrilla $ 460

ARTICULO 33º.- Por toldo, alero, marquesina aéreo sobre vereda en comercios por metro cuadrado y por año o fracción mensual.- $ 310

CAPITULO XIV

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS

ARTICULO 34º. Por explotación de canteras de extracción de arena, tierra, cascajo, pedregullo, y demás minerales provenientes de napas naturales para ser envasados y comercializados para consumo público, se pagará un derecho por m3 de $ 1.

CAPITULO XV

DERECHO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 35º. Establecese entre un 5% y 30 % del monto de las entradas vendidas, el tributo que deberán abonar por este concepto los sujetos comprendidos en el artículo 144º del TITULO XV de la Sección Segunda Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, siendo la autoridad de aplicación quien fijara el porcentaje dentro del rango aquí establecido.

ARTICULO 36º. El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo se deberá efectuar de 1 al 15 de cada mes los mensuales, y previo a su realización los diarios.

CAPITULO XVI

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 37º. Los vehículos AUTOMOTORES comprendidos en la Patente de Rodados prevista en el Titulo XVI de la Parte Fiscal, abonarán anualmente su liquidación (en cinco cuotas) en base a la escala de la Tasa según la base imponible que seguidamente se incorpora, pudiéndose establecer la misma desde un 80% de la valuación del rodado. Se considerarán comprendidos en esta categoría aquellos vehículos municipalizados modelos del 1994 al 2013.

MAYOR A	MENOR O IGUAL A	MONTO FIJO	ALICUOTA S/EXEDENTE LIMITE MINIMO (%)
$ 0	$ 1.500.000	$ 0	2.305
$ 1.500.000	$ 1.800.000	$ 34.575	3.446
$ 1.800.000	$ 2.000.000	$ 44.913	3.982
$ 2.000.000	$ 2.300.000	$ 52.877	4.298
$ 2.300.000	$ 2.600.000	$ 65.771	4.488
$ 2.600.000	$ 2.800.000	$ 79.235	4.584
$ 2.800.000	$ 3.000.000	$ 88.403	4.723
$ 3.000.000	$ 3.200.000	$ 97.849	4.805
$ 3.200.000	$ 3.600.000	$ 107.459	4.928
$ 3.600.000	$ 4.000.000	$ 127.171	5.006
$ 4.000.000	$ 4.500.000	$ 147.195	5.085
$ 4.500.000	$ 5.500.000	$ 172.620	5.178
$ 5.500.000	$ 8.000.000	$ 224.400	5.284
$ 8.000.000	$ 12.000.000	$ 356.500	5.323
$ 12.000.000		$ 569.420	5.370

A los valores mínimos que surgen de la presente tabla para cada categoría por valuación fiscal, definido en la misma como MONTO FIJO, y cuando la valuación fiscal exceda el mínimo de cada escala para cada categoría, se deberá aplicar el coeficiente de corrección porcentual definido en la tabla como ALICUOTA S/EXEDENTE LIMITE MINIMO.

El tributo resultante de la aplicación de la escala precedente no podrá ser mayor al 150% del monto que le hubiere correspondido abonar en el año fiscal anterior.

ARTICULO 38º: Los MOTOVEHÍCULOS comprendidos en la Patente de Rodados prevista en el Titulo XVI de la Parte Fiscal, abonarán anualmente su liquidación en base a la escala de la Tasa según la cilindrada y año de antigüedad que seguidamente se incorpora. Se considerarán comprendidos en esta categoría aquellos motovehículos con una antigüedad de modelo de 15 años hacia adelante

CILINDRADAS

Antigüedad de	0 a 70 cc	71 a 120 cc	121 a 180 cc	181 a 250 cc	251 a 500 cc	501 a 750cc	más de 750 cc
Año Corriente	6.790	9.240	13.770	19.240	30.760	39.800	50.950
1 año	6.090	8.850	12.860	17.730	28.050	36.920	45.060
2 años	5.650	8.090	11.720	16.200	25.490	33.600	39.650
3 años	5.410	7.650	10.610	14.680	23.940	29.680	35.690
4 años	5.280	6.810	9.590	13.160	21.360	25.940	32.120
5 años o más	5.050	6.280	8.650	11.640	19.820	21.320	28.910

CAPITULO XVII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 39º. Fíjanse las tasas que se detallan, a aplicarse por cabeza:

CERTIFICADO Y/O GUÍAS	EQUINO VACUNO	BOVINO OVINO	PORCINO
Venta particular			
a) A productor del mismo partido	$ 1.000	$ 620	$ 620
b) A Liniers	$ 1.000	$ 620	$ 620
c) A remate feria	$ 1.000	$ 620	$ 620
d) A si mismo fuera del partido	$ 1.000	$ 620	$ 620
Venta y traslado de hacienda a otro Partido			
e) A productor fuera del partido	$ 1.000	$ 620	$ 620
f) A frigoríficos	$ 1.000	$ 620	$ 620
g) Con intervención de terceros	$ 1.000	$ 620	$ 620
h) Salida de feria local	$ 1.000	$ 620	$ 620
Otras Tasas			
i) Permiso de marca o señal	$ 620	$ 620	$ 620
j) Remisión de feria local	$ 620		
k) Guia de faena local	$ 620	$ 620	$ 620
l) Certificado de cuero	$ 620	$ 620	$ 620
m) Guia de cuero			
ñ) Duplicado de documentos	$ 3.100		
n) Formularios	$ 3.100		

Tasas fijas sin considerar el número de animales

	MARCAS	SEÑALES
• Inscripción de boleto nuevo	$ 3.410	$ 3.100
• Inscripción de renovaciones, transferencias, rectificaciones	$ 3.410	$ 1.550
• Inscripción de duplicados	$ 3.100	$ 1.550

Tasas comunes o boletos de marca y señal:

• Acta de transferencia	$ 1.550.-
• Registro de firma	$ 1.550.-
• Archivo de poder	$ 1.550.-

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 38

- Archivo de guía $ 1.550.-

Por registración del documento único equino $ 1.550 por equino
Por permiso de marcación $ 380 por equino

ARTICULO 40º.- Por alimentación de animal detenido en la vía pública:

a) Por día $ 1.930
b) Por mes $ 34.480

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

PARTE I

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 41º. Para la presente tasa fíjense los siguientes importes:

a) Por el funcionamiento de los parques de diversión, por aparato, por guía, y por día $ 15

b) Otros juegos excluidos, los que se realizan en parques de diversiones, por mes o fracción $ 270

ARTICULO 42º. Los gravámenes establecidos en el presente capítulo deberán ser hechos efectivos:

Los mensuales del 1 al 10 de cada mes y los diarios previos a su realización.

PARTE II

DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES, CANON POR OCUPACIÓN.

ARTICULO 43º. A los efectos del pago del canon de ocupación, el monto anual a abonarse se determinará de la siguiente manera:

1) Zona de ribera. Decreto 5674/68: se tomará como base el revalúo inmobiliario y se actualizará por el coeficiente determinado en el artículo 53 de la Ordenanza Impositiva, al monto resultante se le aplicará la alícuota de hasta el 10%. (Art. 29 Ley 9533)
2) a) Predios Ley 9533: queda encuadrado en lo determinado en el inciso c) art. 28, Capítulo IV, concesión de uso ley 9533 fijándose el importe a abonar en el acto administrativo correspondiente o de acuerdo al revalúo inmobiliario por el coeficiente de actualización Municipal, no pudiendo ser la imposición inferior al 10% de la misma cada uno de los años de concesión. El importe que resulte no podrá ser inferior a Pesos ocho mil ciento ochenta ($ 8.180) anuales. Cuando se tratare de inmuebles fiscales ubicados en la franja costera de la Localidad de Punta Lara, y fueron otorgados en concesión por Actos Administrativos del Departamento Ejecutivo, y sus concesionarios fueren titulares de Instituciones Gremiales, Profesionales, Civiles, etc, dicho importe no podrá ser inferior a Pesos Cuatrocientos cuarenta y cinco mil ($ 445.000).

   b) Predios ubicados en la Sección P, deben abonar la suma de pesos sesenta y ocho mil seiscientos treinta ($ 68.630) en forma mensual, los que serán actualizados de la misma manera que se modifica la Tasa de Servicios Generales.

   c) Predios Ley 9433: se cobrará un canon anual por unidad de vivienda, tomando como base la valuación Urbana promedio actualizada de un terreno del partido y de acuerdo a los siguientes porcentajes:

		Máximo
• Ocupación permanente tipo A: 40,94% de la valuación citada	$ 26.35	$ 6.150
• Ocupación permanente tipo B: 4,6 de la valuación citada	$ 3.5	$ 4.120
• Ocupación fin de semana: 100% de la valuación citada	$ 71	$ 9.620

Las fechas de vencimiento y de actualización de los derechos del presente capítulo serán bimestrales y coincidentes con las que se fijan para la Tasa por Servicios Generales.

3) Permisos para obradores y/o lugares destinados a la realización de actividades temporales. -

- Habilitación del obrador para empresas que desarrollen actividades dentro del ejido municipal $ 99.540
- Mantenimiento de habilitación de obrador en forma mensual, menor a 150 m2 cubiertos $ 79.680
- Mantenimiento de habilitación de obrador en forma mensual, mayor a 150 m2 y menor a 400 m2 cub $ 119.350
- Mantenimiento de habilitación de obrador en forma mensual, mayor a 400 m2 $ 168.600

PARTE III

DERECHOS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 44°. Por la habilitación que otorgue el municipio:

a.	Vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias, flete y otros transportes en general	$ 24.550
b.	Habilitación Taxímetros	$ 1.085.000
c.	Transferencias de titularidad de taxímetros	$ 366.180
d.	Habilitación Remises	$ 1.085.000
e.	Transferencias de titularidad de Remises	$ 366.180
f.	Transportes escolares	$ 271.250
g.	Transferencia de Titularidad de transporte escolar	$ 143.760
h.	Certificado de revalida	$ 6.120
i.	Certificado de cambio de agencia o central	$ 6.120
j.	Tarjeta identificatoria de la unidad	$ 6.120
k.	Vehículos destinados al transporte de residuos patogénicos	$ 20.470

La tasa por habilitaciones de las categorías b) y d) que indica la presente podrá ser abonada mediante convenios de hasta sesenta (60) cuotas o pago de contado.

La tasa por transferencia de las categorías que indica la presente podrá ser abonada mediante convenios de hasta veinticuatro (24) cuotas o pago de contado.

PARTE IV

DERECHOS POR TRAMITE DE ANÁLISIS – DECRETO PROVINCIAL N° 3055/77.

ARTICULO 45°. Por el diligenciamiento del trámite de análisis (Decreto N° 3 055/77) se abonará $ 1.350

PARTE V

DERECHO POR USO DE FONDEADEROS.

ARTICULO 46°. Fíjanse los siguientes importes a tributarse por los espejos de aguas de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas de jurisdicción de este Partido, utilizados por los particulares y entidades oficiales o privadas, en forma mensual:

a) Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies por m2, por metro lineal de costa $ 100
b) Fondeaderos tipo colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales o comercios en general para un conjunto de embarcaciones flotantes por metro lineal de costa $ 100
c) Fondeaderos accidentales acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones flotantes, en espera de turno, reparación, traslado o completar operaciones, por metro lineal de costa $ 300
d) Fondeaderos para establecimientos acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan al tránsito de pasajeros: por metro lineal de costa $ 300
e) Fondeaderos privados incluidos en el artículo 183 inc. e) de la Sección Segunda Parte Especial de la Ordenanza Fiscal por metro lineal de costa (del curso navegable al que accede, utilizado por las obras autorizadas) $ 100

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA FOJA 39

PARTE VI

1 – TASA POR SERVICIOS MÉDICOS

ARTICULO 47º. Fíjanse los siguientes importes a tributarse para cada uno de los servicios que a continuación se enumeran:

a) Servicios médicos por emisión de carnet de conducir por persona $ 1.210

2 – DE LAS TASAS POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 48º. Fíjanse los importes para la Tasa de Servicios Asistenciales, las que serán percibidas acorde a lo siguiente:

a) Por los servicios asistenciales por accidentes de trabajo, se cobrarán los aranceles vigentes entre Compañías de Seguros y la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires.
b) Por los restantes servicios asistenciales se cobrará a las personas consignadas en el art. 191 de la Parte VI del TITULO XVIII de la Sección Segunda de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, hasta los importes determinados en el Nomenclador Nacional de Honorarios Médicos y gastos sanatoriales, y Nomenclador Nacional de Honorarios Odontológicos.

PARTE VII

DERECHO DE ACARREO Y GUARDA DE VEHÍCULOS

Articulo 49º Acarreo y Estadía

1- Por servicio de acarreo de vehículos o traslado de otros elementos al lugar en donde quedaran en depósito municipal.

a) Motonetas, motocicletas, triciclos y cuatriciclos	$ 7.510
b) Automotores y camionetas	$ 12.920
c) Camiones, micros, maquinarias viales, etc.	$ 14.350

2 – Estadía en depósitos municipales, por día o fracción:

a) Motonetas, motocicletas, triciclos y cuatriciclos	$ 2.030
b) Automotores y camionetas	$ 3.030
c) Camiones, micros, maquinas viales, etc.	$ 3.390
d) Estadía de bienes muebles y/o mercadería por m2	$ 2.030
e) De carteles de publicidad por m2	$ 2.030
f) Por estadía de animales secuestrados, por día y por animal	$ 4.060

Si los vehículos destinados al depósito municipal contemplados en el ítem a), b), y c) del punto 1) fueren encontrados desempeñando actividad no autorizada, pagaran el 100% mas de los valores determinados en a), b) y/o c) según se trate, mas igual incremento en el caso de acarreo.

Fíjese como unidad de sanción, en los términos de la presente ordenanza, un módulo equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes mínimos vigentes del personal Municipal Administrativo Clase IV de 40 horas semanales.

PARTE VIII

TASA POR SERVICIO TURÍSTICO

ARTICULO 50º. Para la percepción del tributo se fijarán las siguientes modalidades:

Fíjase una alicuota sobre cada entrada, derecho de estadía, derecho de estacionamiento de vehículo en lugares sometidos de concesión de uso y explotación de unidad turística en Punta Lara: 5%

Todo interesado en practicar pesca comercial o deportiva por medios manuales o mecánicos deberá contar con autorización expedida por la Dirección de Turismo y abonar un canon mensual o por fracción de $ 10.-

PARTE IX

DERECHO DE ACOMPAÑAMIENTO VEHÍCULOS DE GRAN PORTE

ARTICULO 51°. Por los servicios extraordinarios del personal municipal requerido por particulares para prestación de acompañamiento de vehículos de gran porte abonará un mínimo de $ 614.870 (pesos seiscientos catorce mil ochocientos setenta). Cuando para el mismo servicio el traslado involucrara la prestación de acompañamiento para más de un camión, por el segundo se abonará el 50 por ciento del valor mínimo antes citado, y del tercero en adelante un 25 por ciento más por vehículo del citado valor.

Los pagos que como consecuencia de este servicio fueran abonados por los particulares o empresas serán válidos únicamente para la fecha solicitada y acordada con la Subsecretaría de Transito o dependencia que la reemplazara en el futuro. De no efectuarse el traslado en la fecha solicitada por la firma requirente del servicio los importes no serán devueltos ni tenidos en cuenta para la prestación del servicio en otra fecha distinta a la solicitada.

PARTE X

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL

ARTICULO 52°. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjanse las siguientes tasas mensuales.

- Por cada hectárea o fracción $ 8,40
- Fíjase como importe mínimo para el pago de esta tasa la suma de $ 500

ARTICULO 53°- Establecese el coeficiente de actualización del revalúo fiscal para la determinación del canon de ocupación de tierras, el coeficiente 36,411, aprobado por la Dirección Provincial de Catastro Económico de la Pica. de Bs. As..-

PARTE XI

DERECHO AL INGRESO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 54.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjase la siguiente escala de valores,

a) Entrada con derecho al ingreso a Espectáculo Público CATEGORÍA A
Mayores hasta $ 15,00
Menores hasta $ 7,00

b) Entrada con derecho al ingreso a Espectáculo Público CATEGORÍA B
Mayores hasta $ 7,00
Menores hasta $ 3,00

c) Entrada con derecho al ingreso a Espectáculo Público CATEGORÍA C
Libre y Gratuita

PARTE XII

CONTRIBUCIÓN DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTICULO 55°.- Fíjase la presente contribución mensual en el equivalente al seis (6) por ciento de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica a los usuarios del Partido -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

Los agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el primer párrafo liquidarán dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario.

PARTE XIII

MUNICIPALIDAD DE L... FOJA 40

CONTRIBUCION POR COMPRA MAYORISTA DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 56°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 200° de la Parte Fiscal, por la contribución por compra mayorista de energía eléctrica, se tributará 6 % sobre el total facturado por las empresas mayoristas mencionadas, designándose a la Empresa EDELAP S.A. como agente de información, percepción y rendición de la presente. La liquidación y pago se efectuará mensualmente en base a la facturación del mes anterior dentro de los diez (10) días de vencido cada mes calendario.

PARTE XIV

DERECHO POR UTILIZACION DE INSTALACIONES EN VIA PUBLICA DE PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 57°.- Cuando se verificaren los supuestos a que da lugar el artículo 206° de la Parte Fiscal de la presente ordenanza Fiscal e Impositiva, las firmas prestatarias de servicios públicos titulares de las instalaciones abonaran un importe fijo mensual de :

- Por postación o columna $ 220

CAPITULO XIX

TASA POR HABILITACION DE ANTENAS.

ARTICULO 58°. Por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas, sus equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y por la incorporación de terceros prestadores que se sirvan de la misma, como así también los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración de dicho emplazamiento, se deberá abonar por única vez:

A - Pedestal por unidad $ 921.410

B - Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar $ 1.701.000
En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará $ 14.170 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

C - Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar $ 2.090.900
En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará $ 14.170 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta 40 metros de altura total y a partir de allí $ 28.350 por cada metro de altura adicional.

D - Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros $ 2.235.360
En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionará $ 28.350 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

E - Monoposte o similar hasta 20 metros $ 3.376.620
En caso de superar los 20 metros de altura, se adicionará $ 28.350 por cada metro y/o fracción de altura adicional.

F - Instalación de micro – transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados wicap o similares, Instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por fibra óptica $ 652.220

G – Otros tipos no contemplados anteriormente $ 652.220

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 59°.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, como asimismo los elementos de terceros prestadores, se abonará mensualmente la siguiente tasa:

a) En el caso de antenas previstas en los incisos A) hasta el E) del artículo anterior; una tasa fija mensual de pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos ochenta ($ 157.580), hasta tres sistemas de antenas instaladas en cada estructura.

Adicionándose la suma de Pesos veintisiete mil quinientos veinte ($ 27.520) mensuales por cada sistema de antena adicional que soporte la misma estructura.

b) En el caso de antenas previstas en el inciso F de artículo anterior; una tasa fija mensual de pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos ($ 42.400).

Cuando los contribuyentes alcanzados por la presente Tasa, en su condición de titulares de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios, optaren por el pago anticipado del saldo anual del importe resultante del presente concepto, cancelando los valores totales anuales por la estructura soporte, tendrán un descuento del 10% de los montos resultantes del inciso a) o b) según corresponda. Los contribuyentes para poder gozar de este beneficio, la Tasa por la que pretende cancelar, se deberá encontrar al día en los pagos de los periodos anuales vencidos y deberá cancelarse antes del último día hábil del mes de enero de cada año.

CAPITULO XX

TASA POR EXPLOTACION DE VIAS DE ACCESO RAPIDO

ARTÍCULO 60°.- Fíjase el valor mensual de esta Tasa en la suma de $ 10 (pesos diez), por cada ticket emitido a vehículos que traspasen las cabinas de peaje de Hudson.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a modificar el valor indicado en concordancia con los incrementos que el Gobierno Nacional o Provincial dispusiera para los valores de peaje.

CAPITULO XXI

TASA POR EXPLOTACION DE ACTIVIDADES PORTUARIAS

ARTICULO 61°. Según sea la actividad se abonará en forma mensual:

a) Actividad Privada:	Mínimo $ 15.000.-	Por buque ingresado $ 50.-	
a) Actividad Pública:	Mínimo $ 15.000.-	Por buque ingresado $ 50.-	o/ oo Facturación 5%0

CAPITULO XXII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 62°.- Establecese los valores anuales que a continuación se detallan para las concesiones de uso y/o arrendamiento. Para el cálculo de pago de la concesión se deberá multiplicar el valor por la cantidad de años de concesión solicitada por el responsable, según corresponda:

A) Concesión de uso y/o arrendamiento en campo de sepultura:	$ 11.930
B) Concesión de uso y/o arrendamiento de nicho para tumulación:	$ 13.000
C) Concesión de uso y/o arrendamiento de nicho de restos – urnas:	$ 8.000

En el caso de concesiones de uso y/o arrendamiento de nichos o nichos de restos urnas, cuando los responsables solicitaren cambiar la modalidad de concesión a perpetuidad, deberán abonar los importes correspondientes a la diferencia de años de concesión. En ningún caso los años de la concesión a perpetuidad se sumarán a los años ya concesionados.

ARTICULO 63°.- Establecese los valores por el servicio de inhumación según se trate de:

a) Inhumación en Campo de Sepultura: $ 19.870.-
b) Tumulación en Nicho: $ 19.870.-

ARTICULO 64°.- Establecese por cada ingreso al nicho de restos – urnas, hasta el límite establecido, se deberá abonar por única vez, por ingreso: $ 15.880.-

ARTICULO 65°.- Establecese los valores a percibir, por única vez, en relación al osario general, por los siguientes conceptos:

1.- Ingreso: $ 11.930.-
2.- Colocación de chapa identificatoria en el muro externo del osario: $ 2.710

MUNICIPALIDAD DE LA ENSENADA
FOJA
41

ARTICULO 66°.- Establecese los valores a abonar, por única vez, en concepto de ingreso al Jardín de Cenizas (Cinerario): $ 8.000.-

ARTICULO 67°.- Establecese que por el trámite de renovación de la concesión de uso y/o arrendamiento tanto para campo de sepultura como nicho de tumulación o nicho restos urna, una vez vencido el plazo, se deberá abonar la suma de $ 4.800, además de la tasa por el período correspondiente a la nueva concesión.

ARTICULO 68°.- Establecese los valores a percibir por traslado interno en el Cementerio Parque Municipal, por traslado: $ 12.270.

ARTICULO 69°.- Establecese los valores a abonar por el servicio de exhumación de restos, según se trate de:

a) Exhumaciones de campo de sepultura: $ 9.620.-
b) Exhumaciones de nicho: $ 13.680.-

ARTICULO 70°.- Establecese los valores mensuales por mantenimiento de Cementerio Parque Municipal a que estarán sujetos quienes figuren como responsables de contratar los servicios en el Cementerio: $ 2.920.-
Establecese el valor de provisión y colocación de portarretrato en la suma de $ 5.500.-

CAPITULO XXIII

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 71°. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa por Control de Calidad de Obra en la Vía Pública, las alícuotas a aplicar sobre el valor de la obra, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

Mayor a -	Menor o Igual a	Monto Fijo	Alícuota s/ excedente del límite mínimo
0	$ 175.000	$ 6.600	
$ 175.000	$ 875.000	$ 9.920	5,0%
$ 875.000	$ 1.312.500	$ 33.100	4,0%
$ 1.312.500	$ 2.625.000	$ 65.950	3,5%
$ 2.625.000		$ 99.200	3,0%

ARTÍCULO 72°.- Comuniquese al Departamento Ejecutivo, Registrese, Publiquese y Archivese.-

ORDENANZA Nº 4672/24

ROSSANA B. VELLANICH
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ensenada

LUIS ALBERTO BLASETTI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Ensenada